

# MANUAL TRIBUTARIO Franquicias y Beneficios Tributarios para Empresas y Personas

Actualizado al 30 Junio de 2006

Puede encontrar la información de este Manual actualizada en el sitio web del SII, [www.sii.cl](http://www.sii.cl)



	Pág.
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	4
<b>CAPÍTULO 1 : Formas de Organización, Regímenes de Tributación, Sistemas Contables y Procesos Tributarios Comunes</b> .....	7
<b>1. FORMAS DE ORGANIZACIÓN DE LAS EMPRESAS, ATENDIENDO A LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL SII Y EL MINISTERIO DE ECONOMÍA</b> .....	8
<b>1.1. Microempresas</b> .....	8
1.1.01. Concepto de Microempresas .....	8
1.2.02. Aspectos propios de la Microempresa .....	8
<b>1.2. Pequeñas y medianas empresas (PYMES)</b> .....	9
1.2.01. Concepto de Pequeñas y Medianas Empresas .....	9
1.2.02. Aspectos propios de las Pequeñas y Medianas Empresas .....	9
<b>1.3. Grandes Contribuyentes</b> .....	9
1.3.01. Concepto de Grandes Contribuyentes .....	9
1.3.02. Aspectos propios de los Grandes Contribuyentes .....	10
<b>2. REGÍMENES DE TRIBUTACIÓN CON IMPUESTOS A LA RENTA Y A LAS VENTAS Y SERVICIOS</b> .....	11
2.1. Régimen General .....	11
2.2. Regímenes Especiales .....	12
<b>3. SISTEMAS CONTABLES</b> .....	12
3.1. Descripción .....	12
3.2. Definiciones .....	13
3.3. Aspecto relevante .....	13
3.4. Principales Sistemas Contables .....	13
<b>4. PREGUNTAS ESTANDARIZADAS PROCESOS TRIBUTARIOS</b> .....	14
<b>CAPÍTULO 2 : Franquicias y Beneficios para las Empresas</b> .....	21
<b>I. AL INICIAR LA EMPRESA</b> .....	22
1.1. Beneficio Inicio de Actividad como Microempresas Familiares (MEF) .....	22
1.2. Beneficio Contabilidad Simplificada .....	25
1.3. Beneficio de Tributación Simplificada de la Ley de la Renta (Artículo 14 bis) .....	27
1.4. Beneficio Tributación Simplificada IVA .....	31
1.5. Beneficio Confección de Libros de Contabilidad y/o Auxiliares en Hojas Sueltas ..	36
1.6. Beneficio Emisión Boletas por Máquina Registradora .....	40
<b>II. FRANQUICIAS Y BENEFICIOS GENERADOS DURANTE EL EJERCICIO COMERCIAL</b> ..	43
II.1. Beneficio Recuperación Remanentes Crédito Fiscal Originadas en la compra de Activo Fijo (Artículo 27 bis D.L. 825 de 1974) .....	43
II.2. Franquicia Recuperación del IVA por las Empresas Exportadoras .....	48
II.3. Franquicia Crédito Especial de Empresas Constructoras .....	60
II.4. Beneficio Condonación de Intereses y Multas .....	65
<b>III. AL DECLARAR Y PAGAR LOS IMPUESTOS</b> .....	67
III.1. Beneficio Crédito por Inversiones en Bienes Físicos del Activo Inmovilizado (Artículo 33 bis de la Ley de la Renta) .....	67
III.2. Gastos de Capacitación .....	72
III.3. Beneficio Donaciones .....	81
III.4. Beneficio Tributario Utilidades absorbidas por Pérdidas Tributarias .....	90

<b>IV. FRANQUICIAS Y BENEFICIOS GENERADOS AL TERMINAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA .....</b>	<b>94</b>
<b>IV.1. Beneficio Aplicación del Remanente de Crédito Fiscal contra los Impuestos Permitidos .....</b>	<b>94</b>
<b>IV.2. Beneficio Devolución de Saldo de Pago Provisionales Mensuales .....</b>	<b>98</b>
<b>CAPÍTULO 3 : Franquicias y Beneficios para las Personas .....</b>	<b>101</b>
<b>1. BENEFICIO EN LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDAS ACOGIDAS AL DFL-2, DE 1959 .....</b>	<b>102</b>
1.1. Descripción del beneficio .....	102
1.2. Requisitos indispensables .....	102
1.3. Obligaciones .....	103
1.4. Ejemplo práctico de procedimiento .....	103
1.5. Preguntas frecuentes .....	104
<b>2. BENEFICIO TRIBUTARIO DE REBAJA DE INTERESES (ART. 55 BIS) .....</b>	<b>104</b>
2.1. Descripción del beneficio .....	104
2.2. Requisitos indispensables .....	105
2.3. Antecedentes necesarios .....	105
2.4. Obligaciones .....	105
2.5. Ejemplo práctico de procedimiento .....	106
2.6. Preguntas frecuentes .....	107
<b>3. INCENTIVOS AL AHORRO POR INVERSIONES DE INSTRUMENTOS DE AHORRO .....</b>	<b>108</b>
3.1. Descripción del beneficio .....	108
3.2. Requisitos indispensables .....	109
3.3. Antecedentes necesarios .....	109
3.4. Obligaciones .....	110
3.5. Ejemplo práctico de procedimiento .....	110
3.6. Preguntas frecuentes .....	111
<b>4. INCENTIVOS AL AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO (APV) ARTICULO 42° BIS DE LA LEY DE LA RENTA .....</b>	<b>114</b>
4.1. Descripción del beneficio .....	114
4.2. Requisitos indispensables .....	114
4.3. Antecedentes necesarios .....	115
4.4. Obligaciones .....	115
4.5. Ejemplo práctico de procedimiento .....	116
4.6. Preguntas frecuentes .....	117
<b>COMENTARIOS DE CIERRE, BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>121</b>
Comentarios de Cierre .....	122
Índice bibliográfico.....	124

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como finalidad abordar las franquicias y beneficios tributarios más representativos para las empresas y las personas, recurriendo para los efectos de su selección a los siguientes principios:

- a) **Tamaño de la empresa:** consiste en que las franquicias y beneficios que se abordan solo tienen como marco rector la apreciación o estimación de aquellos que pueden ser más representativos para las micro, pequeñas y medianas empresas.
- b) **Accesibilidad:** consiste en que las franquicias y beneficios que se abordan como más representativos para el tamaño de empresas indicadas, son factibles en la medida que concurren los antecedentes, requisitos y obligaciones que se hacen notar para cada uno de ellos, y pueden ser invocados en el Ciclo de Vida Tributario de las Empresas.
- c) **Voluntariedad:** consiste en que las franquicias y beneficios que se abordan como más accesibles para el tamaño de empresas indicadas, son eminentemente optativos o voluntarios.

Por ende, el presente estudio no se estructura o no recurre en esta oportunidad al Concepto del Gasto Tributario -aquella recaudación que se deja de percibir producto de la aplicación de franquicias o regímenes impositivos especiales para promover un determinado sector, actividad, región o agente de la economía-, enfoque que puede ser consultado en el sitio web del SII, sección [Aprenda Sobre los Impuestos, opción Económico-Tributarios](#), sin perjuicio de abordar determinadas partidas de gastos dentro de las Franquicias y Beneficios que se tocan en el presente trabajo.

Efectuada la precisión anterior, se hace notar que la estructura que se ha elegido para el desarrollo de los temas que comprende este estudio, dividirá los capítulos según se trate de material relativo a las empresas y a las personas.

Con respecto a las empresas, se abordarán las franquicias y beneficios a los cuales pueden optar al momento de iniciar una actividad empresarial, durante la continuidad de su giro, al instante de declarar y pagar los impuestos, así como también las existentes al poner fin a la actividad.

En el caso de las franquicias y beneficios para las personas, este manual abordará estas temáticas de acuerdo con la importancia que éstas tienen para el mayor número de beneficiados.

Dado todo lo anterior, se entrega solo para los fines del presente estudio una definición de los temas que se tratan en el presente manual:

- **Franquicias:** Se entenderá como tales a aquellas que han sido establecidas por el legislador para el desarrollo económico y social de la economía del país, y que benefician a una actividad o zona económica expresamente señalada en la normativa legal.
- **Beneficios:** Se entenderá como tales a aquellos que han sido establecidos por el legislador como de aplicación general, en la medida que los contribuyentes que pueden transformarse en

potenciales beneficiarios cumplan con los requisitos, antecedentes y obligaciones que dispone la normativa legal.

En ese contexto, en el primer capítulo de este de este manual presenta una introducción sobre las empresas en general, buscando resaltar los siguientes aspectos:

1. Tipos de organización de la empresa.
2. Sistemas Contables.
3. Regímenes de Tributación.
4. Preguntas estandarizadas sobre principales procesos tributarios.

A continuación, en el capítulo segundo, se han agrupado y desarrollado los beneficios a nivel de las empresas, asociándolas a un concepto de Ciclo de Vida Empresarial, que comprende las fases más representativas de una empresa. Así, se mencionan:

**I. Al iniciar la empresa:** Metodológicamente, dentro de un escenario de potenciales beneficios tributarios, se desarrollan los siguientes:

- I.1. Procedimiento Simplificado de Aviso de Inicio de Actividades de Microempresa Familiar (MEF).
- I.2. Contabilidad Simplificada RENTA.
- I.3. Tributación Simplificada RENTA artículo 14 bis.
- I.4. Tributación Simplificada IVA para pequeños contribuyentes artículos 29 al 35.
- I.5. Confección libros de contabilidad y/o auxiliares en hojas sueltas.
- I.6. Emisión de vales de ventas y servicios por medio máquina registradora.

**II. Durante el ejercicio comercial de la empresa:** Se hace una presentación de las franquicias y beneficios tributarios a los que se pueden acceder durante el ejercicio comercial en que la empresa entra en funcionamiento en su respectivo giro:

- II.1. Recuperación del Remanente de Crédito Fiscal por adquisiciones en bienes físicos del activo fijo de la empresa.
- II.2. Recuperación del IVA por los exportadores.
- II.3. Crédito Especial Empresas Constructoras.
- II.4. Condonación de intereses y multas.

**III. Al declarar y pagar impuestos a la renta que afectan a la empresa:** Se realiza una presentación de las franquicias y beneficios a los que se pueden acceder al determinarse la renta líquida afecta a impuestos a la renta, al calcularse el impuesto de categoría que afecta a la empresa o el impuesto global complementario que grava las rentas de sus propietarios, oportunidad en que el legislador dispone aplicar estos beneficios tributarios:

- III.1. Crédito por inversiones en bienes físicos del activo inmovilizado, artículo 33 bis Ley de la Renta.
- III.2. Crédito por gastos de capacitación.
- III.3. Crédito por donaciones.
- III.4. Crédito por utilidades afectas al Impuesto de Primera Categoría que han sido absorbidas por pérdidas tributarias.

**IV. Al terminar o cesar su actividad:** Se desarrolla una presentación de las franquicias a las que se puede acceder cuando se pone término total a las actividades que la empresa ha declarado ante el Servicio de Impuestos Internos, oportunidad en que el legislador dispone aplicar los siguientes beneficios tributarios:

**IV.1.** Aplicación del Remanente de Crédito Fiscal contra el Débito Fiscal que genera la venta o retiro de las existencias, y contra el impuesto de primera categoría que resulte por el ejercicio del Término de Giro.

**IV.2.** Devolución de Saldo de Pago Provisional Mensual que exceda los impuestos a la renta determinados por el ejercicio del Término de Giro.

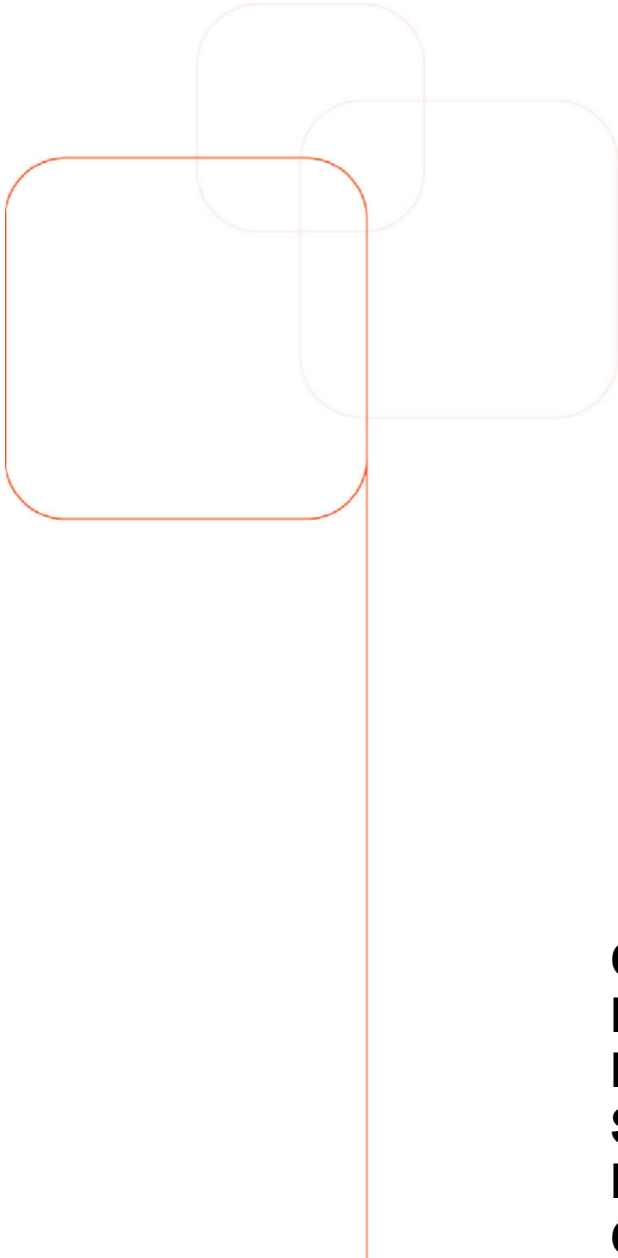
En el capítulo tercero se presentan las franquicias tributarias más representativas para las personas, las que dadas sus características, están contenidas en la Ley del Impuesto a la Renta y cuya utilización contribuye a optimizar su carga impositiva. Es así como, independiente de su clasificación, se tratan las siguientes franquicias y beneficios:

1. Por concepto de rebaja dividendos por créditos hipotecarios, destinados a la adquisición de viviendas nuevas acogidas al DFL 2, de 1959 (Ley 19.622, de 1999).
2. Por concepto de rebaja de intereses por créditos hipotecarios destinados a la adquisición o construcción de una vivienda (artículo 55 bis de la Ley de la Renta).
3. Por concepto de inversiones en instrumentos de ahorro acogidos al artículo 57 bis de la Ley de la Renta.
4. Por concepto de ahorro previsual voluntario (APV) acogido al artículo 42° bis de la Ley de la Renta.

Todas las franquicias y beneficios referidos serán abordados detalladamente y siguiendo en todas las materias en que sea aplicable una estructura fija con la idea de precisar claramente los siguiente temas:

- Descripción beneficio
- Requisitos indispensables
- Antecedentes necesarios
- Obligaciones
- Ejemplo práctico de procedimiento
- Preguntas frecuentes

Finalmente, se presentan conclusiones de cierre relacionadas con el presente manual y que buscan reafirmar los conceptos tratados.



# **CAPÍTULO 1**

## **Formas de Organización, Regímenes de Tributación, Sistemas Contables y Procesos Tributarios Comunes**



## 1. FORMAS DE ORGANIZACIÓN DE LAS EMPRESAS, ATENDIENDO A LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL SII Y EL MINISTERIO DE ECONOMÍA.

### 1.1. Microempresas.

#### 1.1.01. Concepto de Microempresas.

Existen dos distinciones relevantes al hablar de microempresas:

- a. **Microempresa en general:** Toda entidad que ejerce una actividad económica en forma regular, ya sea artesanal, a título individual o familiar, y cuyas ventas anuales son inferiores a 2.400 UF (\$43.426.968, según valor UF al 01/01/2006).
- b. **Microempresa Familiar (MEF):** Para que este tipo de empresa tenga esta denominación, la actividad económica que constituye su giro debe ejercerse en la casa habitación familiar. En ella no deben trabajar más de cinco trabajadores distintos al grupo familiar, sus activos productivos - sin considerar el valor del inmueble en que funciona- no deben exceder las 1.000 UF (\$ 18.094.570, según valor UF al 31/05/2006) y no producir contaminación, conforme se concluye al tenor de la Circular N° 60 de 2002.

Hay ciertos aspectos que deben destacarse y que son de interés para las microempresas familiares:

- Para ser calificado como MEF, no existe límite al nivel de ventas.
- Las MEF nacen con la promulgación de la Ley N° 19.749, publicada en el Diario Oficial del 25 de Agosto del 2001, donde se establecen normas que simplifican y eliminan trámites para su creación y funcionamiento (formalización), y dan un mejor trato a aquellas personas que comienzan a desarrollar una actividad empresarial con menos recursos económicos, legales y educacionales.

#### 1.1.02. Aspectos propios de la Microempresa.

- a. **Microempresas en general:** Éstas deben acogerse al régimen general de tributación. No obstante, cumpliendo con algunas condiciones especiales, se pueden acoger a regímenes simplificados de tributación:
  - Para el Impuesto a la Renta: Artículos 22 y 26, además 14 bis, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
  - Para el IVA: Artículos 29 al 35 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.



- Además de poder optar a ser liberados de la obligación de llevar contabilidad completa, según artículo 23 del Código Tributario.

Dichos regímenes simplificados pueden ser consultados en el Capítulo 2, punto I, sobre Franquicias y Beneficios para las Empresas, en el cual son abordados en detalle.

- b. Microempresas familiares (MEF):** Existe un procedimiento simplificado para el Inicio de Actividades para las empresas que califiquen como MEF, que se instruye en la Circular N° 60, de 2002, y que puede ser consultado en el Capítulo 2, punto I, sobre Franquicias y Beneficios para las Empresas, en el que se desarrolla en detalle.

## **1.2. Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES)**

### **1.2.01. Concepto de Pequeñas y Medianas Empresas.**

El Ministerio de Economía clasifica las empresas de acuerdo al nivel de ventas. Considera que las empresas pequeñas son las que venden entre UF 2.400 y UF 25.000 al año (\$43.426.968 a \$ 452.364.250 al valor UF 31 Mayo 2006), mientras que las empresas medianas venden más de UF 25.000 al año , pero menos de UF 100.000 ( \$1.809.457.000 ). Esto implica que, en términos de ventas anuales, se define como PYMES a las empresas que se encuentran en el rango de 2.400 y 100.000 UF (\$43.426.968 a \$1.809.457.000 al valor UF 31 Mayo 2006).

### **1.2.02. Aspectos propios de las Pequeñas y Medianas Empresas.**

La definición de este tipo de contribuyentes nace desde un punto de vista económico para concentrar en este segmento ayudas crediticias especiales que el gobierno implementa en ayuda de estas pequeñas y medianas empresas.

## **1.3. Grandes Contribuyentes.**

### **1.3.01. Concepto de Grandes Contribuyentes.**

Se entiende por "Grandes Contribuyentes", aquellos incluidos en la nómina fijada por el Director del SII mediante Resolución Exenta N° 45, de 2001, modificada por la Resolución 68 de 02 de Diciembre 2003, pues cumplen con alguno, o algunos, de los siguientes criterios:

- Contribuyentes con ingresos anuales iguales o superiores a 360.000 Unidades Tributarias Mensuales (UTM) (\$11.444.760.000 al valor UTM Junio 2006) en todos y cada uno de los últimos tres años comerciales, o que posean un patrimonio igual o superior a 36.000 UTM (\$ 1.144.476.000) en los últimos tres años tributarios.

- Contribuyentes con ingresos del giro iguales o superiores a 39.500 UTM (\$ 1.255.744.500 ), en cualquiera de los últimos tres años comerciales y que se encuentren sometidos a fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de Valores y Seguros, de Instituciones de Salud y de Administradoras de Fondos de Pensiones.
- Contribuyentes que hayan realizado inversiones en Chile, acogidos a las normas del Decreto Ley N° 600, de 1974.
- Contribuyentes retenedores en Chile, de Impuesto Adicional por un monto promedio anual igual o superior a 10.000 UTM (\$ 317.910.000) en los últimos tres años tributarios.
- Contribuyentes que hayan realizado inversiones en el exterior a partir de 1994, por un monto total igual o superior a 10.000 UTM (\$ 317.910.000).
- Contribuyentes que hayan realizado exportaciones por un monto promedio anual igual o superior a 300.000 UTM (\$ 9.537.300.000), en todos y cada uno de los últimos tres años tributarios.
- Contribuyentes que hayan realizado importaciones por un monto promedio anual igual o superior a 175.000 UTM (\$ 5.563.425.000), en todos y cada uno de los últimos tres años tributarios.
- Contribuyentes que realicen la operación de comercio internacional, denominada "Convenciones sobre mercaderías situadas en el extranjero o situadas en Chile y no nacionalizadas".
- Los Fondos de Inversión de Capital Extranjero y sus Administradoras.
- Las entidades fiscales que, en virtud de lo dispuesto en la Ley Anual de Presupuesto, tengan asignado un presupuesto superior a 720.000 UTM (\$ 22.889.520.000) u otras entidades fiscales que registren anualmente compras y remuneraciones pagadas iguales o superiores a 360.000 UTM (\$ 11.444.760.000).
- Las entidades "sin fines de lucro", ya sean organizaciones de beneficencia, corporaciones, fundaciones o cualquier otra entidad sin fin de lucro que registre ingresos iguales o mayores a 36.000 UTM (\$ 1.144.760.000) en todos y cada uno de los últimos tres años calendario, o que posean un capital efectivo igual o superior a 360.000 UTM (\$ 11.444.760.000) en los últimos tres años tributarios.

**Nota:** Valor de referencia UTM a Junio 2006

### **1.3.02. Aspectos propios de los Grandes Contribuyentes.**

Las actuaciones de fiscalización son llevadas a cabo por la Dirección de Grandes Contribuyentes, si éstas tienen su origen en un plan de fiscalización definido por el SII, o bien surgen de las solicitudes de devolución de impuestos presentadas por los propios contribuyentes.

Todas aquellas actuaciones que, según las leyes tributarias o las instrucciones del SII, deban ser realizadas por o ante la Dirección Regional correspondiente al domicilio del contribuyente, deben ser presentadas ante la Dirección de Grandes Contribuyentes, a excepción de las siguientes situaciones:

- Timbraje de libros y documentos.
- Solicitud de destrucción de duplicados de facturas, originales de boletas u otros documentos, salvo que esto deba realizarse por Término de Giro, en cuyo caso el trámite deberá realizarse en la Dirección de Grandes Contribuyentes.
- Solicitud para emitir vales mediante máquina registradora.
- Solicitud para acogerse al Plan Simplificado para la aplicación de sanciones por denuncias según las instrucciones definidas por la Circular N° 01, de 2004.
- Autorización para iniciar la explotación de máquinas expendedoras.

## 2. REGÍMENES DE TRIBUTACIÓN CON IMPUESTOS A LA RENTA Y A LAS VENTAS Y SERVICIOS.

### 2.1. Régimen General.

La norma general a la que están sujetas las empresas para los fines del Impuesto a la Renta es declarar la renta efectiva mediante contabilidad fidedigna.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17 del Código Tributario, Renta Efectiva es aquella que se registra en forma fiel, por orden cronológico y por su verdadero monto, ajustándose a las normas legales y reglamentarias vigentes, las operaciones, ingresos, egresos, inversiones y existencias de bienes correspondientes a la actividad del contribuyente que dan como resultado las rentas efectivas que los obliga a acreditar y a declarar.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de la Renta, la contabilidad fidedigna puede ser:

- **Completa:** Siendo aquella que comprende los libros de Caja, Diario, Mayor e Inventarios y Balances o sus equivalentes, y los libros auxiliares que exija la ley o el Servicio de Impuestos Internos, debidamente timbrados por este organismo; o,
- **Simplificada:** Aquella que comprende un Libro de Entradas y Gastos timbrado por el Servicio de Impuestos Internos o una Planilla de Entradas y Gastos, sin perjuicio de los libros auxiliares que exigen otras leyes o el SII.

La normativa general a la que están sujetas las empresas para los fines del Impuesto a las Ventas y Servicios, es declarar los impuestos contemplados en el Decreto Ley 825, de 1974, mediante los libros auxiliares dispuestos en los artículos 64 y siguientes (libro de Compras y Ventas), ajustándose a las normas legales y reglamentarias vigentes, relacionadas con las ventas y servicios afectos a impuestos, compras que dan derecho a un crédito en contra del fisco, débitos fiscales, créditos fiscales, remanente de Crédito Fiscal (conversión y

reconversión), resúmenes de los impuestos, declaración y pago a nivel de los Formularios 29 y 50 de Declaración y Pago Mensual previstos para los efectos.

## **2.2. Regímenes especiales.**

Si bien es efectivo que la norma general es que las empresas, independiente de su clasificación, tamaño, importancia o actividad económica que desarrollen, deben acogerse al régimen general de tributación ya indicado, no es menos cierto que cumpliendo con algunas condiciones especiales se pueden acoger a regímenes simplificados de tributación respecto de los impuestos que a continuación se indican:

- Para el Impuesto a la Renta:
  - Régimen simplificado de tributación base retiros en dinero o especies (artículo 14 bis)
  - Régimen simplificado de tributación base renta presunta de derecho ( artículos 20, 34 y 34 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta)
  - Régimen de Afectación con Impuesto Único Sustitutivo de Primera Categoría ( Artículos 22 al 26 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta).
- Para el IVA:
  - Régimen simplificado de tributación base tasación débito fiscal (artículos 29 al 35 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios).
- Para el Código Tributario:
  - Además de poder optar a ser liberados de la obligación de llevar contabilidad completa (artículos 23 del Código Tributario y 68 de la Ley de la Renta).

## **3. SISTEMAS CONTABLES.**

### **3.1. Descripción.**

Para los fines de determinar la renta efectiva con contabilidad fidedigna, ya sea con contabilidad completa o simplificada, es conveniente tener presente las normas contables contenidas en los artículos 16 al 20 del Código Tributario, relacionadas con sistemas contables para fines tributarios, renta efectiva, formas de llevar la contabilidad, autorizaciones contables y obligaciones que afectan a los contadores.

### 3.2. Definiciones.

En ese contexto legal, el Servicio de Impuestos Internos indica que el sistema de contabilidad, es el “conjunto de elementos materiales que permiten el registro, acumulación y entrega de información de los hechos económicos realizados por la empresa, como son los libros de contabilidad, registros y comprobantes, y el conjunto de principios, normas y procedimientos para efectuar dicho registro, acumulación y entrega de información, como lo son los sistemas jornalizador, centralizador, de diarios múltiples, de tabulación, transcriptivos (RUF), mecanizados, etc.

### 3.3. Aspecto relevante.

Por otra parte, es importante señalar que el Suplemento 6 (18)-10 de diciembre de 1967 instruye que no es posible exigir a los contribuyentes que lleven su contabilidad ajustada a las solas partidas que la Ley de la Renta señala para el cálculo de la renta imponible, puesto que en la práctica ocurren ingresos que no están gravados y desembolsos que no son aceptados como gastos por dicho cuerpo legal, pero que en el hecho son ingresos o gastos inherentes a la actividad. Sería ilógico que el contribuyente llevara otra contabilidad en forma paralela para incluir todas las operaciones o transacciones que no forman parte de la renta imponible, pero que sí son inherentes a los negocios o actividades generadoras de renta. Por ello que el mecanismo tributario de determinación de la Renta Líquida Imponible es extra-contable.

### 3.4. Principales Sistemas Contables.

En nuestro país los sistemas contables más utilizados son:

- **Sistema Caja Diario:** Este sistema acepta la utilización de un diario de Caja Mayor (con Debe y Haber), o bien una Caja Tabular. Por otra parte, también es posible utilizar dos Libros Caja, uno para los Ingresos y otro para los Egresos.
- **Sistema Centralizador:** A este sistema también se le denomina de Diarios Múltiples o de Subsidiarios.
- **Sistema Diario Analítico:** A este sistema también se le denomina Sistema Americano, Sistema Diario Tabular o Sistema Diario Mayor Analítico.
- **Sistema de Hojas Sueltas:** Este sistema comprende varias alternativas y también es llamado Sistema de Comprobantes (Vouchers).

## 4. PREGUNTAS ESTANDARIZADAS PROCESOS TRIBUTARIOS.

### 1. ¿Cómo se declara Inicio de Actividades?

Las personas que inicien negocios o labores susceptibles de producir rentas gravadas en la primera y segunda categoría a que se refieren los N°s 1, letras a) y b), 3, 4 y 5 de los artículos 20°, 42° N° 2 y 48 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, deben dar cumplimiento al trámite denominado Inicio de Actividades, en las unidades del Servicio de Impuestos Internos correspondiente al domicilio del contribuyente, haciendo uso del Formulario 4415 de Inscripción al Rol Único Tributario y/o Declaración de Inicio de Actividades y cumpliendo con los requisitos generales dispuestos en el Procedimiento Administrativo de Obtención de RUT e Inicio de Actividad, que instruye la Circular N° 4, de 1995, y sus modificaciones posteriores. **Se hace presente que las personas naturales, jurídicas y otros entes sin personalidad jurídica actualmente pueden hacer este trámite por Internet, en el sitio web del SII, en la Sección Registro Contribuyentes.**

### 2. ¿Qué debe hacerse luego de dar aviso del Inicio de Actividades?

Si necesita emitir documentos o llevar registros contables, debe timbrar documentos como boletas, libros, etc., haciendo uso del Formulario 3230, y cumpliendo con los requisitos generales dispuesto en el Procedimiento Administrativo de Timbraje, que instruye la Circular N° 19, de 1995, modificada especialmente por Circular N° 14 de 1996, además de otras modificaciones posteriores. **Lo anterior, sin perjuicio de las soluciones tributarias disponibles en Internet para la emisión electrónica de documentos.**

### 3. ¿Cómo efectuar Modificaciones y Actualización de la Información?

Para realizar actualizaciones y modificaciones de la información debe completarse el Formulario 3239 para Modificar y Actualizar la Información, y entregarlo en la unidad del SII correspondiente al domicilio de contribuyente, cumpliendo con los requisitos generales dispuestos en el Procedimiento Administrativo de Modificaciones y Actualización de Información Tributaria y sus modificaciones posteriores. **Lo anterior, sin perjuicio de las soluciones tributarias disponibles en Internet para dar Aviso de Modificaciones Tributarias.**

### 4. ¿Cómo tramitar solicitudes administrativas?

Las solicitudes administrativas de tipo general se tramitan a través del Formulario 2117, o 2667 en el caso de condonaciones, en la unidad del SII

correspondiente al domicilio del contribuyente, cumpliendo con los requisitos, antecedentes y obligaciones generales que instruye la Circular N° 50, de 1986, concordada con la Resolución Exenta N° 2301, de 1986. Para el caso de solicitudes administrativas relacionadas con materias de Avaluaciones se hace uso del formulario 2118. **Lo anterior, sin perjuicio de las soluciones tributarias disponibles en Internet para presentar peticiones Administrativas.**

#### 5. ¿Cómo dar aviso sobre pérdida de documentos y registros?

Para dar aviso sobre pérdida de documentos y registros hay que completar el Formulario 3238 para Declarar la pérdida de documentos o inutilizar libros contables y entregarlo en la unidad del SII correspondiente al domicilio del contribuyente. Para ello, además, deberá cumplirse con los requisitos generales dispuestos en el Procedimiento Administrativo de Aviso e Informe de Pérdida documentos que instruye la Circular N° 50 de 1986 y Resolución Exenta 2301 de 1986, además la Política de Aplicación de Sanciones por infracciones tributarias sobre la que se instruye en la Circular N° 01, de 2004. **Lo anterior, sin perjuicio de acceder al Procedimiento de Aplicación de Sanciones y Condonaciones en Líneas (PASC on Line) disponible en Internet.**

#### 6. ¿Qué declaraciones de impuestos debo hacer como Contribuyente?

Los contribuyentes deben tener presente las siguientes declaraciones de impuestos, que deberán presentar en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias:

- **Impuestos mensuales:**
  - Declarar IVA, PPM y retenciones en formulario 29.
  - Declarar otros impuestos especiales en Formulario 50.
- **Impuestos anuales:**
  - Declarar Renta en formulario 22.

#### 7. ¿Qué pasa si no se declaró o la información del Formulario 29 no cuadra con la del SII?

Si no declaró el IVA y está obligado a hacerlo, se encuentra como “no declarante”, por lo que será notificado por el SII por dicho incumplimiento, y deberá declarar dentro del plazo señalado en la notificación. De no regularizar su situación, se le generará una anotación por “inconcurrente de la Operación IVA”, la que le impedirá realizar algunos trámites importantes con el Servicio de Impuestos Internos, en tanto no solucione la observación formulada. Los medios disponibles para declarar fuera de plazo son:

- a. Declarar por Internet a través de la aplicación de “Ingreso y Pago de Declaraciones de Impuestos en Formularios 29 y 50”. Para esto, se

requiere contar con una Clave Secreta, la que puede obtenerse en la opción Obtención de Clave Secreta. Si se declara por este medio, deberá contarse con un convenio con el banco para cargo automático en cuenta corriente, o bien poseer una cuenta corriente o tarjeta de crédito para realizar pagos en línea. El sistema calcula en forma automática los recargos legales.

- b. Dirigirse a la unidad del SII correspondiente a su domicilio, específicamente al área de Operación IVA, con la documentación tributaria del caso, y solicitar declarar fuera de plazo el período faltante. Allí se emitirá una notificación de giro con los impuestos y/o multas, dependiendo del tipo de declaración presentada. Automáticamente, se generará una anotación, producto de la presentación fuera de plazo, la que será anulada en la unidad una vez que el giro sea pagado. Esta anotación también le impedirá realizar algunos trámites importantes con el SII, mientras el contribuyente no la solucione.

Además, por el sólo hecho de no presentar su declaración dentro del plazo legal, esto generará reajustes, intereses y multas.

Si la información no cuadra con la que posee el SII y existen diferencias producto de algún error u omisión que han hecho que la declaración haya sido observada, se deberá regularizar su situación dentro del plazo señalado en la carta de Operación IVA, rectificando su declaración a través del Formulario 29 de Declaración y Pago Simultáneo Mensual. Para ello, puede seguir las instrucciones presentes en la sección ¿Cómo se hace para....?, opción Declarar Impuestos Mensuales (IVA, PPM, Retenciones), menú “Rectificar IVA, PPM y Retenciones”. De no regularizar la situación en el plazo señalado, se generará una anotación por “inconcurrente de la Operación IVA”, la que le impedirá realizar algunos trámites importantes con el Servicio de Impuestos Internos, en tanto no solucione la observación formulada.

**Mayor información relativa al tema la encontrará en la Circular 48 del 2004.**

#### **8. ¿Qué pasa si no se declaró o la información del Formulario 22 de Renta no cuadra con la que posee el SII?**

Si no se declararon las rentas y se estaba obligado a hacerlo, será citado a las unidades del SII. Además, quedará en los registros del Servicio de Impuestos Internos con la anotación tributaria “no declarante Formulario 22”, lo que le impedirá realizar algunos trámites importantes con el SII, en tanto no solucione la observación formulada. Para regularizar esta situación, debe ser presentada la declaración anual de impuesto a la renta a través de Internet. **Para ello, se pueden seguir las instrucciones presentes en la opción “Declarar Renta Anual” en el menú de contribuyentes “¿Cómo se hace para...?”.**



Además, por el sólo hecho de no presentar la declaración dentro del plazo legal, esto generará reajustes, intereses y multas.

### **Si la información de la declaración no cuadra con la del SII.**

Si la diferencia en la información se produce porque el SII no posee todos los antecedentes de renta, de allí que la declaración haya sido observada. Se debe acudir a la unidad del SII en la fecha señalada en la Carta Operación Renta, con todos los antecedentes que respalden y demuestren la declaración.

Si la diferencia se produce por algún error u omisión en su declaración, se debe rectificar la Declaración de Renta. **Para ello, se deberán seguir las instrucciones presentes en la sección ¿Cómo se hace para...?, opción Declarar Renta anual, menú “Rectificar Renta (F22)”.**

### **9. ¿Qué pasa si se comete una infracción tributaria o el SII determina que existen diferencias de impuestos?**

Si se comete una infracción tributaria, puede generar la aplicación de una sanción, la cual se gira y posteriormente, se paga en bancos o instituciones financieras acreditadas.

Respecto a las diferencias de impuestos detectadas por el SII, que se originan, entre otras cosas, en procesos de fiscalización o auditoría efectuados por los funcionarios al revisar libros contables, libros auxiliares, declaraciones de impuestos, documentos y otros, dan origen a giros que deben ser pagados bancos o instituciones financieras acreditadas.

En términos generales, las diferencias de impuestos se notifican mediante los documentos denominados citación o liquidación de impuestos. La citación da cuenta de las observaciones que determina el SII, a partir de los antecedentes que ha tenido a la vista y que el contribuyente puede desvirtuar. De no hacerlo, se consolidan estas diferencias en la liquidación de impuestos, sin perjuicio del derecho a interponer reclamo.

Posterior al proceso de reclamo, se puede terminar en un giro de las diferencias de impuestos con los reajustes, intereses y multas respectivas.

Es importante que se sepa que el contribuyente también tiene la posibilidad de corregir errores presentando declaraciones rectificatorias que generarán la emisión de un giro, con los respectivos reajustes.

### **10. ¿Cómo se solicita una condonación de intereses y multas?**

Para beneficiarse y/o solicitar la condonación de intereses y multas, puede ejecutarse mediante las siguientes modalidades:

- Por Internet en que la aplicación electrónica de pago de giros la que le calcula automáticamente la condonación de intereses y multas.
- Por papel presentado el Formulario 2667, dirigido al Director Regional del SII correspondiente al domicilio del contribuyente o en la Dirección de Grandes Contribuyentes, según corresponda.

Se solicitan condonaciones de las multas e intereses que contienen los giros de impuestos notificados por el Servicio de Impuestos Internos. El plazo para efectuar este trámite y pagar giros de impuestos con condonación rige desde la fecha de emisión del giro y hasta el último día del mes siguiente a dicha fecha. El plazo de esta solicitud ante la Tesorería General de la República y pagar giros de impuestos con condonación rige desde el primer día del mes subsiguiente al de la emisión del giro y hasta el último día hábil del décimo primer mes siguiente al de la emisión del giro. En caso de giros de multas, sin base de impuestos, la condonación sólo puede otorgarla el SII y pagar el giro correspondiente dentro del plazo de 12 meses contados desde el mes de su emisión. La Circular N° 80, de 2001, fija los plazos y demás normas para las condonaciones que se solicitan ante el SII. La Resolución N° 1.321, de 2001, del Ministerio de Hacienda, fija los plazos y demás normas para las condonaciones que se solicitan ante la Tesorería General de la República, cuya vigencia mantiene la Resolución N° 481, publicada en el Diario Oficial del 24.07.2003.

#### **11. ¿Cómo efectuar una Revisión a la Actuación Fiscalizadora RAF)?**

Se debe completar el Formulario 3314 de Revisión de la Actuación Fiscalizadora y reclamo tributario en subsidio con motivo de una liquidación de impuestos notificada, precisando las liquidaciones que se requiere que sean revisadas y presentar los documentos en que se funda.

Si la solicitud no se resuelve en este ámbito administrativo, el caso se traspasa al Tribunal Tributario para continuar con el reclamo, en subsidio, excepto que el contribuyente haya renunciado en forma expresa en el formulario 3314.

Este formulario se entrega en la secretaría del Tribunal Tributario o en la unidad del SII correspondiente al domicilio del contribuyente.

El plazo para solicitar ante el SII la Revisión Administrativa de las liquidaciones practicadas es de sesenta días hábiles, contados desde la fecha de notificación de la liquidación de impuestos.

La Circular N° 5, de 2002, fija los plazos y demás normas para el procedimiento de solicitar Revisión de la Actuación Fiscalizadora. Además, la Circular N° 4 de 2006, para el proceso reavalúo bienes raíces no agrícolas.

## **12. ¿Cómo efectuar formalmente un reclamo de impuestos ante el SII?**

La formalidad consiste en efectuar una reclamación tributaria de las que refiere el artículo 124° del Código Tributario, presentándola dentro de los 60 días hábiles de notificado el documento que se reclamará dirigido al Juez Tributario. Se pueden reclamar:

- Liquidaciones de Impuestos.
- Giros de Impuestos.
- Resoluciones que inciden en los pagos de un impuesto o pagos.

Adicionalmente, con el escrito de reclamo, se acompañan los antecedentes que sustentan tal presentación.

## **13. ¿Cómo se da aviso de término de giro o actividades?**

Se pone término del giro comercial o industrial o a las actividades, a través del Formulario 2121 de Término de Giro en la Unidad del SII correspondiente al domicilio del contribuyente. Están obligados a efectuar Término de Giro todos los contribuyentes que pongan fin a su giro comercial o industrial, o que cesen sus actividades y dejen de estar afectos al Impuesto de Primera Categoría.

En particular, no deben dar aviso de Término de Giro los siguientes contribuyentes:

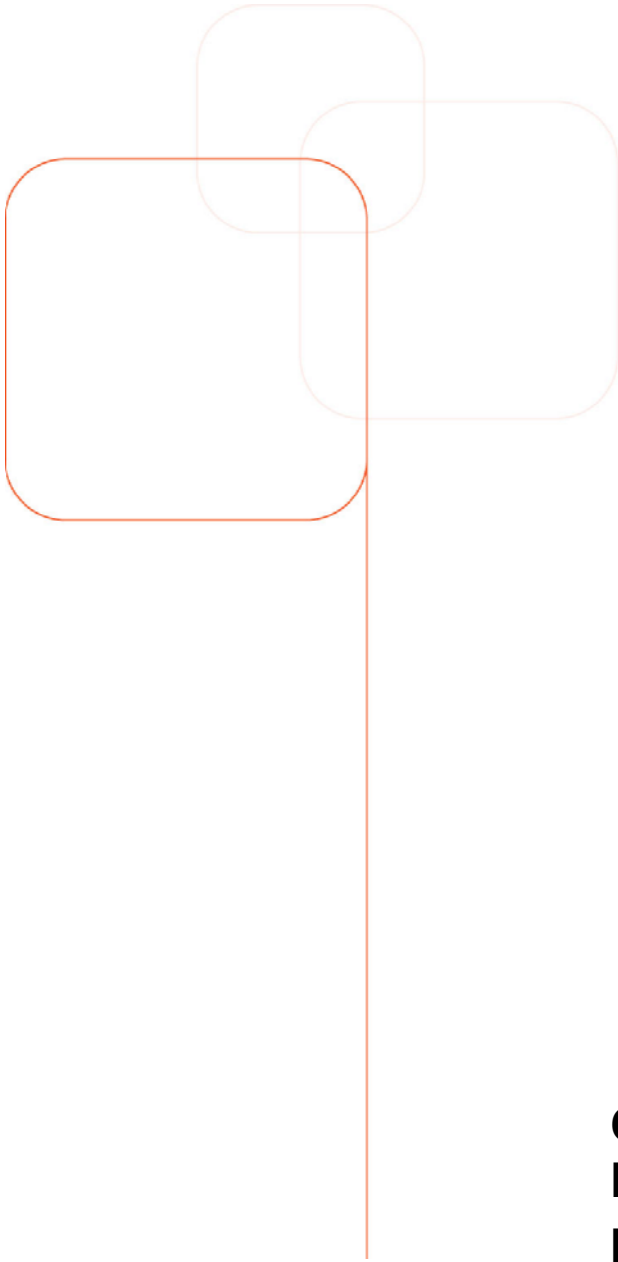
- Solo deben dar aviso de la modificación aquellos contribuyentes con varias actividades afectas a primera categoría y que cesen en una o varias de ellas, pero que mantengan, al menos, una.
- Contribuyentes que sólo tengan rentas de segunda categoría, según el artículo 42, N° 2, Decreto Ley N° 824 sobre Impuesto a la Renta; vale decir, profesionales independientes que sólo timbran boletas de honorarios o las emiten electrónicamente.
- Contribuyentes que no sean sociedades anónimas o en comandita por acciones, que exploten, a cualquier título, vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros y que estén acogidos al régimen de Renta Presunta y que no tengan otras rentas de primera categoría y/o hagan uso del crédito tributario Sence, de acuerdo con términos Resolución 41 de 2003.
- Contribuyentes que exploten a cualquier título vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros y/o de carga ajena, cuando enajenen uno o más de dichos vehículos y que deseen continuar con esta actividad u otra que tribute en la primera categoría de la Ley de la Renta, en un plazo inferior a los 6 meses desde que se dio aviso de la venta en el SII.

**Se hace presente que las personas naturales, jurídicas y otros entes sin personalidad jurídica actualmente pueden hacer este trámite por Internet, en el sitio web del SII, en la Sección Registro Contribuyentes.**

**14. ¿Qué leyes o normativas son de mayor interés del contribuyente?**

Entre otras, las que se indican:

- Decreto Ley N° 830 de 1974, sobre Código Tributario.
- Decreto Ley N° 824 de 1974, sobre Impuesto a la Renta.
- Decreto Ley N° 825 de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.
- Código de Comercio.
- Decreto Supremo N° 348 de 1975, sobre franquicia exportadores
- Ley N° 17.235 de 1969 sobre Impuesto Territorial
- Ley N° 16.271 de 2000, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.
- Decreto Ley N° 3.475 de 1980, sobre Impuesto Timbres y Estampillas.
- Decreto con Fuerza de Ley N° 2. sobre Plan Habitacional



## **CAPÍTULO 2** **Franquicias y Beneficios** **para las Empresas**



## **I. AL INICIAR LA EMPRESA.**

### **I.1. Beneficio Inicio de Actividad como Microempresas Familiares (MEF).**

En el contexto de las opciones tributarias de organización de las empresas, se opta por abordar en detalle la modalidad prevista para las MEF, ya que es el único tipo de empresa que tiene un régimen simplificado para los fines de Inicio de Actividad, y existe la necesidad de darle una atención especial a las pequeñas empresas en el presente manual.

#### **Descripción del beneficio.**

Consiste en el trámite simplificado para dar aviso de iniciación de actividades para microempresas familiares, como resultado de la integración a nivel de municipio del trámite de obtención de una patente municipal con el de aviso de Inicio de Actividad.

Lo anterior, facilita el trámite tributario indicado a nivel del SII y permite, y por ende, timbrar libros contables y boletas con mayor facilidad.

#### **Requisitos indispensables.**

Presentar Declaración Jurada Simple en la Municipalidad respectiva, con respecto a los puntos que se mencionan a continuación:

- Que desarrollará una actividad económica lícita, que no es peligrosa ni contaminante.
- Que la valoración de sus activos productivos (sin considerar el valor del inmueble) no es superior a 1000 UF (\$ 18.094.570 según valor UF al 31 Mayo 2006).
- Que la actividad de microempresa familiar se desarrolla en la casa habitación familiar.
- Que es legítimo ocupante de la vivienda en la que se desarrollará la actividad empresarial.
- Que en la microempresa familiar no laboran más de 5 trabajadores extraños/as a la familia.

#### **Antecedentes necesarios.**

- **Se debe presentar en la Municipalidad:**
  - El Formulario de Inscripción, Declaración Jurada y Declaración de Inicio de Actividades, para lo cual el microempresario debe concurrir a la Municipalidad respectiva, donde podrá solicitar dicho formulario, llenarlo junto a un funcionario municipal y presentarlo en la misma

Municipalidad, el cual servirá para **inscribirse en el Registro Municipal** como Microempresa Familiar (MEF).

- **Se debe presentar en el SII:**
- Su Cédula Nacional de Identidad.
- La copia contribuyente y copia SII del formulario de Inscripción, Declaración Jurada y Declaración de Inicio de Actividades visado por el municipio respectivo.

Lo anterior con la finalidad de **ingresar en los sistemas informáticos del SII** la Declaración de Inicio de Actividad presentada por el contribuyente en la Municipalidad respectiva.

### **Obligaciones.**

Las que son propias para todo contribuyente, independiente de la clasificación que le corresponda, y/o que haya asumido, sin perjuicio de los regímenes tributarios que le benefician.

### **Preguntas frecuentes.**

(Encuentre más preguntas relacionadas con este tema en la sección "Preguntas Frecuentes", en [www.sii.cl](http://www.sii.cl))

#### **1. ¿ Como opera el procedimiento simplificado de Aviso de Inicio de Actividades para las microempresas familiares?**

Para el procedimiento simplificado de Aviso de Inicio de Actividades para microempresas familiares, se utiliza el Formulario de Inscripción, Declaración Jurada y Declaración de Inicio de Actividades. Para su presentación, el microempresario debe concurrir, en primer lugar, a la Municipalidad respectiva, donde solicitará dicho formulario, el que debe ser llenado junto a un funcionario municipal y presentado en la misma Municipalidad. Este formulario servirá para inscribirse en el Registro Municipal, y una vez visado por la Municipalidad, se deberá concurrir a la unidad del Servicio de Impuestos Internos correspondiente al domicilio y presentar en el área de RUT e Inicio de Actividades los siguientes documentos:

- Cédula Nacional de Identidad
- La copia contribuyente y copia SII del formulario de Inscripción, Declaración Jurada y Declaración de Inicio de Actividades visado por el municipio respectivo.

#### **2. ¿Los contribuyentes que ya han hecho iniciación de actividades, se pueden acoger a la Ley sobre Microempresas Familiares?**

Sí, siempre que cumplan con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto Ley N° 3063, de 1979, sobre Rentas Municipales (modificado por el artículo

único de la Ley 19.749, de 2002), sobre requisitos indispensables ya tratados en este tema, los que se analizan en la Circular N° 60, de octubre de 2002.

**3. ¿Las microempresas que funcionan en varias sucursales se pueden acoger a la Ley sobre Microempresas Familiares?**

No, porque de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto Ley N° 3063 ya indicado, uno de los requisitos para ser considerado microempresa familiar es que la actividad económica que constituya su giro se ejerza en la casa habitación familiar.

**4. ¿Una microempresa que ya tiene Inicio de Actividades, que quiere y puede acogerse a la Ley sobre Microempresas Familiares, debe igualmente, concurrir al SII para hacer un nuevo Inicio de Actividades o sólo basta con el trámite municipal?**

No se necesita concurrir al SII, sin embargo, en el Formulario de Inscripción, Declaración Jurada y Declaración de Inicio de Actividades se deberá señalar que ya se realizó Inicio de Actividades. Además, en ese mismo formulario, se podrá informar respecto al cambio de domicilio o de actividad, si correspondiese.

**5. ¿Los bazares y almacenes de barrio se pueden acoger a la ley sobre microempresas familiares y tributar en la primera categoría de la Ley de la Renta?**

Sí, pueden acogerse a la Ley de microempresas familiares siempre y cuando cumplan con los requisitos de dicha ley, ya que de todas maneras son contribuyentes de primera categoría, pudiendo acogerse a los regímenes de tributación simplificados en la medida que cumplan los requisitos que son exigibles.

**6. Los contribuyentes que cumplen con los requisitos para acogerse a la ley MEF y que ya hicieron Inicio de Actividades, ¿están exentos de IVA por la mano de obra encargada por terceros?**

Los trabajos ejecutados por microempresas familiares por encargo de terceros, no se encuentran gravados con IVA, por cuanto no se configura una prestación gravada con ese tributo.

**7. ¿Los contribuyentes que realizan trabajos por encargo de terceros que les suministran los materiales cuando ellos sólo aportan la mano de obra están afectos a IVA y deben dar documento de venta?**

No. Los contribuyentes que están en esta condición (modalidad llamada comúnmente trabajo a maquila) no necesitan extender documentos de venta, debiendo el que encarga el trabajo generar una factura de compra exenta por



el costo de la mano de obra aportada, documento tributario previsto en la Resolución exenta N° 6080 de 1999.

## **8. ¿Cuál es la normativa principal relacionada con las Microempresas Familiares?**

Principalmente la normativa que se indica:

- Ley N° 19.749, publicada en el Diario Oficial de 25 de Agosto de 2001.
- Circular N° 60 del 2002, sobre normas sobre creación y tributación de Microempresas Familiares definidas en el Artículo 26 del D.L. N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales.

### **I.2. Beneficio Contabilidad Simplificada.**

#### **Descripción del beneficio.**

La solicitud para llevar contabilidad simplificada consiste en la autorización para determinar la renta líquida afecta al Impuesto a la Renta, con el respaldo de un Libro de Entradas y Gastos timbrado por el SII o en una Planilla de Entradas y Gastos, sin perjuicio de los libros que exijan otras leyes, como es el caso del Libro de Compras y Ventas u otros libros que disponga el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos respectivo.

#### **Requisitos indispensables.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 23° del Código Tributario, son los que se indican:

- a) Ser Contribuyente de la Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con rentas de los números 3°, 4° ó 5° del artículo 20° de dicha ley.
- b) Tratarse únicamente de una persona natural.
- c) Tener capital efectivo destinado a su actividad o negocio, igual o inferior a 2 Unidades Tributarias Anuales (UTA) a comienzo del ejercicio (\$ 756.192 a Enero 2006), y una renta que no exceda una UTA (\$ 378.096 a Enero 2006).

#### **Antecedentes necesarios.**

- a) Acreditar por medio de contabilidad y declaraciones anuales y mensuales que se encuentra dentro de los requisitos ya enumerados.

- b) Cuando se trate de contribuyentes que inician actividades de los números 3°, 4° ó 5° del artículo 20 de la Ley de Impuesto a la Renta, se considerará como elemento de juicio el capital efectivo registrado en su declaración de Inicio de Actividades y demás antecedentes aportados por el interesado sujetos a fiscalización.

**Obligaciones.**

- a) Los contribuyentes autorizados a llevar contabilidad simplificada deberán llevar el libro de Entradas y Gastos timbrado por el SII o Planilla de Entradas y Gastos, según lo dispuesto por la Dirección Regional del SII respectiva y conforme la resolución pertinente.

La autorización respectiva es sin perjuicio de cumplir las demás obligaciones del DL N° 825, de 1974, y otras leyes tributarias, en su caso.

**Preguntas frecuentes.**

(Encuentre más preguntas relacionadas con este tema en la sección "Preguntas Frecuentes", en [www.sii.cl](http://www.sii.cl))

**1. ¿La autorización de contabilidad simplificada significa hacer uso de un mecanismo tributario especial para determinar la renta líquida afecta al Impuesto a la Renta?**

No, el mecanismo tributario sigue siendo el mismo que está establecido en los artículos 29 al 33 de la Ley de la Renta, que en términos generales es:

Ingresos brutos	Más
Costo directo	Menos
Gastos necesarios	Menos
Corrección monetaria	Más o Menos
Otros agregados y deducciones	Más o Menos

Lo que cambia es la forma cómo se acredita esa renta líquida afecta al Impuesto a la Renta, que en el caso de los contribuyentes que tienen autorización para llevar una contabilidad simplificada la demuestran con el tipo de registros contables que han sido autorizados, sin tener obligación de hacer balance general o de llevar el libro de Fondo de Utilidades Tributables.

**2. ¿La autorización para llevar contabilidad simplificada libera al contribuyente de la obligación de emitir boletas de compraventas?**

No, los contribuyentes que están obligados a emitir boletas por las ventas de bienes y prestaciones de servicios de su giro no se liberan por haber sido

autorizados para llevar una contabilidad simplificada, ya que esta autorización sólo tiene por finalidad simplificarle al contribuyente el proceso contable y tributario para los fines de la Declaración y Pago del Impuesto a la Renta.

**3. ¿La autorización para llevar contabilidad simplificada impide que el contribuyente pueda renunciar a ésta a futuro y así acogerse al régimen de renta efectiva con contabilidad completa y balance general?**

No, el contribuyente puede solicitar que se deje sin efecto la autorización para llevar contabilidad simplificada, quedando en condiciones de declarar su renta efectiva con contabilidad completa y balance general, cumpliendo con la condición de tener el año comercial completo. No es admisible que en un mismo ejercicio comercial coexistan dos formas para determinar la renta líquida afecta a impuesto a la renta.

**4. ¿Cuál es la normativa principal relacionada con la autorización contabilidad simplificada?**

Principalmente la normativa que se indica:

- Decreto Ley N° 830 sobre Código Tributario (Publicado en el Diario Oficial de 31/12/74). Artículo 23°.
- Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el Artículo 1° del Decreto Ley N° 824. (Publicado en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1974). Artículo 68°.
- Resolución N° 2301, de 1986, que fija el procedimiento a seguir y señala los requisitos y obligaciones que deben cumplirse y los antecedentes que deben acompañarse respecto de Solicitudes Administrativas que menciona.
- Circular 50, de 1986, que da instrucciones sobre aplicación de la Resolución N° Ex. 2301 del 07.10.86 que fija el procedimiento a seguir y señala los requisitos y obligaciones que deben cumplirse y los antecedentes que deben acompañarse respecto de solicitudes administrativas que menciona.
- Circular 38, de 1976, sobre autorizaciones para llevar contabilidad simplificada. Su fundamento legal y tributación que afecta a las resoluciones respectivas.

**I.3. Beneficio de Tributación Simplificada de la Ley de la Renta (Artículo 14 bis).**

**Descripción del beneficio.**

El artículo 14 bis de la Ley de Renta, permite a las empresas, de cualquier clase, a sus propietarios, socios, comuneros o accionistas, tributar sólo en

base a los retiros o distribuciones de dinero o especies. Para estos efectos, no es necesario distinguir el origen o fuente de dichos retiros o distribuciones, como tampoco si corresponden a sumas gravadas o exentas. De esta forma, quienes se acojan al 14 bis no deben pagar los impuestos anuales de Primera Categoría y el Global Complementario o Adicional por las rentas percibidas o devengadas mientras éstas no sean retiradas o distribuidas.

Los contribuyentes que se acojan a este sistema simplificado de tributación no están obligados a llevar el Registro de Fondo de Utilidades Tributables (FUT), practicar inventarios, aplicar el sistema de la corrección monetaria, efectuar depreciaciones y confeccionar el balance anual.

### **Requisitos indispensables.**

Pueden acogerse al sistema de tributación simplificada del artículo 14 bis todos aquellos contribuyentes cuyas rentas se clasifiquen en el artículo 20 de la Ley de Renta (comerciantes, industriales y otros), y que estén obligados a declarar sus rentas efectivas por medio de contabilidad completa, cuando se cumplan algunas de las siguientes condiciones:

- Cuando los ingresos por ventas, servicios u otras actividades no hayan excedido un promedio anual de 3.000 UTM en los tres últimos ejercicios (\$ 94.524.000 a Enero 2006).
- Si ello es así, en los primeros doce días de febrero del año siguiente en que opten por tal sistema se debe enviar un aviso por escrito al SII, señalando el deseo de ingresar al sistema.
- Una vez incorporado, si durante los últimos tres ejercicios comerciales móviles se tiene un promedio de ventas, servicios o ingresos del giro respectivo superior a 3.000 UTM, se debe volver al régimen tributario general, para lo que se debe dar el correspondiente aviso al SII.
- Cuando al iniciar actividades el capital propio es igual o inferior al equivalente de 200 UTM del mes de inicio (\$ 6.301.600 a Enero 2006). En este caso, para acogerse al citado sistema, debe darse aviso al Servicio de Impuestos Internos hasta el día doce del mes siguiente al Inicio de las Actividades.

Cabe señalar que cuando se ejerce la opción, ésta afecta a la empresa o sociedad y a todos los socios, comuneros o accionistas. Es decir, no es posible que solo la empresa pueda acogerse al artículo 14 bis, sin que lo hagan sus socios, comuneros o accionistas, o viceversa.

### **Antecedentes necesarios.**

Para el caso de ingresos por ventas, servicios u otras actividades que no hayan excedido un promedio anual de 3.000 UTM en los tres últimos ejercicios:

- En los primeros doce días del mes de febrero del año siguiente (cuarto año) debe presentar un aviso por escrito al Servicio de Impuestos Internos, haciendo uso del Formulario 2117 de Solicitudes, señalando el deseo de ingresar al sistema.
- El libro Compras y Ventas, en el cual debe registrarse el cálculo del promedio de las 3.000 UTM al momento del inicio del sistema.

Para el caso de un capital propio igual o inferior a 200 UTM del mes de inicio:

- Hasta el día doce del mes siguiente al Inicio de Actividades, se debe presentarse un aviso por escrito al Servicio de Impuestos Internos, haciendo uso del Formulario 2117, señalando la opción de ingresar al sistema.
- Presentar copia del Formulario 4415 de Inscripción al Rol Único Tributario y/o Declaración de Inicio de Actividades, en el que consta el capital tributario al inicio del negocio.

### **Obligaciones.**

Las empresas acogidas al artículo 14 bis deben cumplir con un pago provisional obligatorio, que resulta de aplicar la tasa general del impuesto de primera categoría que esté vigente sobre los retiros o distribuciones de dinero o especies que se efectúen. Además, deben cumplir con todas las obligaciones de información ante el SII, referentes a retiros, distribuciones, retención de impuestos por honorarios, dietas a directores, sueldos y/o remuneraciones, etc. Respecto de los gastos rechazados, se aplican las mismas normas que rigen para el sistema general.

En cuanto a la información requerida, quienes se acojan a los beneficios tributarios del artículo 14 bis en el libro de Compras y Ventas deberán registrar el cálculo del promedio anual de las 3.000 UTM, tanto al momento del inicio del sistema como durante la vigencia del mismo. También en el Libro de Inventarios y Balances, quienes opten por no confeccionar un balance general, deberán anotar el balance de comprobación y saldos de cada uno de los ejercicios en que estén en el régimen opcional, además de los retiros efectuados en valores históricos, actualizados e individualizando al socio, comunero o accionista que efectuó el retiro respectivo y, por último, el detalle de los gastos rechazados.

Sin embargo, es necesario aclarar que todo esto se aplica para los efectos

tributarios, pero no tiene efecto para la patente municipal en que sí deben presentarse el balance general y el cálculo del capital propio, como, asimismo, para la determinación de las gratificaciones legales, según las normas del Código del Trabajo.

### **Preguntas frecuentes.**

(Encuentre más preguntas relacionadas con este tema en la sección "Preguntas Frecuentes", en [www.sii.cl](http://www.sii.cl))

#### **1. ¿En el caso de perder el beneficio, cómo se debe tributar a la fecha de abandonar el sistema?**

Se debe tributar por las utilidades que no se han retirado, para cuyo efecto el contribuyente tiene dos opciones de tributación:

- La primera consiste en aplicar un 35% a las utilidades tributarias, las que se determinan por diferencia entre el capital propio inicial actualizado y el capital propio final, usando para estos efectos las normas del Término de Giro.
- La segunda, para el caso de contribuyentes que llevan contabilidad completa, consiste en incorporar la utilidad tributaria determinada en la forma antes indicada, al Fondo de Utilidades Tributables (FUT), sin derecho a crédito, para su tributación conforme la normativa general de la Ley de la Renta. Para determinar esta renta, se deberá comparar el capital propio inicial con el final.

#### **2. ¿En caso de perder el beneficio en que fecha de comunicar su abandono del sistema simplificado de tributación?**

La fecha para comunicar abandono del sistema por pérdida del beneficio es el siguiente:

- Los contribuyentes acogidos a dicho régimen simplificado que en los últimos tres Ejercicios comerciales móviles, tengan un promedio anual de ventas, servicios u otros ingresos de su giro, superior a 3.000 UTM, deberán volver obligatoriamente al régimen tributario que les corresponda de acuerdo con las normas de la Ley de la Renta, dando aviso a la Dirección Regional correspondiente a su domicilio en el mes de enero del año en que vuelven al régimen general.
- Los contribuyentes que ingresaron al régimen optativo en comento, al momento de iniciar actividades por tener a la fecha del ingreso un capital propio inicial de 200 UTM o menos, deben obligatoriamente abandonar el régimen opcional en referencia cuando en alguno de los tres primeros ejercicios comerciales siguientes o en el conjunto de estos tres ejercicios o en los tres ejercicios móviles siguientes, según corresponda, sus ingresos anuales por ventas, servicios u otras actividades de su giro, superen el equivalente a 3000 UTM, dando

aviso a la Dirección Regional que les corresponda en el mismo plazo indicado.

### **3. ¿En caso de acceder al beneficio en que fecha puede cambiarse al sistema general de tributación?**

Cumpliendo con haber estado acogidos, a lo menos, durante tres ejercicios comerciales consecutivos a dicho régimen opcional, podrán volver voluntariamente al régimen general que les corresponda de acuerdo con las normas de la Ley de la Renta, dando aviso a la Dirección Regional correspondiente a su domicilio, en el mes de octubre del año en que tomaron la decisión de cambiar de régimen de tributación a contar del 01 de enero del año siguiente.

### **4. ¿ Cual es la normativa legal relacionada con la tributación base retiros?**

Principalmente la que se indica a continuación:

- Circular N° 59, de 1991, sobre régimen optativo simplificado del artículo 14bis.
- Circular N° 49, del 21 de 1997, instrucciones sobre modificación introducida al artículo 14 bis, de la Ley de la Renta, por la Ley 19.506, de 1997.
- Decreto Ley N° 824, sobre Impuesto a la Renta.
- Suplemento Tributario, instrucciones para confeccionar declaración de renta.
- Ley sobre Impuesto a la Renta - Art. 14 bis. - Oficio N° 567, de 2002 , tratamiento tributario que afecta a las rentas generadas y retenidas en el régimen de tributación simplificado del artículo 14 bis de la Ley de la Renta, cuando el contribuyente pasa al régimen general de tributación, de acuerdo al artículo 14° de la ley precitada.
- Ley sobre Impuesto a la Renta - Art. 14 bis. - Ord. N° 6522, de 2003, tributación de los contribuyentes acogidos al régimen de tributación simplificada del artículo 14 bis de la Ley de la Renta.

## **I.4. Beneficio Tributación Simplificada IVA**

### **Descripción del beneficio.**

El Régimen de Tributación Simplificada de IVA es un régimen destinado a pequeños contribuyentes, artesanos y pequeños prestadores de servicios, que venden directamente al público o prestan servicios de manera directa al

consumidor y que es determinada por la Dirección Nacional del Servicio, a su juicio exclusivo.

Las características generales de la tributación simplificada son:

- Liberación de la obligación de emitir boletas por las ventas o servicios.
- Las declaraciones se efectuarán cada tres meses.
- Los pagos de IVA son cada tres meses.
- Los contribuyentes que cumplan un año de actividades en una fecha posterior al 31 de diciembre o junio de cada año, deberán presentar la Declaración Jurada en el Formulario 2716 proporcionado por el SII, que sirve de antecedente para medir el volumen de ventas.
- Los contribuyentes con actividades de escasa significación económica o que no puedan determinar fehacientemente el monto de sus operaciones, podrán, a juicio exclusivo del Director Regional del SII respectivo, presentar su Declaración Jurada de inmediato, sin cumplir 12 meses de ventas, procediendo el SII a tasar el monto de la venta promedio mensual del contribuyente, para efectos de asignarle la cuota fija mensual que le corresponda como débito fiscal.

### **Requisitos indispensables.**

Los pequeños comerciantes, artesanos y prestadores de servicios afectos a IVA que reúnan los siguientes requisitos:

1. Que sean personas naturales.
2. Que vendan o presten servicios directamente al público consumidor y cuyo monto promedio de ventas o servicios mensuales totales, excluido el Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al período de 12 meses inmediatamente anteriores al mes en que se efectúe la declaración jurada, formulario N° 2716, no haya excedido de 20 Unidades Tributarias Mensuales promedio de ese mismo período.
3. Que no se encuentren afectos a los impuestos especiales a las ventas, establecidos en el Título III del D.L. 825 de 1974.
4. Que estén o sean clasificados como pequeños comerciantes por la Dirección Nacional del SII.

### **Antecedentes necesarios.**

Junto con la solicitud del Formulario 2117 de Solicitudes, procede en estos casos acompañar la Declaración Jurada, Formulario 2716, además de los antecedentes exigidos en él, principalmente el detalle del monto de las ventas de bienes y servicios, de acuerdo a lo exigido en la Resolución exenta N° 2.301 de 1986.



## Obligaciones.

- a. Los contribuyentes acogidos al Régimen de Tributación Simplificada deben declarar y pagar el impuesto que resulte de rebajar de una cuota fija mensual determinada por el Decreto Supremo de Hacienda N° 36 publicado en el Diario Oficial de 31 de enero de 1977 el Crédito Fiscal correspondiente. Esta cuota, fija tiene el carácter de Débito Fiscal mensual, expresado en número de Unidades Tributarias Mensuales.
- b. Las declaraciones del Impuesto al Valor Agregado de los contribuyentes acogidos al Régimen de Tributación Simplificada comprenderán tres períodos tributarios y los impuestos que correspondan, se pagarán entre el 1° y el 12 de los meses de Abril, Julio, Octubre, del año respectivo, y Enero del año siguiente, por las declaraciones de impuesto de los períodos: Enero a Marzo, Abril a Junio, Julio a Septiembre y Octubre a Diciembre, respectivamente.
- c. Mantener a la vista del público, en lugar destacado, la Resolución dictada por el Servicio, que establece la liberación de emitir boletas por encontrarse acogido a la Resolución N° 36, de 1977, modificada por Resolución N° 1784 del mismo año.
- d. Cumplir las restantes obligaciones establecidas en la Resolución N° 36, de 1977, y en las Resoluciones N°s 1784 de 1977 y 1798 de 1979.

## Preguntas frecuentes.

(Encuentre más preguntas relacionadas con este tema en la sección "Preguntas Frecuentes", en [www.sii.cl](http://www.sii.cl))

### 1. ¿Cuáles son las obligaciones contable y tributaria en la tributación simplificada de IVA?

Son principalmente las que se indican:

- Tener Inicio de actividades y solicitar ser registrado o autorizado como pequeño contribuyente del IVA (En Diciembre o Junio de cada año) ante la Dirección Regional correspondiente a su domicilio.
- Llevar un libro de ventas diarias, donde se registren las ventas y/o servicios que efectúen.
- Llevar un libro de compras, donde se registren las adquisiciones y/o servicios recibidos que dan derecho a Crédito Fiscal.
- Conservar la documentación que haya dado derecho a Crédito Fiscal.
- Mantener a la vista del público un cartel en que el SII acredite su condición de pequeño contribuyente y la liberación de emitir boletas.
- Recargar a los clientes, compradores o beneficiarios de servicios, una suma igual al monto del IVA que grave la respectiva operación.
- Declarar y pagar el IVA el 12 de abril, julio, octubre y enero del año siguiente, correspondiente a los períodos trimestrales:

- De enero a marzo
- De abril a junio
- De julio a septiembre
- De octubre a noviembre

**2. ¿Cómo se determina la cuota fija mensual?**

La cuota fija mensual, se determina por Decreto Supremo, por grupos de actividades y por contribuyentes, considerando los siguientes factores:

- El monto efectivo o estimado de ventas o prestaciones de servicios.
- El índice de rotación de las existencias de mercaderías.
- El valor de las instalaciones u otros que puedan denotar el volumen de negocios.

**3. ¿Cómo calcular el impuesto bajo la tributación simplificada de IVA?**

Los contribuyentes deben declarar un débito fiscal mensual, según el monto de sus ventas y/o servicios. Del débito fiscal determinado podrán rebajar el Crédito Fiscal del respectivo mes, el cual será equivalente a la tasa general del IVA sobre el total de las compras o servicios adquiridos, tanto afectos como exentos, excluido el IVA.

**ESCALA DÉBITO FIJO MENSUAL:**

De 0 a 3 UTM	CATEGORIA A DÉBITO	UTM 0,6
De 3 a 5 UTM	CATEGORIA B DÉBITO	UTM 1,0
De 5 a 10 UTM	CATEGORIA C DÉBITO	UTM 2,0
De 10 a 15 UTM	CATEGORIA D DÉBITO	UTM 3,0
De 15 a 20 UTM	CATEGORIA E DÉBITO	UTM 4,0

**4. ¿ Cual es el procedimiento establecido para expresar en pesos la escala de Débito Fijo Mensual?**

Dicho procedimiento se encuentra establecido en la circular N° 35, de 1977, modificada por circular N° 9, de 1978.

**5. ¿Los contribuyentes acogidos a este sistema pueden ser reclasificados?**

Sí, todo vendedor o prestador de servicios, acogido al régimen de excepción, puede ser reclasificado por el Servicio de Impuestos Internos, a su juicio exclusivo, considerando las variación de los factores que se aluden en la

pregunta 2, especialmente si el promedio de sus ventas anuales supera el tramo en que fue clasificado.

**6. ¿Los contribuyentes acogidos a tributación simplificada de IVA tienen derecho a Crédito Fiscal?**

Sí, tendrán derecho a un Crédito Fiscal contra el monto de la cuota fija mensual, equivalente al monto del IVA que se les hubiera recargado en el mes correspondiente por las compras de bienes y utilización de servicios.

Adicionalmente, debe aplicarse la tasa del IVA sobre el total de las adquisiciones exentas efectuadas y/o de los servicios utilizados en el período tributario, para adicionar el valor resultante al crédito del período, conforme instruye la Circular 35 de 1977.

**7. ¿Qué tratamiento tiene el remanente de Crédito Fiscal?**

El remanente de Crédito Fiscal determinado en un período tributario es aplicable al segundo y tercer mes del trimestre respectivo, y si al tercer mes se genera nuevamente remanente no puede imputarse ni tampoco puede ser solicitada su devolución, de acuerdo con las instrucciones contenidas en la Circular 35 de 1977.

**8. ¿Quiénes no pueden acogerse a la tributación simplificada con derecho a Crédito Fiscal?**

No pueden acogerse a la tributación simplificada con derecho a Crédito Fiscal los contribuyentes que se encuentren afectos, además del IVA, a los impuestos especiales del Título III, del DL N° 825 y los contribuyentes que sean personas jurídicas.

**9. ¿Es posible salirse del sistema de tributación simplificada?**

Los contribuyentes que quieran desistir del sistema de tributación simplificada, deberán presentar una solicitud en la unidad del SII correspondiente al domicilio del contribuyente, entre los meses de enero y febrero, abril y mayo, julio y agosto, octubre y noviembre. Esta solicitud se entenderá vigente a contar del trimestre siguiente a aquel en que se presentó. Sólo podrá desistirse después de permanecer acogidos al sistema por un período mínimo de 12 meses, incluyendo el trimestre en el cual presentó la respectiva solicitud.

**10. ¿Cuál es la normativa principal relacionada con la tributación simplificada del IVA?**

Principalmente la normativa que se indica:

- Decreto Ley 825 de 1974, artículos 29 al 35, sobre tributación simplificada IVA.
- Decreto Supremo N° 55 de 1977, artículos 49 al 53, reglamento IVA
- Resolución N° Ex. 36 de 1977, actualizada por Resolución N° Ex. 1784 de 1977, sobre inscripción para acogerse al sistema de Tributación simplificada del IVA y un procedimiento de Tasación.
- Circular 35 de 1977, sobre tributación simplificada IVA
- Circular 9 de 1978, sobre instrucciones para la aplicación de la Resolución N° 1.784 exenta.

### **I.5. Beneficio Confección de Libros de Contabilidad y/o Auxiliares en Hojas Sueltas**

#### **Descripción del beneficio.**

La solicitud de confección de libros de contabilidad y/o auxiliares en hojas sueltas, consiste en obtener la autorización de la Dirección Regional del SII competente, para cambiar el sistema contable de registro manual todavía en uso al de confección por medio computacional (Computador Personal (PC), software e impresora) o mecanizada (PC e impresora), según distinción efectuada por el SII para estos fines. Puede hacerse por medio de las siguientes modalidades:

- **Por Internet:** A través de la opción Solicitud de Contabilidad Computacional.
- **Por Papel:** Obtenga desde el sitio web del SII el formulario 2117, o en las Unidades del Servicio.

#### **Requisitos indispensables.**

Las solicitudes para la confección de libros de contabilidad y/o auxiliares en hojas sueltas, deberán consignar los siguientes antecedentes:

- a. Indicar de qué libros de contabilidad se trata, según agrupación instruida por el SII, la que, en caso de ser contabilidad principal, debe comprender obligatoriamente los libros que se indican: Caja, Diario, Mayor e Inventarios y Balances, por tener la calidad de indivisibles.
- b. Indicar el sistema de confección de los registros, si será computacional o mecanizado.
- c. El timbraje de las hojas sueltas y de los formularios continuos debe efectuarse con anterioridad al registro de las anotaciones contables, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17° del Código Tributario, no procediendo, en ningún caso, el timbraje posterior.

### Antecedentes necesarios.

- **Medio electrónico:** Para ingresar la solicitud por medio de Internet, en el caso de contribuyentes que desean optar por llevar contabilidad en hojas sueltas impresas computacionalmente, no necesitan hacer uso de formulario, sólo debe ingresar a la opción, Solicitud de Contabilidad Computacional y aceptar su envío por este medio.
- **Formulario en Papel:** En el caso de contribuyentes que desean optar por llevar contabilidad en hojas sueltas llevadas a mano o en otra forma no computacional, pueden obtener en el sitio web del SII ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)) el Formulario 2117, para ser bajado, completado y luego presentarlo en la unidad del SII. La otra alternativa es solicitarlo directamente en la Unidad del SII más cercana a su domicilio.

### Obligaciones.

Si el contribuyente desea optar por llevar su contabilidad en medios computacionales, deberá dar cumplimiento a todas las exigencias contenidas en el punto 4 de la Resolución N° 4228 de 1999, modificada por la Resolución N° 5004 del mismo año, esto es:

1. Contar con casilla de correo electrónico contratada directamente o por la persona o empresa que le lleve su contabilidad en hojas sueltas, la cual se entenderá facultada para recibir y enviar comunicaciones a nombre del contribuyente.
2. Comprometerse a efectuar las declaraciones de los impuestos vía Internet en la forma que el Servicio determine y a pagarlos por este medio, simultáneamente o no, en la medida en que se establezcan aplicaciones con tal objeto y en el momento en que el Servicio defina la obligatoriedad de su pago por esta vía.
3. Comprometerse a presentar todos los informes y otras declaraciones cuya recepción sea habilitada por el Servicio de Impuestos Internos, en él o los sitios web que este indique, a través de una aplicación computacional vía Internet, en el momento en que el Servicio defina su obligatoriedad, mediante la correspondiente resolución.
4. Comprometerse a remitir al Servicio de Impuestos Internos información tributaria a través de transmisión electrónica de datos vía internet o correo electrónico en la oportunidad y de la manera que éste lo solicite, o por medio de diskettes, cintas magnéticas o algún otro medio de uso común, cuando el Servicio así lo determine.
5. En todo caso, cualquiera sea el sistema por el cual se sustituyan los libros de contabilidad y/o auxiliares, los contribuyentes que hagan uso de tal modalidad deberán cumplir con los siguientes requisitos:
  - 5-1. El grupo de libros Caja, Diario, Mayor e Inventarios y Balances es indivisible, por lo que deben ser llevados simultáneamente y mediante la misma modalidad, de igual modo que el de compras y ventas, si se llevan separados. El resto de los libros auxiliares

pueden ser llevados por el sistema que el contribuyente estime conveniente, vale decir, en libros o sustituir éstos por hojas sueltas, en forma conjunta o separada.

**5-2.** El timbraje de las hojas sueltas o de los formularios continuos debe efectuarse con anterioridad al registro de las anotaciones contables, no siendo procedente en caso alguno el timbraje posterior.

**5-3.** Para dicho timbraje será requisito obligatorio que cada hoja lleve impreso ya sea por equipo procesador de datos o por imprenta, al menos, los siguientes antecedentes:

- Nombre o razón social del contribuyente,
- Número de RUT, y
- Numeración correlativa.

**5-4.** Los contribuyentes acogidos al sistema de hojas sueltas deberán llevar un libro Control de Hojas Sueltas, foliado, timbrado por el Servicio, en el cual registrarán lo siguiente:

- Numeración autorizada.
- Numeración utilizada.
- Numeración de hojas inutilizadas por cualquier causa las que, además, deberán conservarse.
- Existencia de las hojas.
- Nombre del libro de contabilidad o auxiliar en el cual se han utilizado las hojas o formularios continuos.

**5-5.** Efectuadas las anotaciones contables, las hojas sueltas o formularios continuos deberán ser encuadernados, formando los libros que las reemplazan. Los legajos no podrán exceder de 300 hojas, ni éstas corresponder a más de un año comercial, debiendo ser conservadas por el contribuyente mientras está pendiente el plazo de revisión establecido en el artículo 200 del Código tributario.

### **Preguntas frecuentes.**

(Encuentre más preguntas relacionadas con este tema en la sección "Preguntas Frecuentes", en [www.sii.cl](http://www.sii.cl))

#### **1. ¿Quiénes pueden realizar el trámite de solicitud de confección de libros de contabilidad y/o auxiliares en hojas sueltas?**

Todos los contribuyentes que generen actividades del capital, primera categoría, y actividades del trabajo, segunda categoría, y que cumplan con los requisitos estipulados en las Circulares N° 36, de 1999, y Circular N° 43, de 1999, que instruyen en detalle sobre esta materia.

## **2. ¿Dónde se hace este trámite?**

En cualquier lugar que disponga de un computador con acceso a Internet a través de la opción, Solicitud de Contabilidad Computacional presente en el sitio web del SII y también en las unidades del SII, mediante el Formulario 2117 de Solicitudes.

## **3. ¿Cuáles son los requisitos para efectuar el trámite de solicitud de confección de libros de contabilidad y/o auxiliares en hojas sueltas?**

Para efectuar el trámite de solicitud de confección de libros de contabilidad y/o auxiliares en hojas sueltas se encuentran las siguientes opciones:

### **Por Internet:**

- Computador con acceso a Internet.
- Clave Secreta, si no la posee, obténgala en la opción Obtención de Clave Secreta, presente en el sitio web del SII.
- Browser Internet Explorer 3.0 o superior, o Netscape Navigator 3.0 o superior.
- El mandatario autorizado para tal trámite debe tener número de RUT registrado en SII.
- Envío de solicitud a través de Internet.

### **Por papel:**

- Formulario 2117 de Solicitudes, con los fundamentos de la solicitud.
- Identificación del contribuyente con Cédula Nacional de Identidad.
- Identificación de la persona que presenta solicitud con Cédula Nacional de Identidad propia y de su representado y mandato notarial.

## **4. ¿Qué otra obligación se produce al llevar contabilidad computacional?**

El Servicio de Impuestos Internos ha publicado la Resolución Exenta N° 25, de 2002, para que los contribuyentes que obtengan autorización para llevar su contabilidad por medios computacionales estén obligados a presentar sus declaraciones de impuestos por Internet.

## **5. ¿Cuál es la normativa relacionada con la contabilidad computacional?**

Principalmente la normativa que se indica:

- Resolución Exenta N° 4228, de 1999, sobre procedimiento que deberá seguirse en el caso de presentación de solicitudes para llevar contabilidad en hojas sueltas.

- Circular N° 36, de 1999, que establece el procedimiento que deberá seguirse en el caso de presentación de solicitudes para llevar contabilidad en hojas sueltas.
- Resolución Exenta N° 5004, de 1999, que modifica a la Resolución Exenta N° 4228, de 1999.
- Circular N° 43, de 1999, que complementa a la Circular N° 36, de 1999.
- Resolución Exenta N° 5943, de 1999, que establece la obligación de presentar Declaraciones Juradas mediante transmisión electrónica de datos.
- Resolución Exenta N° 25, de 2002, que deroga la Resolución Exenta N° 5754, de 1999, y establece la obligación de presentar la declaración de impuestos en el Formulario 29 de Declaración y Pago Simultáneo Mensual, mediante transmisión electrónica.
- Resolución Exenta N° 38, de 2002, que modifica la Resolución Exenta N° 5225, de 2000, que establece la obligación de presentar Declaraciones Juradas mediante la transmisión electrónica de datos por Internet.
- Resolución Exenta N° 42, de 2002, que complementa a la Resolución Exenta N° 25, de 2002.
- Resolución Exenta N° 9, de 2003, que establece la obligación de presentar la Declaración de Impuesto a la Renta en el Formulario 22, mediante transmisión electrónica de datos vía Internet y que deroga a la Resolución Exenta N° 5944, de 1999.

## **I.6. Beneficio Emisión Boletas por Máquina Registradora.**

### **Descripción del beneficio.**

La solicitud de emisión de boletas por máquina registradora consiste en obtener autorización de la Dirección Regional del SII respectiva para hacer uso de máquinas registradoras y terminales de punto de venta (POS), para la emisión de vales que reemplacen a las boletas de ventas y servicios emitidas en forma manual.

### **Requisitos indispensables.**

- Que la máquina registradora o terminal que se usará, en cuanto a su marca y modelo, debe estar autorizada previamente por la Dirección Nacional del SII.
- Que la referida máquina, se encuentre en condiciones físicas que garanticen un buen funcionamiento, de modo que se resguarde debidamente el interés fiscal.



- Que el vale emitido por la referida máquina, se ajuste a las disposiciones legales vigentes, estipuladas en la Resolución Exenta N° 53 de 31 de Mayo del 2004.
- Contar con certificado técnico emitido por la empresa a la cual el SII le autorizó el modelo de máquina registradora o terminal de punto de venta con indicación de la marca, modelo, número de serie, especificaciones técnicas, y número y fecha de oficio o resolución de autorización de la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos, señalando expresamente en dicho certificado que la máquina cumple con lo ordenado por la Dirección del SII, especialmente en el bloqueo de ciertas funciones o teclas.
- Adjuntar un ejemplar o muestra de los vales que se emitirán, en el que se consignará los antecedentes legales y reglamentarios vigentes y un trozo del rollo de control o duplicado de los vales.

### **Antecedentes necesarios.**

La solicitud deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- Certificado técnico emitido por el vendedor de la máquina, con las especificaciones instruidas por el SII.
- Fotocopia de la resolución que autoriza el modelo de máquina registradora comercializada.
- Un ejemplar o muestra del vale que se emitirá la máquina, el que consignará los antecedentes legales y reglamentarios vigentes, y un trozo del rollo de control o duplicado de los vales.

### **Obligaciones.**

- Emitir los vales por la totalidad de las operaciones de ventas que se efectúen, afectas o exentas, cualquiera sea su monto.
- Mantener en un lugar visible al público, junto a la máquina, el cartel proporcionado por la Dirección Regional del SII que autoriza su uso legal.
- Llevar el Libro de Ventas, de acuerdo con las exigencias que se señalen en la resolución que lo autoriza como tal.
- Conservar en perfectas condiciones los sellos colocados por el SII.
- Mantener boletas, debidamente timbradas, para ser utilizadas en caso de desperfectos de la máquina, interrupciones por cortes de energía eléctrica, etc.
- Conservar los rollos de control o duplicado para la fiscalización que ejerce el SII.

## **Preguntas frecuentes.**

(Encuentre más preguntas relacionadas con este tema en la sección "Preguntas Frecuentes", en [www.sii.cl](http://www.sii.cl))

### **1. ¿Quiénes pueden realizar esta solicitud?**

Este trámite lo puede realizar cualquier contribuyente, persona natural o jurídica, que desee o necesite emitir vales en reemplazo de las boletas.

### **2. ¿Cuándo se hace la solicitud de emisión de vales por máquina registradora?**

La solicitud de emisión de vales por máquina registradora puede realizarse en cualquier momento del año.

### **3. ¿Dónde se realiza la solicitud de emisión de vales por máquina registradora ?**

Este trámite debe ser realizado en la Oficina de Peticiones Administrativas de la unidad del Servicio de Impuestos Internos, de acuerdo con la jurisdicción correspondiente al domicilio de la casa matriz del contribuyente, aportando los antecedentes solicitados en la sección requisitos.

En caso de contar con sucursales, el trámite debe realizarse, igualmente, en la unidad del SII de la jurisdicción correspondiente a la casa matriz del contribuyente.

### **4. ¿Cuáles son las características de la emisión de vales en reemplazo de boletas?**

Las características de los vales que se emitirán en reemplazo de las boletas son los que se mencionan a continuación:

- Se reduce significativamente el trámite de timbrado de boletas de ventas y servicios.
- Los vales emitidos de esta forma, tienen la misma validez que las boletas de compraventa que son foliadas, timbradas y emitidas, al menos en duplicado.
- Permite aprovechar las funcionalidades de las máquinas registradoras y terminales de punto de venta, referidas a control de inventario, de ventas por empleado, patrones de consumo, digitación abreviada, detalle de mercaderías, cálculo de descuentos, sobrecargos y comisiones en forma precisa.
- Para el control de los rollos de auditoría o autocopiante que se utilizan en las máquinas registradoras o terminales de punto de venta, se debe únicamente, presentar el Formulario 3230 de Timbraje de Documentos y/o Libros con la información referente a la cantidad y numeración de rollos que se utilizarán. Además este trámite puede

ser realizado por Internet, sección Situación Tributaria, opción "Solicitud Timbraje Electrónico de Rollos".

- Al utilizar sistemas tecnológicos para la emisión de vales en reemplazo de las boletas, es obligación emitir un documento por cada una de las transacciones, independiente de su monto, es decir, no existe un monto mínimo obligatorio para la entrega de vales.
- Los locales que cuenten con, al menos un equipo autorizado, no podrán tener otra(s) máquina(s) registradora(s) o terminal(es) de punto de venta no autorizados.
- Finalmente, es pertinente señalar que deben mantenerse talonarios de boletas timbrados para registrar ventas, en la eventualidad de emergencias o desperfectos mecánicos de las máquinas.

## **5. ¿Cuál es la normativa relacionada con la solicitud de emisión de vales por máquina registradora?**

Principalmente la normativa que se indica:

- Decreto Ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.
- Resolución Exenta N° 4947, de 1998, que sustituye el timbraje de rollos.
- Circular N° 50, de 1998, que elimina el timbraje de rollos.
- Circular N° 73, de 1998, que establece el procedimiento para la utilización de máquinas registradoras.
- Resolución Exenta N° 21, de 2001, que fija los requisitos para las boletas emitidas por máquinas registradoras.
- Resolución Exenta N° 24, de 2002, relativa a contribuyentes usuarios de impresoras fiscales.
- Resolución exenta N° 53, de 2004, que redefine los requisitos para las boletas emitidas por máquinas registradoras.

## **II. FRANQUICIAS Y BENEFICIOS GENERADOS DURANTE EL EJERCICIO COMERCIAL.**

### **II.1. Beneficio Recuperación Remanentes Crédito Fiscal Originadas en la Compra de Activo Fijo (Artículo 27 bis D.L. 825 de 1974).**

#### **Descripción del beneficio.**

Consiste en la recuperación del remanente de Crédito Fiscal que provenga, exclusivamente, de adquisiciones de bienes corporales muebles o inmuebles destinados al Activo Fijo o de servicios que deban integrar el valor de costo

de éste, y que normalmente, dan derecho a Crédito Fiscal según la normativa de la Ley de Impuestos a las Ventas y Servicios y su cuerpo reglamentario.

### **Requisitos indispensables.**

Se señalan los siguientes requisitos que deben cumplirse de manera conjunta:

- a. Ser contribuyente del Título II de la Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios o exportadores.
- b. Tener remanentes de Crédito Fiscal, determinados de acuerdo con el artículo 23 de la ley citada, durante seis períodos tributarios consecutivos como mínimo.
- c. Que dicho remanente esté originado por la adquisición de bienes y servicios que pasan a formar parte del activo fijo físico de la empresa.

### **Antecedentes necesarios.**

1. Para solicitar la recuperación de remanentes del Crédito Fiscal por compras de Activo Fijo deben ser considerados los siguientes factores:

- a. Nombre o Razón Social, RUT, domicilio comercial, domicilio postal, teléfono, fax y actividad económica del contribuyente.
- b. Nombre y teléfono del contador.
- c. Nombre, RUT y teléfono del representante, cuando corresponda.
- d. Identificar las declaraciones mensuales de impuesto presentadas, en las cuales se origina el remanente de crédito, señalando, además, el monto del Crédito Fiscal total del mes, el monto del crédito del mes correspondiente a la adquisición de bienes del activo fijo y el monto del remanente de Crédito Fiscal que se produce en cada uno de los períodos tributarios.
- e. Indicar el porcentaje que representa el total del Crédito Fiscal por activo fijo, en relación al crédito total de los períodos tributarios por los que se solicita la devolución. También debe determinarse el monto del remanente de crédito cuya devolución solicita.

2. La solicitud de devolución deberá ser presentada por los contribuyentes en la unidad del SII que corresponda a su domicilio, dentro del período siguiente a la última declaración que abarque seis o más meses de acumulación de remanente de Crédito Fiscal por activo fijo. Al pedir la devolución, deberá acompañarse esta solicitud con la siguiente documentación:

- a. Comprobantes de declaración y pago de impuesto a las ventas y servicios (copia contribuyente Formulario 29 de Declaración y Pago

Simultáneo), de los 6 o más períodos tributarios por los cuales se solicita la devolución.

- b. Original y triplicado del control tributario de las facturas de compra y/o servicios recibidos por los bienes corporales, muebles o inmuebles destinados al activo fijo, o bien, según corresponda, fotocopia de los documentos de pago de impuesto, en los casos de importación.

### **Obligaciones de restituir las cantidades recibidas de remanentes de Crédito Fiscal (Circular 94 del 2001).**

En caso de tener que efectuar reintegros por imputaciones o devoluciones en exceso, como resultado de errores propios, deberán tenerse presentes las siguientes consideraciones:

- a. Los contribuyentes que hubieren obtenido devoluciones excesivas al amparo de este artículo, tendrán la obligación de restituirlos en las declaraciones de IVA que presenten por las operaciones normales que efectúan a contar del mes siguiente al período al que corresponden estos montos. Esto significa que la restitución, por regla general, se hace a través de los débitos fiscales, esto es, mediante el IVA recargado en las ventas.
- b. Los contribuyentes que en los períodos tributarios siguientes realicen operaciones exentas o no gravadas, deberán adicionarle al débito fiscal del mes el resultado de una operación matemática en la que se considera la incidencia del Crédito Fiscal proveniente del activo fijo en las ventas exentas o no gravadas.
- c. Los contribuyentes que no hayan realizado ventas o prestaciones de servicios en un período de seis o más meses, se les determinará en el primer mes en que tengan operaciones si han importado o adquirido bienes corporales muebles o inmuebles o recibido servicios afectados a operaciones gravadas, no gravadas o exentas. Se aplicará, de esta forma, la proporcionalidad que establece el reglamento del IVA, con el fin de devolver los excesos correspondientes a dichas operaciones.
- d. Finalmente, los contribuyentes deberán devolver el remanente de crédito obtenido por el contribuyente, o la parte de él, cuando se haya efectuado una imputación u obtenido una devolución superior a la que corresponda, de acuerdo con la ley con su reglamento, y en el caso de Término de Giro de la empresa.

### **Ejemplo práctico de procedimiento.**

Para calcular este beneficio, el contribuyente afecto al Impuesto al Valor Agregado que presente un remanente de Crédito Fiscal acumulado durante 6 (seis) períodos tributarios consecutivos o más, originado en la adquisición de

bienes o servicios destinados a su activo fijo, debe prestar atención al siguiente recuadro:

Período	Débito fiscal	Crédito Fiscal mes	Remanente C. Fiscal	C. Fiscal A. Fijo
1	80.000	120.000	40.000	50.000
2	70.000	140.000	110.000	110.000
3	20.000	30.000	120.000	-
4	100.000	60.000	80.000	-
5	90.000	160.000	150.000	50.000
6	220.000	240.000	170.000	165.000
	\$ 580.000	\$ 750.000		\$ 375.000

En el ejemplo, para una mejor comprensión, no se considera el reajuste del artículo 27° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

**Desarrollo:**

**a) Cálculo del porcentaje de IVA soportado en adquisiciones de activo fijo:**

$$\frac{375.000 \times 100}{750.000} = 50\%$$

**b) Determinación de la cantidad de remanente de Crédito Fiscal que se devolverá:**

Remanente Crédito Fiscal del sexto mes  $\$170.000 \times 0,50 = \$ 85.000$

**Nota:** Se hace presente que el formulario 3280 de Solicitud Devolución Artículo 27° bis D.L. 825 de 1974, deja expresado en Unidades Tributarias Mensuales (U.T.M.) el monto de la devolución solicitada.

**Preguntas frecuentes.**

(Encuentre más preguntas relacionadas con este tema en la sección "Preguntas Frecuentes", en [www.sii.cl](http://www.sii.cl))

**1. ¿Qué debe entenderse por bienes del activo fijo?**

De acuerdo a los principios y normas de técnica contable, el activo fijo se encuentra constituido por aquellos bienes que han sido adquiridos para hacer posible el funcionamiento de la empresa y no para revenderlos o ser incorporados a los artículos que se fabrican o los servicios que se prestan.

**2. ¿Es procedente el beneficio tributario si los bienes del activo fijo han sido incorporados a la empresa mediante celebración de contrato que no significa transferencia de dominio, tales como opción de compra, usufructo o mera tenencia?**

No es procedente el beneficio tributario, ya que uno de los requisitos esenciales para que opere esta prerrogativa exige que los bienes del activo fijo, cuya adquisición originó la acumulación del Crédito Fiscal, sean de propiedad del contribuyente que solicita la devolución.

**3. ¿Cómo debe solicitarse el uso de la franquicia tributaria?**

- Los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado y los exportadores que, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 bis, del Decreto Ley N° 825, de 1974, opten por solicitar la devolución del remanente de Crédito Fiscal acumulado durante seis períodos tributarios consecutivos o más, originado en la adquisición de bienes o servicios destinados a su activo fijo, deberán presentar formulario 3280 dispuesto por el SII en cuadruplicado, en las oficinas del Servicio de Impuestos Internos correspondientes a su domicilio, con solicitud al respecto para que el SII verifique y certifique la correcta constitución del Crédito Fiscal.

**4. ¿Qué antecedentes deben adjuntarse a la solicitud?**

Debe adjuntarse la siguiente documentación para la solicitud de devolución de Crédito Fiscal del Activo Fijo:

- a. Comprobantes de declaración y pago de impuesto a las ventas y servicios (copia contribuyente Formulario 29 de Declaración y Pago Simultáneo Mensual), de seis o más períodos tributarios por los cuales se solicita la devolución.
- b. Original y triplicado control tributario de las facturas de compra y/o servicios recibidos por los bienes corporales muebles o inmuebles destinados al activo fijo, o bien, según corresponda, fotocopia de los documentos de pago de impuesto en los casos de importación.
- c. Sin perjuicio de lo anterior, el SII podrá requerir, mediante notificación expresa al contribuyente, otros antecedentes con el objeto de establecer la correcta constitución del remanente de Crédito Fiscal solicitado.

**5. ¿ Cual es la normativa relacionada con la solicitud de devolución remanente de crédito fiscal por adquisiciones de bienes del activo fijo?**

La normativa relacionada con la solicitud devolución remanente de crédito fiscal por adquisiciones de bienes del activo fijo está contenida principalmente en:

- Decreto Ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios
- Resolución Exenta N° 617 de 1999, que establece procedimiento devolución.
- Circular 55 de 1985, sobre imputación y reembolso
- Circular 94 del 2001, sobre modificaciones inciso segundo artículo 27 bis.

## **II.2. Franquicia Recuperación del IVA por las Empresas Exportadoras.**

### **Descripción del beneficio.**

Los exportadores pueden recuperar el IVA pagado o soportado en la adquisición o importación de bienes destinados a su actividad de exportación y en la utilización de servicios destinados al mismo objeto.

Exportador, puede ser cualquier persona, natural o jurídica, domiciliada o residente en el país que cumpla con los requisitos de registro e iniciación de actividades ante el SII. En otras palabras, que se constituya como contribuyente de impuesto ante el Servicio de Impuestos Internos y que efectúe los trámites para efectuar una exportación ante los organismos oficiales correspondientes.

Los contribuyentes exportadores provienen de los más variados sectores económicos del país, abarcando productores, industriales, fabricantes, comerciantes, prestadores de servicio, actividades asimiladas a exportación u otras.

El exportador tributa en la Primera Categoría, en base a rentas efectivas y presuntas. De esta forma, se pueden encontrar en esta actividad grandes y pequeños contribuyentes, con venta de sus productos en el mercado internacional y también en el interno.

Respecto del tipo de exportación efectuada, éstas pueden ser calificadas, entre otras, como de bienes, servicios de exportación calificados por Aduanas, servicio de transporte internacional de carga y pasajeros por vía marítima o vía aérea, de servicio de transporte de carga terrestre, servicio hotelero prestado a personas sin domicilio ni residencia en Chile, respecto de las divisas liquidadas en el período, inclusive ampliando la calificación a las operaciones efectuadas con zonas favorecidas por Ley, tales como Iquique, Tocopilla, Punta Arenas y Navarino.



El beneficio tributario previsto para los exportadores indicados consiste en la recuperación del IVA que los contribuyentes de este impuesto han recargado en las facturas que respaldan compras del giro de bienes y servicios que serán destinados a la exportación, no obstante que la ventas al exterior se encuentran expresamente exentas del IVA. Este beneficio se encuentra regulado en el artículo 36° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, previéndose distintos mecanismos para hacer efectiva la recuperación del impuesto; y en el D.S. N° 348, del Ministerio de Economía, cuyo texto actual se contiene en el D.S. N° 79, del mismo Ministerio, publicado en el Diario Oficial de 3 de Junio de 1991.

### **Requisitos indispensables.**

En general, para determinar la procedencia del impuesto que se recuperará, debe hacerse efectiva la exportación de bienes y servicios (envío de la mercadería al exterior), además concurrir los presupuestos establecidos en el artículo 23° de la Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios, a saber:

- a. Acreditar que el impuesto haya sido recargado en las respectivas facturas o pagado según los comprobantes de ingreso del impuesto, tratándose de importaciones;
- b. Que estos documentos cumplan con las exigencias legales y reglamentarias y hayan sido registrados en los libros especiales que señala la ley; y,
- c. Que las operaciones de que dan cuenta las facturas o documentos de importación estén acreditadas en su materialidad y hayan sido destinadas a la operación de exportación.

### **Antecedentes necesarios.**

Éstos dicen relación con la modalidad de recuperación por la que haya optado el contribuyente. Básicamente son los siguientes:

- a. Facturas de Proveedores o Documentos de Importación en las que se soporta o se paga el IVA .
- b. Registro Libro Auxiliar de Compras y Ventas.
- c. Declaración de IVA correspondiente al mes de la exportación.
- d. Solicitud de devolución presentada ante el SII en caso opción Decreto Supremo N° 348.

### **Obligaciones que se generan.**

- a. Materializar la exportación.
- b. Observar el mecanismo previsto para cada opción dispuesta para recuperar el IVA.

- c. Mantener antecedentes a disposición del SII para revisiones dentro de los plazos de prescripción.
- d. En caso de reintegros indebidos, hacer la restitución en la forma que dispone la ley.

**Ejemplo práctico de procedimiento N° 1.**

**Modalidad 1:** Recuperación IVA vía imputación a los débitos fiscales.

En este caso, el exportador recupera de inmediato el IVA soportado por los bienes, cuyo destino fue la exportación; es decir, mediante la imputación del Crédito Fiscal del período contra el débito fiscal del mismo período.

**Antecedentes:**

**Compras realizadas en el período:**

Adquisiciones	Neto	IVA
Total compras con documentación legal .....	\$ 13.000.000	\$ 2.470.000

**Ventas realizadas en el período:**

Ventas	Neto	IVA
Exportaciones del mes .....	\$ 6.000.000	\$ Exentas
Ventas mercado nacional gravadas con IVA .....	\$ 15.000.000	\$ 2.850.000
Total ventas nacional y exportaciones .....	\$ 21.000.000	\$ 2.850.000

**Desarrollo:**

- a. Determinación de la proporcionalidad:

$$\frac{\text{Ventas al exterior}}{\text{Ventas Totales Neta}} = \frac{\$ 6.000.000}{\$ 21.000.000} = 28,6\%$$

- b. Aplicación del porcentaje letra a) al Crédito Fiscal del mes de la exportación, indica que el IVA que se recuperará por beneficio a la exportación es:

$$\$ 2.470.000 \times 28,6\% = \$ 706.420$$

**Nota:** Los \$706.420 pueden imputarse al débito fiscal del mes o solicitar la devolución a Tesorería.

**c.** Recuperación del IVA de \$706.420 que ha afectado a las compras del mes y que proporcionalmente han sido destinadas a materializar la exportación, se hace efectiva mediante la imputación de la totalidad del crédito fiscal del período tributario de la exportación contra el débito fiscal generado por las ventas en mercado nacional:

Detalle	Crédito Fiscal	Débito Fiscal
Por las ventas nacionales .....		\$ 2.850.000
Por las compras netas totales .....	\$ 2.470.000	\$ 2.470.000
IVA que debe declararse y pagarse por Formulario 29 .....		\$ 380.000

### Ejemplo práctico de procedimiento N° 2.

**Modalidad 2:** Recuperación IVA vía solicitud Decreto Supremo 348, de 1975.

**Antecedentes:**

**Compras realizadas en el período:**

Adquisiciones	Neto	IVA
Total compras con documentación legal .....	\$ 13.000.000	\$ 2.470.000

**Ventas realizadas en el período:**

Ventas	Neto	IVA
Exportaciones del mes .....	\$ 15.000.000	\$ Exentas
Ventas mercado nacional gravadas con IVA .....	\$ 6.000.000	\$ 1.140.000
Total ventas nacional y exportaciones .....	\$ 21.000.000	\$ 1.140.000

**a.** Determinación de la proporcionalidad:

$$\frac{\text{Ventas al exterior}}{\text{Ventas Totales Neta}} = \frac{\$ 15.000.000}{\$ 21.000.000} = 71,4\%$$

- b. Aplicación del porcentaje letra a) al Crédito Fiscal del mes de la exportación, indica que el IVA que se recuperará por beneficio a la exportación es:

$$\$ 2.470.000 \times 71,4\% = \$ 1.763.580$$

- c. En este caso particular, la declaración mensual de impuestos que debe realizarse a través del Formulario 29 de Declaración y Pago Simultáneo Mensual que deberá acompañar a la solicitud de devolución D.S. 348 sería:

Detalle	Crédito Fiscal	Débito Fiscal e IVA
Por las ventas nacionales		\$ 1.140.000
Por las compras netas totales	\$ 2.470.000	
Rebaja: Remanente crédito fiscal solicitud D.S. 348	(\$1.330.000)	
IVA que debe declararse y pagarse por Formulario 29		\$ 0,00

- d. El contribuyente puede recuperar vía solicitud D.S. 348, de 1975:

Total crédito fiscal D.S. 348, de 1975 ...	\$ 1.763.580
<b>Menos:</b> Crédito Fiscal aplicado al débito	(433.580)
Crédito Fiscal a recuperar D.S. 348	\$ 1.330.000

### Preguntas frecuentes.

(Encuentre más preguntas relacionadas con este tema en la sección "Preguntas Frecuentes", en [www.sii.cl](http://www.sii.cl))

#### 1. ¿Cuáles son las características de la Recuperación Crédito Fiscal por las empresas exportadoras?

La recuperación del IVA es otro mecanismo de fomento o incentivo a las exportaciones.

Los exportadores de productos y servicios considerados exportables, tienen derecho a recuperar el IVA cuando pagan por bienes, insumos o servicios inherentes a su exportación.

También se permite la recuperación de este impuesto al importar bienes que serán utilizados para los fines de exportación, según lo estipulado por el Decreto Ley 825, de 1974 y el Decreto Supremo 348, de 1975.

## **2. ¿Cómo se accede a la Recuperación del Crédito Fiscal por las empresas exportadoras?**

Se accede a la recuperación del Crédito Fiscal para empresas exportadoras, en virtud de la Resolución Exenta N° 23, de 2001, en que el Servicio de Impuestos Internos resuelve sobre los requisitos de la Declaración Jurada y antecedentes que deben acompañar los exportadores para obtener la recuperación del IVA.

Los exportadores de servicios sólo podrán acceder a este beneficio, cuando presten servicios a personas sin domicilio ni residencia en Chile, siempre que éstos sean calificados como exportación, a través de una resolución emitida por el Servicio Nacional de Aduanas.

## **3. ¿Qué ocurre con este beneficio si las ventas van destinadas tanto al mercado interno como externo?**

Cuando el exportador vende productos tanto en el mercado interno como en el mercado externo, la recuperación del IVA opera proporcionalmente respecto del Crédito Fiscal del mismo período tributario en que se origine un débito fiscal por ventas en el país. La recuperación asciende al porcentaje que represente el valor puesto sobre el barco (valor FOB) de las exportaciones, en relación al total de las ventas de bienes y servicios realizadas en el mismo período tributario, aplicado al crédito fiscal de igual período tributario.

Cuando un exportador no vende en el mercado interno, recupera el total del Crédito Fiscal, ya que sus exportaciones equivalen al total de las ventas de un período tributario.

## **4. ¿Qué trámites deben realizarse para acogerse al beneficio de recuperación del IVA Crédito Fiscal por las empresas exportadoras?**

Los exportadores de bienes deberán solicitar la recuperación de los Créditos Fiscales en el Servicio de Impuestos Internos que tenga jurisdicción en la comuna correspondiente al domicilio comercial. Este trámite debe ser realizado dentro del mes siguiente a la fecha en que se produjo el embarque de los bienes, o bien en el mes siguiente a la recepción de la liquidación final de venta en consignación al exterior.

En esta etapa, debe considerarse la siguiente documentación:

- Nombre o razón social del exportador o prestador de servicios.
- Número de Rol Único Tributario.
- Domicilio con indicación de nombre y número de calle o avenida, número de oficina o departamento y comuna respectiva, y que corresponda con la información que existe en el SII.

- Actividad económica y código de dicha actividad, según Listado de Actividades Económicas establecidas por el SII.
- Nombres, apellidos y número de RUT del representante legal, cuando corresponda.
- Número de teléfono del exportador y/o representante.
- Período tributario al que corresponde la devolución solicitada.
- Número de folio, día, mes y año del o los documentos de embarques de los bienes que se exportan o fecha de la recepción de las liquidaciones finales de las ventas en consignación al exterior. En el caso de empresas hoteleras, deberá señalarse el día, mes y año de la emisión de la o las facturas de exportación.
- Tipos de cambio bancario vigentes en los días de los conocimientos de embarque, indicando, además, número y fecha de los conocimientos de embarque para los exportadores de bienes o de la emisión de la o las facturas de exportación si se trata de prestaciones de empresas hoteleras.
- Total de ventas netas en el país (ventas internas gravadas del período menos impuesto).
- Número de folio, mes y año del Libro de Compras y Ventas en que están contabilizadas las ventas internas.
- Total de ventas externas a valor FOB a la fecha de los embarques o de la recepción de las liquidaciones finales de las ventas en consignación al exterior, con derecho a recuperar su correspondiente Crédito Fiscal. En otras palabras, que se encuentren registradas en columnas separadas del Libro de Ventas y facturadas en el mismo mes de embarque o de la recepción de la liquidación final de las ventas en consignación al exterior.
- Total de ventas en moneda nacional en el mes del embarque o de la recepción de la liquidación final de las ventas en consignación al exterior.
- Monto total del Crédito Fiscal del mes o acumulado de los meses en que no se han efectuado ventas internas o exportaciones.
- Monto de los remanentes de Crédito Fiscal del IVA y de los tributos de los artículos 37°, letras a), b) y c), 40°, 42°, 43 bis y 46° del D.L. N° 825, de 1974, que provengan de ventas internas, declarados en períodos anteriores al del embarque o de la recepción de la liquidación final de las ventas en consignación al exterior.
- Porcentaje de ventas externas, con relación al total de las ventas del mes del embarque o de la recepción de la liquidación final de las ventas en consignación al exterior.

- Monto de la devolución solicitada, en moneda nacional y su equivalente en unidad tributaria mensual UTM, del mes de la solicitud o Crédito Fiscal que se pretende recuperar. Éste se determina de acuerdo con las normas del inciso 2°, del artículo 1°, del Decreto N° 348, aplicando el mismo porcentaje a que se refiere la letra anterior sobre el total del Crédito Fiscal del mes. En caso de que hubiese remanentes de Crédito Fiscal de períodos anteriores, provenientes de ventas internas según lo dispuesto en el inciso 3° del mismo artículo 1°, dicho remanente se agregará a la devolución con un máximo de 18% del valor FOB de las exportaciones referidas anteriormente. Separadamente, se deberá indicar el monto de devolución solicitada por concepto de Crédito Fiscal del mes y monto por remanente.
- Valor FOB, números y fechas de las declaraciones de exportación cumplidas, correspondientes a los conocimientos de embarque para exportadores de bienes y valor FOB, número y fecha de las declaraciones de exportación aceptadas a trámite para los exportadores de servicios.
- En la parte inferior, la Declaración Jurada deberá llevar la siguiente leyenda: "Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 348, de 1975, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el suscrito en su calidad de contribuyente o representante legal de ....., se hace responsable de la veracidad de los antecedentes señalados en la presente Declaración Jurada, dejando constancia, además, que no ha rebajado ni rebajará en caso alguno el Crédito (y/o remanente de crédito) Fiscal, cuya recuperación se solicita, de cualquier débito fiscal mensual pasado, presente o futuro; como, asimismo, que no ha obtenido su reembolso en la forma indicada en el artículo 6° de este mismo Decreto Supremo".
- Lugar y fecha de la solicitud.
- Nombre y firma del contribuyente o representante legal.

El Servicio de Tesorerías demorará 5 días hábiles, desde la fecha de recepción de la solicitud, en hacer la devolución del IVA mediante un cheque nominativo al exportador o incremento del Crédito Fiscal, según corresponda.

#### **5. ¿Existen otros beneficios derivados en una exportación?**

Sí, la devolución anticipada del IVA en proyectos de inversión de exportadores, dispuesta en el Decreto Supremo 348, de 1975, que opera mediante resolución y dentro del plazo que fije en cada caso el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción para acreditar el cumplimiento de la exportación. Se podrá autorizar a los exportadores para que se acojan al sistema de recuperación anticipada del IVA, que se hubiese recargado al

adquirir bienes o utilizar servicios destinados a la exportación, o se hubiere pagado al importar bienes para estos efectos.

**6. ¿Cuáles son los requisitos y el procedimiento para acogerse al beneficio de la devolución anticipada de IVA, dispuesta en el Decreto Supremo 348, de 1975?**

Los requisitos y el procedimiento es el siguiente:

- a. Se deberá presentar la solicitud dirigida al Ministro de Economía en la Oficina de Partes del Ministerio o de la Secretaría Regional Ministerial respectiva, adjuntando una Declaración Jurada y el Proyecto de Inversión. Dicha solicitud también podrá ser obtenida a través del sitio web del Ministerio de Economía.
- b. La Declaración Jurada deberá contener, a lo menos, especificaciones básicas como: nombre o razón social, RUT, plazo y monto de la exportación, indicando su valor FOB. Si se trata de sociedades comerciales, deberá acompañar copia de la escritura social y copia del extracto de la escritura de constitución con certificado de vigencia y cualquier otro documento exigido.
- c. Original y una fotocopia simple del Formulario 29 de Declaración y Pago Simultáneo Mensual, correspondiente al período en que solicita el beneficio de la devolución del Crédito Fiscal.
- d. Original y una fotocopia de la Resolución del SII que autoriza al contribuyente a realizar ventas internas, en los casos que resulte procedente.
- e. El Proyecto de Inversión deberá indicar, a lo menos, lo siguiente: giro del proyecto, tipo de producto, volúmenes de venta estimado en el mercado local como en el exterior, ubicación de la empresa y antecedentes financieros.
- f. Especificación de las monedas y/o tipo de cambio.

El Ministerio de Economía deberá resolver la solicitud, aprobándola o rechazándola dentro de un plazo no superior a 5 días hábiles, contado desde el ingreso de todos los antecedentes al ministerio.

**7. ¿La recuperación del IVA, relacionado con las compras que se destinan a la exportación vía imputación al débito fiscal que generan las ventas en el mercado nacional, requiere de algún tipo de solicitud?**

No, se perfecciona mediante la declaración y pago normal del IVA en el Formulario 29 del período tributario respectivo.



**8. ¿Es necesario estar inscrito en algún tipo de registro y/o que alguna institución gubernamental certifique la calidad de exportador para acceder a este beneficio?**

No, sólo se debe cumplir una serie de requisitos legales y operativos establecidos por los distintos organismos involucrados en el proceso exportador.

La excepción estará dada para las empresas hoteleras, por los servicios hoteleros prestados a extranjeros con domicilio o residencia en el país, calificados como de exportación por el Servicio Nacional de Aduanas, las cuales deben registrarse ante el SII.

**9. ¿Qué organismos o entidades intervienen en el proceso de una exportación?**

En una operación de exportación intervienen varios actores e instituciones:



**10. ¿Dentro de qué plazo debe invocarse el beneficio de recuperación del IVA como Crédito Fiscal para empresas exportadoras?**

El beneficio de recuperación del IVA debe ser solicitado el mes siguiente de efectuado el embarque de los bienes exportados y por los cuales se está solicitando la devolución de IVA. Este plazo debe contarse desde la fecha en que efectivamente se produjo el embarque de las mercaderías exportadas, sin considerar la calidad en que ellas salieron del país.

**11. ¿Las facturas de exportación quedan sujetas a las características que son exigibles para las facturas por ventas en el mercado nacional?**

No, el SII ha determinado que las “facturas de exportación” pueden emitirse sin los requisitos que han sido impuestos por la Resolución 1661, de 1985, para las facturas, notas de crédito y notas de débito de uso interno. Para ello, se tiene presente que las facturas de exportación son de distinta naturaleza y alcance tributario frente al IVA, en comparación con las facturas de uso interno, y que, además, pueden tener características y formalidades propias del comercio exterior de ser necesario y/o exigible en ese ámbito.

**12. ¿En qué momento debe emitirse la factura en una exportación?**

La factura de una exportación debe ser emitida en los casos de ventas de bienes exportados, en el mismo momento en que se efectúa la entrega real o simbólica de las especies:

- En las exportaciones que tengan el carácter de “ventas a firme”, la factura autorizada por el SII debe emitirse en la fecha del embarque de la mercancía.
- En las exportaciones que tengan el carácter de “ventas bajo condición” y “ventas en consignación con mínimo a firme”, la facturación debe realizarse a la fecha del embarque de las mercaderías, teniendo en consideración para los efectos el precio de referencia pactado por las partes o el precio mínimo a firme.
- En las exportaciones que tengan el carácter de “consignación libre”, la factura debe ser emitida por el exportador una vez recibida la liquidación final del consignatario del exterior, puesto que sólo en esa ocasión se encontraría vendida la mercadería.

**13. ¿En qué fecha el exportador debe solicitar la devolución del IVA?**

La petición de devolución de IVA, soportado en las adquisiciones, servicios utilizados y/o importaciones destinados a la actividad de exportación, de acuerdo a las normas establecidas en los artículo 1° al 4° del D.S. de Economía N° 348, de 1975, debe formalizarse dentro del mes siguiente de efectuado el embarque de las especies al exterior, en el caso de las “ventas”, o bien dentro del mes siguiente de recibida la liquidación final de venta en “consignación libre” al exterior.

**14. ¿Por Crédito Fiscal del período debe entenderse el crédito establecido en el mes en que se realizó la exportación, más los remanentes acumulados en los meses anteriores; es decir, incluye los relacionados con ventas internas y los originados en labores vinculadas con la exportación?**

En primer término, cabe señalar que para efectos de determinar el monto de la devolución del Crédito Fiscal, de conformidad con el artículo 36 del D.L. N°

825 y el D.S. de Hacienda N° 348, de 1975, el exportador deberá considerar el Crédito Fiscal del período tributario en el cual realiza la exportación, el que se encontrará compuesto por el IVA soportado en las compras y servicios utilizados en el período tributario en el que efectúa la exportación, de acuerdo con el artículo 23° del D.L. N° 825, más los créditos acumulados en períodos anteriores que no hayan sido utilizados, ya sea porque no ha efectuado embarques o porque no ha realizado ventas internas. Por consiguiente, no se encontrará comprendido dentro del Crédito Fiscal del período, aquel remanente de crédito que provenga de ventas internas, sin perjuicio de la aplicación a este remanente de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1°, del D.S. N° 348.

De esta manera, todo el remanente de crédito originado con anterioridad al mes del embarque de las mercaderías exportadas, y que se encuentre vinculado a ventas internas, no puede considerarse como parte integrante del Crédito Fiscal del período correspondiente, para determinar el monto total de las sumas que se espera recuperar según la forma establecida en el inciso segundo del artículo 1° del D.S. de Hacienda N° 348.

**15. ¿Es posible recuperar la totalidad de los remanentes acumulados, considerando que una empresa se dedicará en forma exclusiva a las exportaciones?**

Sí, en la medida que un exportador se dedique exclusivamente a dicha actividad podrá recuperar la totalidad del Crédito Fiscal del período, conformado por el impuesto soportado en adquisiciones, importaciones o utilización de servicios destinados íntegramente a su actividad de exportación, conforme a la normativa vigente. En cuanto al remanente de crédito fiscal que provenga de ventas internas podrá recuperarlo con tope al porcentaje establecido en el Artículo 14° del Decreto Ley N° 825 aplicado al valor FOB de las exportaciones del mes respectivo.

**16. ¿Qué leyes o normativas son del interés de los exportadores?**

La normativa relacionada con la recuperación del IVA por los exportadores está contenida en los siguientes cuerpos legales, disponibles en el sitio web del SII:

- Decreto Ley N° 830, sobre Código Tributario.
- Decreto Ley N° 824, sobre Impuesto a la Renta.
- Decreto Ley N° 825, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.
- Decreto Supremo N° 348, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- Res. Ex. N° 23 del 2001, requisitos de la declaración jurada y antecedentes que deben acompañar los exportadores para obtener la recuperación de impuesto al valor agregado.

- Circular N° 45 de 1991, fija requisitos para solicitar beneficio del Art. 6° del Decreto N°348, recuperación anticipada del IVA por proyectos de inversión.
- Circular N° 37 del 2001, sobre Procedimientos Administrativos y de Fiscalización referidos a solicitudes de Devolución de IVA Exportadores.
- Circular N° 59 del 1999, sobre Lista de Requerimientos Mínimos para facilitar la prueba de la existencia material de la operación.
- Circular N° 3 de 1986, sobre Formato de Documentos de Exportación.
- Res. Ex. N° 601 de 1982, establece normas administrativas y de control para la devolución del iva en las ventas de mercaderías nacionales o nacionalizadas a las zonas francas primarias, y fija requisitos para las compras desde las zonas de extensión.
- Res. Ex. N° 1057 de 1985, establece normas administrativas y de control del ingreso de mercaderías nacionales o nacionalizadas, al territorio preferencial de la Ley N° 18.392. Carácter de exportación.- Recuperación de los impuestos del Decreto Ley N° 825.

### **II.3. Franquicia Crédito Especial de Empresas Constructoras.**

#### **Descripción del beneficio.**

El artículo 21 del D.L N° 910, de 1975, establece que las empresas constructoras tendrán derecho a deducir del monto de sus pagos provisionales mensuales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta el 0,65 del débito del IVA que deban determinar en la venta de bienes corporales inmuebles para habitación construidos por ellas y en los contratos generales de construcción que no sean por administración de dichos inmuebles.

A su vez, el inciso segundo del mencionado artículo hace extensiva la franquicia a los contratos generales de construcción que no sean por administración, que las empresas constructoras celebren con determinadas instituciones, entre las cuales se encuentra el Cuerpo de Bomberos de Chile, Comité Nacional de Jardines Infantiles, Consejo de Defensa del Niño, Consejo Nacional Protección a la ancianidad, COANIL, y otras que cumplan con los requisitos que son exigibles.

Para acceder al beneficio citado en último término, la Institución debe presentar una solicitud al Ministerio de Hacienda, acompañando el contrato de construcción respectivo y una Declaración Jurada en la que se señale el uso que se dará al bien construido.

### **Requisitos indispensables.**

- a. Dentro de los requisitos que deben cumplirse para optar a este beneficio, la empresa constructora debe presentar las siguientes operaciones gravadas con IVA:
  - Venta o promesa de venta de inmuebles para habitación.
  - Contratos generales de construcción, que no sean por administración de inmuebles para habitación.
  - Contratos generales de construcción, que no sean por administración de inmuebles, aunque no sean para viviendas, celebrados con las instituciones que autoriza la ley.
- b. Registrar emisión de facturas por las operaciones gravadas indicadas precedentemente con las formalidades que refiere la Circular 26, de 1987, especialmente haciendo efectivo el descuento del 0,65 del IVA aplicado en éstas.
- c. Presentar la declaración de IVA del período tributario en que se celebra este tipo de operaciones, haciendo efectivo el 0,65 del IVA en contra del pago provisional obligatorio del mismo mes y de cualquier otro impuesto de retención.

### **Antecedentes necesarios.**

- a. Facturas de Proveedores y de Ventas afectados con IVA.
- b. Registro Libro Auxiliar de Compras y Ventas.
- c. Declaración de IVA correspondiente al mes en que se producen las operaciones gravadas con IVA.
- d. Aplicación en el Formulario 29 de Declaración y Pago Simultáneo Mensual del mecanismo tributario para hacer efectiva su recuperación.

### **Obligaciones.**

- a. Emisión documentaria, recargando el IVA con la tasa general a todos los pagos que se efectúen en cumplimiento de un contrato de compraventa o de promesa de ventas de bienes corporales inmuebles o de un contrato general de construcción de inmueble para fines habitacionales.
- b. Hacer efectivo, a nivel de la factura que se emita por los pagos ya referidos, el crédito especial para empresas constructoras, rebajando del débito fiscal generado la cantidad equivalente al 65% de éste.
- c. Registrar en el Libro de Compras y Ventas la totalidad del débito fiscal y en columna separada el derecho a la rebaja del 65% de éste.
- d. Declarar en el Formulario 29 la totalidad del débito fiscal y hacer efectiva la rebaja del 65% en esa misma declaración, mediante su

imputación contra los PPM obligatorios, así como también debe realizarse esta operación al producirse un remanente, en contra de cualquier otro impuesto de retención o recargo.

- e. De resultar un remanente de crédito especial para una empresa constructora, se reajustará período a período y se aplicará en la forma ya indicada. De persistir el remanente en diciembre, deberá recuperarse a nivel de la Declaración de Impuesto Anual a la Renta.

**Ejemplo práctico de procedimiento.**

Empresa Constructora de Viviendas Económicas iniciada en octubre de 2006 presenta los siguientes antecedentes:

**Antecedentes:**

Compras realizadas en el período de diciembre de 2006:

**a. Compras realizadas en el período:**

Adquisiciones	Neto	IVA
Total compras con documentación legal ...	\$ 7.500.000	\$ 1.425.000

**b. Ventas realizadas en el período de diciembre 2006:**

Ventas	Neto	IVA	CRÉDITO 65%
Venta Vivienda Casa N° 01 excluido terreno .....	\$ 11.000.000	\$ 2.090.000	\$ 1.358.500
Valor terreno ..... \$ 6.000.000			

**c. Factura venta emitida en el período:**

Cantidad	Detalle	P. Unit.	Total
1	Casa habitación N° 01 neto sin terreno .....	\$ 11.000.000	
	Más: 19% IVA .....	2.090.000	
	Menos: Crédito especial 65% ..	<u>1.358.500</u>	
	Precio final sin terreno .....	\$ 11.731.500	
	Más: Valor terreno .....	<u>\$ 6.000.000</u>	
	PRECIO FINAL INCLUIDO TERRENO .....		<u>\$ 17.731500</u>
CANCELADO ....., DE ....., 200.....			

**d. La declaración de IVA en diciembre de 2006 sería la siguiente:**

Concepto Fiscal	Crédito Fiscal	Débito Fiscal
Por las ventas netas del mes .....		\$ 2.090.000
Por las compras netas totales .....	\$ 1.425.000	
IVA determinado .....		\$ 665.000 +
Crédito especial empresa constructora 65% .....		\$ 1.358.500 -
Resultado Formulario 29 .....		(\$ 693.500 )
Remanente crédito especial 65% .....	\$ 693.500	

**Nota:** Remanente recuperable vía crédito a nivel Declaración de Renta Año Tributario 2007.

**Preguntas frecuentes.**

(Encuentre más preguntas relacionadas con este tema en la sección "Preguntas Frecuentes", en [www.sii.cl](http://www.sii.cl))

**1. ¿Cuál es la finalidad del crédito especial del 65% para empresas constructoras y de qué forma beneficia al adquirente del inmueble?**

La finalidad de este crédito especial es evitar el encarecimiento del precio en los contratos generales de construcción destinados a la habitación, ya que representa el 65% del débito fiscal IVA relacionado con este tipo de contratos. Ello, permite evitar un recargo en el costo del inmueble.

De acuerdo a lo expuesto, el beneficio de crédito especial para el adquirente de un inmueble destinado a fines habitacionales constituye una rebaja en el precio final.

**2. ¿Una empresa, por la sola circunstancia de tener actividad de constructora, se beneficiaría en todas las operaciones de su giro con la aplicación del crédito especial del 65%?**

No, puesto que el artículo 21 del Decreto Ley N° 910, de 1975, establece que las empresas constructoras tendrán derecho a deducir del monto de sus pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta el 0,65 del débito del Impuesto al Valor Agregado que deban determinar en la venta de bienes corporales inmuebles para habitación por ellas construidos, y en los contratos generales de construcción que no sean por administración de dichos inmuebles, de acuerdo con las disposiciones de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

**3. ¿Procede el derecho al Crédito Fiscal especial de 65% en un contrato general de construcción, destinado a la habitación cuando éste no ha sido deducido de las facturas?**

No procede, pues es condición de forma para hacer uso del Crédito Fiscal especial del 65% que las facturas se emitan conforme con las instrucciones contenidas en la Circular N° 26, de 1987, dejando especialmente constancia de dicha rebaja en la respectivas facturas, lo que da cuenta de que este menor precio ha sido traspasado al comprador.

**4. ¿En las urbanizaciones, destinadas preponderantemente a establecimientos comerciales, es procedente el crédito especial del 65%?**

No es procedente, pues no se cumple con el requisito de tratarse de una urbanización destinada exclusivamente a viviendas, conforme a lo dispuesto por el artículo 21° del D.L. 910, de 1975, según su nuevo texto sustituido por el artículo 5° de la Ley 18.630, de 1987.

**5. ¿Es procedente el crédito especial del 65% en los contratos generales de construcción por suma alzada que se refiere a urbanizaciones de sectores poblacionales, que incluye inmuebles con un destino distinto al habitacional, pero constitutivas de obras complementarias de equipamiento del conjunto poblacional, tales como edificios destinados al culto, policía, atención de salud, educación, etc.?**

Sí es procedente el crédito especial del 65% en la medida que dichas obras complementarias estén comprendidas en el mismo proyecto de urbanización en referencia, ya que de acuerdo a lo establecido en el artículo 21° del Decreto Ley 910, de 1975, y jurisprudencia del SII, queda comprendido en el concepto de "inmuebles destinados a fines habitacionales".

**6. ¿Se benefician con el crédito especial del 65% los contratos generales de construcción por suma alzada por construcciones de establecimientos educacionales con dependencias para alojamiento de estudiantes?**

No se benefician, pues no se cumple con el requisito básico que es construir inmuebles destinados a la habitación. En efecto, tratándose de la construcción de un establecimiento educacional, aunque comprenda dependencias para el alojamiento de estudiantes, se infiere que por su naturaleza no es un inmueble que revista caracteres de vivienda.

**7. ¿Qué leyes o normativas son del interés de las empresas constructoras?**

Principalmente la normativa que se indica, disponible en el sitio web del SII:



- Decreto Ley N° 825, sobre impuesto a las Ventas y Servicios.
- Decreto Ley N° 910 de 1975, sobre Crédito Especial a las Empresas Constructora, modificado con el nuevo artículo 21°, según la sustitución establecida en el artículo 5° ley 18.630 publicada en el Diario Oficial de fecha 23 julio de 1987, transcrito en la Circular N° 26 de 1987.
- Circular N° 26 de 1987, instrucciones generales sobre las modificaciones contenidas en la Ley 18.630, que incorporó la actividad de la construcción al impuesto al valor agregado. Utilización como crédito fiscal del IVA soportado por construcción de inmuebles antes de la fecha de publicación de la ley. Nuevo texto del art. 21 del D.L. 910 de 1975.
- Circular N° 68 del 2001, instrucciones sobre modificaciones introducidas a la letra f) del N° 1 del artículo 20 y N° 3 del artículo 39 de la Ley de la Renta por la Ley 19.738, del año 2001, por las que se tiene derecho al crédito de las contribuciones de bienes raíces del Impuesto de Primera Categoría.

#### **II.4. Beneficio Condonación de Intereses y Multas.**

##### **Descripción del beneficio.**

La condonación de intereses y multas, es un derecho que pueden solicitar los contribuyentes al Director Regional del SII respectivo originadas en infracciones tributarias y diferencias de impuestos no declaradas y/o no pagadas. Es una facultad del Director Regional concederla, de acuerdo a normas o criterios generales de aplicación. La política de condonación establecida por el SII está contenida, en general, en la Circular N° 80, de 2001, publicada en el Diario Oficial del 10 de noviembre de 2001.

Además, se tiene una Política de aplicación de sanciones por infracciones tributarias contempladas en los números 6, 7, 10, 15, 16, 17, 19, 20 y 21 del artículo 97 y artículo 109 del Código Tributario, y de concesión de condonaciones, respecto de la cual se instruye en la Circular N° 1, de 2004.

##### **Requisitos indispensables.**

Los requisitos son los siguientes:

##### **Por Internet:**

- Computador con acceso a Internet
- Clave Secreta, si no la posee seleccione la opción obtención Clave Secreta, disponible en el sitio web del SII.

**Papel:**

- Formulario 2667 de Solicitud de Condonaciones de Intereses y Multas.
- Giro emitido por el SII o por la Tesorería General de la República, según corresponda.

**Antecedentes necesarios.**

- Completar el Formulario 2667 para solicitar la condonación, de acuerdo a las instrucciones generales que éste contiene.
- Adjuntar el o los giros por los impuestos o multas infraccionales por las que se pide condonación.

**Obligaciones.**

- Retirar los giros en la fecha consignada en el mismo Formulario 2667.
- Pagar los giros dentro del plazo que rige o tiene vencimiento la condonación otorgada.
- Conservar los documentos tributarios para acreditar el cumplimiento de esas obligaciones tributarias.

**Preguntas frecuentes.**

(Encuentre más preguntas relacionadas con este tema en la sección "Preguntas Frecuentes", en [www.sii.cl](http://www.sii.cl))

**1. ¿Cómo obtener el máximo porcentaje de condonación?**

Se debe tener presente que si se presenta la solicitud dentro del mismo mes del giro, la condonación podrá ser mayor de acuerdo a los límites máximos que se pueden otorgar y que están contenidos en la Circular N° 80, de 2001.

**2. ¿El SII estará siempre facultado para conceder las condonaciones?**

El SII tiene facultades para conceder algún porcentaje de condonación sobre los intereses y multas que se devengan sobre un impuesto adeudado, sólo dentro del mes de la emisión del giro o en el mes inmediatamente siguiente después de ese plazo, dicha facultad le corresponde ejercerla al Servicio de Tesorerías, respecto de los impuestos que la normativa legal precisa.

**3. ¿Es posible presentar solicitud de condonación de intereses y multas por Internet?**

Para declaraciones del Formulario 22 de Renta y 29 de IVA, presentadas fuera de plazo, o bien rectificatorias por Internet y contribuciones de bienes raíces, el mismo sistema posibilita la condonación si el pago es inmediato, en línea, y realizado a través de este medio electrónico.

#### **4. ¿Quiénes no pueden acceder al beneficio de la condonación?**

Los contribuyentes que tienen anotaciones en los sistemas del SII, tales como inconurrencias a citaciones o notificaciones, que se encuentran en nómina de difícil fiscalización, que las liquidaciones o giros estén en proceso de reclamos; infraccionados por delitos tributarios, querellados, procesados, acusados o sancionados hasta el cumplimiento total de su pena.

#### **5. ¿En qué circunstancias está facultada la Tesorería General de la República para acoger condonaciones de intereses y multas?**

La Tesorería General de la República sólo puede otorgar condonaciones a contar del mes subsiguiente de emitido el giro por impuestos adeudados, en la etapa administrativa y judicial de la cobranza de los impuestos morosos, mediante las normas fijadas por resolución del Ministro de Hacienda, excluyéndose las multas infraccionales y los contribuyentes con anotaciones según se indicó.

#### **6. ¿Cuál es la normativa relacionada con el beneficio de la condonación de intereses y multas?**

La normativa sobre condonaciones se contienen principalmente en:

- Decreto Ley N° 830, sobre Código Tributario.
- Circular N° 80, de 2001, que establece nueva política de condonación de intereses y sanciones pecuniarias.
- Circular N° 1, de 2004, sobre Política de aplicación de sanciones por infracciones tributarias que indica y de concesión de condenaciones

### **III. AL DECLARAR Y PAGAR LOS IMPUESTOS.**

#### **III.1. Beneficio Crédito por Inversiones en Bienes Físicos del Activo Inmovilizado (Artículo 33 bis de la Ley de la Renta).**

##### **Descripción del beneficio.**

Las inversiones en bienes físicos del activo inmovilizado, que sean depreciables, corresponden a un beneficio tributario que incentiva la inversión de las empresas en activos del tipo indicado, el que consiste en aplicar un 4% sobre la inversión en estos bienes, el que pasa a constituir un crédito contra el impuesto de primera categoría de la Ley de la Renta, cuando se trate de contribuyentes que llevan contabilidad completa.

Los bienes adquiridos deben ser nuevos o terminados de construir durante el ejercicio. Esta franquicia se aplica a los contribuyentes que declaren el impuesto de primera categoría sobre renta efectiva, determinada según contabilidad completa. Respecto de los bienes construidos, no darán derecho a crédito las obras que consistan en mantención o reparación de los mismos. Tampoco darán derecho a crédito los activos que puedan ser usados para fines habitacionales o de transporte, excluidos los camiones, camionetas de cabina simple y otros destinados exclusivamente al transporte de carga.

### **Requisitos indispensables.**

El crédito del 4% se deducirá del Impuesto de Primera Categoría que deba pagarse por las rentas del ejercicio en que ocurra la adquisición o término de la construcción, y, de producirse un exceso, no dará derecho a devolución, el cual se consigna en la Declaración Anual a la Renta.

En ningún caso el monto anual del crédito podrá exceder de 500 UTM, considerando el valor de la Unidad Tributaria Mensual del mes de Diciembre de cada año.

Se entenderá que forman parte del activo físico inmovilizado los bienes corporales muebles nuevos que una empresa toma en arrendamiento con opción de compra. En este caso, el crédito se calculará sobre el monto total del contrato.

### **Antecedentes necesarios.**

Los antecedentes para solicitar la franquicia tributaria de inversiones en bienes físicos del activo inmovilizado son las siguientes:

- a. Documentación que respalde la adquisición de los citados bienes.
- b. Documentación que respalde la determinación del crédito.
- c. Formulario 22 de Renta del año tributario en que se haya aplicado el beneficio tributario.

### **Obligaciones.**

- a. Contabilización con cargo a cuenta de activo fijo.
- b. Inventariado al cierre del ejercicio comercial en que se adquiere.
- c. Rebajar del costo del bien del activo fijo el monto del crédito imputado como franquicia tributaria.

### **Ejemplo práctico de procedimiento.**

**Empresa que declara renta efectiva con contabilidad completa y balance general giro Comercio:**

**a. Antecedentes Libro de Compra:**

Registra en octubre 2005 adquisición en el mercado nacional de máquina conservadora de frío, para ser destinada a almacenamiento de los productos de mar congelados:

Valor de adquisición, según factura empresa Equipos Industriales S.A. ....	\$ 3.500.000
Fletes y seguros hasta el domicilio del contribuyente .....	\$ 25.000
Gastos de montaje y acondicionamiento .....	\$ 30.000
Mejoras útiles hasta antes de ser usado .....	\$ 150.000
Interés crédito comercial devengado hasta antes de entrar en funciones .....	\$ 45.000
VALOR NETO FACTURA .....	\$ 3.750.000
Más: IVA tasa vigente a la fecha emisión factura 19% .....	\$ 712.500
VALOR TOTAL FACTURA .....	\$ 4.462.500

**b. Antecedentes Balance General y libro Fondo Utilidades Tributables:**

b.1. Resultado contable ejercicio al 31/12/2005 .....	\$ 6.970.160
b.2. Renta Líquida Imponible al 31/12/2005 .....	\$ 7.966.854

**c. Cálculo crédito por inversiones en bienes físicos del activo inmovilizado:**

c.1. 4% sobre valor neto factura precio mercado nacional .....	(\$3.750.000)	\$ 150.000
c.2. Tope crédito 500 UTM vigente a diciembre de 2005.....		\$ 15.785.500

**d. Presentación Parcial Formulario 22 de Declaración de Renta Año Tributario 2006:**

34 Primera categoría sobre rentas efectivas

18 7.966.854

19 150.000

20 1.204.365

**Nota:** Impuesto a pago resulta de:

$$\$ 7.966.854 \times 17\% = \$ 1.354.365 - \$ 150.000 = \$ 1.204.365$$

**Preguntas frecuentes.**

(Encuentre más preguntas relacionadas con este tema en la sección "Preguntas Frecuentes", en [www.sii.cl](http://www.sii.cl))

**1. ¿El beneficio tributario de inversiones en bienes físicos del activo inmovilizado es aplicable a todas las compras de bienes del activo fijo y a toda actividad económica?**

No, sólo es aplicable a los bienes físicos del activo inmovilizado adquiridos, nuevos o terminados de construir durante el ejercicio por los contribuyentes que declaren el Impuesto de Primera Categoría sobre renta efectiva determinada según contabilidad completa.

Respecto de los bienes construidos, no darán derecho a crédito las obras que consistan en mantención o reparación de los mismos. Tampoco darán derecho a crédito los activos que puedan ser usados para fines habitacionales o de transporte, excluidos los camiones, camionetas de cabina simple y otros destinados exclusivamente al transporte de carga.

**2. ¿El beneficio tributario puede aplicarse sólo en el ejercicio comercial en que se compran bienes físicos del activo inmovilizado?**

Sí, el crédito del 4% se deducirá del impuesto de primera categoría que deba pagarse por las rentas del ejercicio en que ocurra la adquisición o término de la construcción, y, de producirse un exceso, no dará derecho a devolución, el cual se consigna en la Declaración Anual a la Renta (Formulario 22).

**3. ¿Este beneficio tributario se mantiene al producirse una pérdida tributaria en el ejercicio comercial en que se compran bienes físicos del activo fijo?**

Como norma general los remanentes de créditos, ya sea que el contribuyente se encuentre en una situación de utilidad o de pérdida, siempre se pierden, salvo el caso excepcional del artículo 4° transitorio de la Ley N° 19.578 de 1998, sobre el cual instruye la Circular N° 53 de 1998 y el Suplemento Tributario de los años respectivos.

En efecto, ya que el artículo 4° transitorio de la Ley N° 19.578 sólo otorgó a los remanentes del crédito por activos fijos producidos durante los años tributarios 1999 al 2002, ambos inclusive, la calidad de recuperables en los ejercicios siguientes, hasta su extinción, por el monto total del crédito que se determine en cada uno de los ejercicios comerciales de 1998 a 2001, hasta el límite máximo que establece el artículo 33 bis.

En consecuencia, las compras de bienes del activo que se benefician con esta franquicia y que se hagan a partir de enero de 2002, no podrán originar remanente de crédito recuperable de forma alguna.

#### **4. ¿ Que tipos de contribuyentes no tienen derecho al crédito del 4%?**

No tienen derecho al mencionado beneficio tributario los siguientes contribuyentes:

1. Los afectos al impuesto de primera categoría, en calidad de impuesto único o sustitutivo de todos los demás tributos de la Ley de la Renta, según lo establecido en los artículos 17, N° 8, inciso tercero y 22 de la Ley de la Renta.
2. Los de la primera categoría que declaren, determinen o acrediten su renta efectiva mediante contabilidad simplificada u otros documentos.
3. Los de la primera categoría, acogidos a un régimen de presunción de renta, de acuerdo a las normas que regulan estos sistemas de tributación.
4. Los de segunda categoría, cualquiera sea la forma que declaren o determinen la renta en dicha categoría, excepto las sociedades de profesionales que presten exclusivamente servicios profesionales, que hayan optado por declarar de acuerdo con las normas de primera categoría, y determinen su renta efectiva mediante contabilidad completa, respecto de los cuales sí procede el referido crédito, de acuerdo con las normas generales que lo regulan.
5. Las empresas del Estado y las empresas en que el Estado, sus organismos o empresas o municipalidades tengan una participación o interés superior al 50% del capital.
6. Las empresas que entreguen en arrendamiento, con opción de compra, bienes físicos del activo inmovilizado.

#### **5. ¿La compra de terrenos y de cualquier otros bienes físicos del activo inmovilizado adquiridos por la empresa dan derecho a la franquicia?**

No, de acuerdo con las instrucciones de la Circular N° 41, de 1990, para que proceda este crédito la inversión debe efectuarse en bienes físicos del activo inmovilizado que puedan ser **depreciables**; indicándose expresamente en dicho inductivo los valores que se incorporen a los bienes físicos del activo inmovilizado que no darán derecho a este crédito, entre los cuales se encuentran los desembolsos incurridos en la adquisición de terrenos, en atención a que por su naturaleza este tipo de bienes no pueden ser adquiridos nuevos ni depreciables.

#### **6. ¿Cuál es la normativa relacionada con esta franquicia tributaria?**

La normativa relacionada es la siguiente:

- Circular N° 41, de 1990, instrucciones sobre crédito por inversiones en bienes físicos del activo inmovilizado.
- Circular N° 44, de 1993, aumento de tasa del crédito de un 2% a un 4%.
- Circular N° 53, de 1998, posibilidad de recuperar remanente por crédito activo inmovilizado en los ejercicios siguientes por inversiones efectuadas durante los ejercicios comerciales 1998 al 2001.
- Ley sobre Impuesto a la Renta.
- Suplemento Tributario, sobre instrucciones para confeccionar Declaraciones Anuales de Impuesto a la Renta.

### III.2. Gastos de Capacitación.

#### Descripción del beneficio.

Ley N° 19.518, publicada en el Diario Oficial de 14 de Octubre de 1997 sobre Estatuto de Capacitación y Empleo (E.C.E.), modificada por la ley 19.967 publicada en el Diario Oficial de 04 de Septiembre del 2004, fija la normativa del crédito por gastos de capacitación que favorece a los contribuyentes de la Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta que se indican, y que consiste en el descuento como crédito contra los impuestos anuales a la renta, de los gastos incurridos por las empresas en el financiamiento de acciones, actividades o programas de capacitación ocupacional en favor de sus trabajadores, **desarrollados exclusivamente en el territorio nacional**, debidamente autorizados por el SENCE, conforme al Estatuto de Capacitación.

El uso de esta franquicia permitirá al contribuyente contar con trabajadores capacitados y técnicos especializados, elevar o mejorar la productividad de las empresas y la calidad de sus servicios; motivar al personal logrando con ello satisfacción laboral. Es así como en nuestra actual economía, abierta, global y competitiva, caracterizada por un constante cambio e innovación, las empresas requieren contar con recursos humanos más y mejor calificados.

Podemos considerar a las acciones de capacitación una inversión y no un gasto puesto que para algunas empresas es una herramienta estratégica para lograr su liderazgo en el mercado, aumentar su rentabilidad, sustentabilidad y proyección en el largo plazo, esto permite al mismo tiempo el progreso de la sociedad en su conjunto ya que genera mayor valor agregado a la economía, logrando así un mayor crecimiento. La capacitación por tanto también es un instrumento de desarrollo.

El "crédito por gasto en capacitación" que como norma general tiene como límite máximo el 1% de la remuneraciones imponibles pagadas en el año, debidamente reajustadas, reviste las características de una bonificación o financiamiento de la capacitación que otorga el Estado, y en consecuencia se



traduce en un ahorro que realiza la empresa, puesto que tiene un tratamiento tributario similar a los pagos provisionales mensuales, de ahí que es importante que ésta cumpla rigurosamente la normativa legal que regula la franquicia y las instrucciones de las autoridades administrativas del Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Nacional de Capacitación y empleo.

Efectivamente, esta franquicia al tener un tratamiento similar a los pagos provisionales mensuales, permite a las empresas aplicarla a sus impuestos anuales a la renta, incluso a los impuestos personales del empresario individual, de los socios de las sociedades de personas y si aún existe remanente el Servicio de Tesorerías lo devuelve debidamente reajustado en el mes de mayo de cada año, previa las validaciones pertinentes que efectúa el Servicio de Impuestos Internos en la Operación Renta Anual.

### **Requisitos indispensables.**

Como norma general, tienen derecho a la franquicia todos los contribuyentes de la Primera Categoría de la Ley de la Renta, ya sea que tributen en base a renta efectiva o presunta, con excepción de aquellos cuyas rentas provengan únicamente de las letras c) y d) del N° 2 del artículo 20 de la citada ley, que corresponde a rentas de intereses por depósitos a la vista o a plazo, dividendos por tenencia de acciones o cualquier otro ingreso derivado del dominio, posesión o tenencia a título precario de cualquiera clase de capitales mobiliarios.

En ese contexto tienen derecho al crédito por gastos de capacitación:

1. Empresas que declaren el Impuesto de Primera categoría en base a cualquier modalidad:
  - Renta efectiva mediante contabilidad completa o simplificada,
  - Acogido a un régimen de renta presunta,
  - Tributación simplificada del Art. 14 bis de la Ley de la Renta
  
2. El sistema está dirigido a los entes privados que sean contribuyentes del impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta, especialmente a las "empresas", entendido dicho concepto en su sentido natural y obvio, como: "Entidad integrada por el capital y el trabajo, como factores de la producción y dedicada a las actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con fines lucrativos y con la consiguiente responsabilidad", con mínimas excepciones que se indican más adelante. A modo de ejemplo se puede citar:
  - Industrias, comercio, agricultura, forestales, transportes, constructoras, contratistas, empresas prestadora de servicios, financieras, bancarias, periodísticas, radiodifusión,

telecomunicaciones, mineras, clínicas, hospitales, laboratorios, colegios, academias, empresas de diversión y esparcimiento, de turismo, agencias de viajes, comisionistas con oficina establecida, martilleros, compañías de agentes de seguros, etc.

3. También procederá la referida franquicia cuando el contribuyente no se encuentre afecto al impuesto de Primera Categoría por alguna de las siguientes situaciones:
  - Por pérdida tributaria en el ejercicio comercial respectivo,
  - Que se encuentre exento del citado tributo, por no exceder su base imponible del monto exento que alcanza al referido gravamen (artículo 40° N° 6 de la Ley de la Renta),
  - Por exenciones que provengan de una norma legal expresa, como sucede por ejemplo, entre otros, con los contribuyentes que desarrollan actividades en Zonas Francas, Antártica Chilena y Territorios adyacentes en las comunas de Porvenir y Primavera, de la XII Región.
4. Si el Impuesto de Primera Categoría ha sido absorbido totalmente por otros créditos a que tiene derecho el contribuyente, conforme a alguna otra norma legal, el crédito por gastos de capacitación se pueden deducir de cualquier otro impuesto a la renta anual que deba declararse. Si se mantiene un excedente, éste se devuelve al contribuyente.

Por otra parte, no tendrán derecho al crédito por gastos de capacitación:

1. Los de la Primera Categoría, cuyas rentas provengan únicamente de los siguientes capitales mobiliarios:
  - (1.1) Dividendos y demás beneficios derivados del dominio, posesión o tenencia a cualquier título de acciones de sociedades anónimas extranjeras, que no desarrollen actividades en el país, percibidos por personas domiciliadas o residentes en Chile (Art. 20 N° 2, letra c) de la Ley de la Renta);
  - (1.2) Intereses de depósitos en dinero, ya sea, a la vista o a plazo (Art. 20 N° 2, letra d) de la Ley de la Renta).
2. Los de la Primera Categoría que se encuentren sujetos a un impuesto único sustitutivo de todos los impuestos de la Ley de la Renta, como son, los pequeños contribuyentes del artículo 22 de la Ley de la Renta; pequeños mineros artesanales, pequeños comerciantes que desarrollan actividades en la vía pública, suplementeros, propietarios de un taller artesanal u obrero y pescadores artesanales.

3. Los de la Segunda Categoría referidos en el artículo 42 N° 1 y 2 de la Ley de la Renta; y
4. Los afectos a los impuestos Global Complementario o Adicional, según proceda.
5. Los de la Primera Categoría que tengan una planilla anual de remuneraciones imponibles para los efectos previsionales, debidamente actualizada al término del ejercicio, y sobre la cual se hayan pagado las cotizaciones previsionales correspondientes, inferior a 35 UTM, al valor vigente de esta unidad al mes de diciembre de cada año, por las acciones de capacitación desarrolladas a contar del 04.09.2004, de acuerdo con el artículo 36 de la Ley N° 19.518, modificado por la ley N° 19.967 del 2004.

En general, el monto que se deducirá como crédito del impuesto de Primera Categoría de las empresas, no debe exceder del 1% de las remuneraciones imponibles anuales para los efectos previsionales efectivamente pagadas a todos los trabajadores de la empresa en el transcurso del período comercial en el cual se llevaron a cabo las actividades de capacitación, debidamente actualizadas. Se excluye toda remuneración que al término del ejercicio no se encuentre pagada.

#### **Antecedentes necesarios.**

Las acciones de capacitación deben ser realizadas por las siguientes entidades u organismos:

- Directamente por las empresas en forma individual, o en coordinación con los comités bipartitos de Capacitación.
- A través de Organismos Técnicos Intermedios de Capacitación reconocidos por el Servicio Nacional de Capacitación (SENCE), destinados a otorgar apoyo técnico a las empresas adheridas, principalmente a través de la promoción, organización y supervisión de programas de capacitación y de asistencia técnica para el desarrollo de recursos humanos. Estos organismos no podrán impartir acciones de capacitación laboral, sino que servirán de nexo entre las empresas afiliadas y los organismos técnicos de capacitación
- Directamente por un grupo de empresas, o bien recurrir aislada o conjuntamente, a los organismos de capacitación que se refieren en el punto siguiente.
- Los Organismos Técnicos de Capacitación (OTEC).

Las empresas deben presentar al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo (Sence), una liquidación de los gastos de capacitación dentro del lapso de 60 días, contados desde el término de la acción de capacitación.

El crédito por gasto de capacitación, debe acreditarse con las liquidaciones visadas y el certificado del Sence.

En el sitio web del Sence ([www.sence.cl](http://www.sence.cl)) se podrá encontrar el Registro Nacional de Organismos Capacitadores, por cada región, el número de actividades realizadas por éstos, sus participantes y descripción de los cursos autorizados, entre otros datos.

### **Obligaciones que se generan.**

- Presentación del Formulario 1887, que abarca a todos los contribuyentes que hayan pagado rentas del artículo 42, N° 1, de la Ley de Impuesto a la Renta; es decir, sueldos, sobresueldos, salarios u otro tipo de rentas similares.
- En el caso de contribuyentes de Primera Categoría cuyo 1% de las remuneraciones imponibles anuales reajustadas sea menor o igual a 13, 9 o 7 unidades tributarias mensuales (UTM) de Diciembre del año en que se invoca beneficio, según corresponda, deben presentar la declaración jurada 1827.
- En el caso de contribuyentes que hayan realizado aportes a Organismos Técnicos Intermedios de Capacitación (OTIC), y cuyo 1% de las remuneraciones imponibles anuales es menor o igual a 13, 9 o 7 UTM de diciembre del año comercial correspondiente, según corresponda, deben presentar la declaración jurada formulario 1831 (desde el año tributario 2005).
- Presentarse formulario que le corresponda al contribuyente, por el medio y en las fechas que se indica a continuación (respecto año tributario 2006):
  - Formulario 1887 por Internet hasta el 23 de marzo.
  - Formulario 1827 por Internet Hasta el 02 de marzo.
  - Formulario 1831 por Internet Hasta el 31 de enero.
- Acreditarse con la documentación del caso la procedencia de su uso.

### **Límites del crédito por Gastos de Capacitación.**

De conformidad con el texto actual del artículo 36 de la ley N° 19.518, las empresas podrán optar por los siguientes nuevos topes, cuando su límite general del 1% de las remuneraciones imponibles anuales para los efectos previsionales, debidamente actualizadas al término del ejercicio comercial respectivo, sea inferior a los topes que se indican, y siempre y cuando también los gastos efectivos incurridos en las acciones de capacitación desarrolladas a partir del 04.09.2004 sean superiores a los citados límites o topes:

- Los contribuyentes de la Primera Categoría de la Ley de la Renta que tengan una planilla anual de remuneraciones imponibles para los

efectos previsionales, debidamente actualizada al término del ejercicio, y sobre la cual se hayan pagado las cotizaciones previsionales correspondientes, igual o superior a 45 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), al valor vigente de esta unidad al mes de diciembre de cada año, podrán deducir como crédito por gastos de capacitación, en reemplazo del límite general del 1% , 9 UTM al valor vigente a la misma fecha antes indicada;

- Los contribuyentes de la Primera Categoría de la Ley de la Renta que tengan una planilla anual de remuneraciones imponibles para los efectos previsionales, debidamente actualizada al término del ejercicio, y sobre la cual se hayan pagado las cotizaciones previsionales correspondientes, superior a 35 UTM y menor a 45 UTM, al valor vigente de esta unidad al mes de diciembre de cada año, podrán deducir como crédito por gastos de capacitación, en reemplazo del límite general del 1% , 7 UTM al valor vigente a la misma fecha antes indicada; y
- Los contribuyentes de la Primera Categoría de la Ley de la Renta que tengan una planilla anual de remuneraciones imponibles para los efectos previsionales, debidamente actualizada al término del ejercicio, y sobre la cual se hayan pagado las cotizaciones previsionales correspondientes, inferior a 35 UTM, al valor vigente de esta unidad al mes de diciembre de cada año, no tendrán derecho al crédito por gastos de capacitación que establece el artículo 36 de la Ley N° 19.518, respecto de las acciones efectivas de capacitación desarrolladas a partir del 04.09.2004.

### Ejemplos prácticos sobre límites Crédito Gastos de Capacitación.

Se puede graficar de la siguiente manera:

Rango Planilla de Remuneraciones	Gastos Efectivos de Capacitación o aportes OTICS.			Monto Anual Planilla de Remuneraciones	1% Planilla Anual de Remuneraciones	Límite, máximo entre 1% PAR y límite en UTM fijados por Ley		Monto crédito a deducir
	Antes del 04.09.2004	A contar del 04.09.2004	Total			Antes del 04.09.2004	Desde el 04.09.2004	
Monto menor a 35 UTM	13 UTM	0 UTM	13 UTM	34 UTM	0,34 UTM	13 UTM	N/A	13 UTM
	7 UTM	8 UTM	15 UTM	34 UTM	0,34 UTM	13 UTM	0 UTM	7 UTM
	5 UTM	2 UTM	7 UTM	20 UTM	0,20 UTM	13 UTM	0 UTM	5 UTM
	0 UTM	3 UTM	3 UTM	20 UTM	0,20 UTM	N/A	0 UTM	0 UTM
Monto mayor a 35 UTM y menor a 45 UTM	13 UTM	2 UTM	15 UTM	40 UTM	0,40 UTM	13 UTM	7 UTM	13 UTM
	10 UTM	3 UTM	13 UTM	40 UTM	0,40 UTM	13 UTM	7 UTM	10 UTM
	4 UTM	4 UTM	8 UTM	40 UTM	0,40 UTM	13 UTM	7 UTM	7 UTM
	0 UTM	8 UTM	8 UTM	40 UTM	0,40 UTM	N/A	7 UTM	7 UTM
Monto igual o mayor a 45 UTM y menor o igual a 300 UTM	14 UTM	7 UTM	21 UTM	900 UTM	9 UTM	13 UTM	9 UTM	13 UTM
	8 UTM	8 UTM	16 UTM	800 UTM	8 UTM	13 UTM	9 UTM	9 UTM
	4 UTM	9 UTM	13 UTM	400 UTM	4 UTM	13 UTM	9 UTM	9 UTM
	0 UTM	10 UTM	10 UTM	400 UTM	4 UTM	N/A	9 UTM	9 UTM
Monto mayor a 300 UTM y menor o igual a 1300 UTM	13 UTM	0 UTM	13 UTM	1.000 UTM	10 UTM	13 UTM	N/A	13 UTM
	8 UTM	5 UTM	13 UTM	1.100 UTM	11 UTM	13 UTM	11 UTM	11 UTM
	4 UTM	10 UTM	14 UTM	1.200 UTM	12 UTM	13 UTM	12 UTM	12 UTM
	15 UTM	5 UTM	20 UTM	1.000 UTM	10 UTM	13 UTM	10 UTM	13 UTM
Monto mayor a 1300 UTM	14 UTM	0 UTM	14 UTM	1.400 UTM	14 UTM	14 UTM	N/A	14 UTM
	10 UTM	3 UTM	13 UTM	1.400 UTM	14 UTM	14 UTM	14 UTM	13 UTM
	0 UTM	8 UTM	8 UTM	1.400 UTM	14 UTM	N/A	14 UTM	8 UTM
	0 UTM	25 UTM	25 UTM	2.000 UTM	20 UTM	N/A	20 UTM	20 UTM

**Notas:**

- N/A = No Aplicable.
- Las acciones de capacitación realizadas desde la publicación en el Diario Oficial de la Ley N° 19.967, esto es, a contar del 04.09.2004 y hasta el 31 de diciembre del año 2004, por los contribuyentes beneficiarios de la franquicia tributaria por concepto de gastos de capacitación contenida en el artículo 36 de la Ley N° 19.518, podrán acceder a la deducción de 9 ó 7 UTM, según si cumplen los requisitos previstos en esa normativa o si, en caso de no cumplirlos, deben pagar el impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio tributario respectivo.
- A partir de las actividades de capacitación desarrolladas durante el año calendario 2005 y siguientes, tendrán plena aplicación los límites o topes de 9 ó 7 UTM que establece el nuevo texto del artículo 36 de la Ley N° 19.518, los cuales se aplicarán en **forma anual** cualquiera que sea el período que abarquen las actividades de capacitación realizadas en el período respectivo.

**Preguntas frecuentes.**

(Encuentre más preguntas relacionadas con este tema en la sección "Preguntas Frecuentes", en [www.sii.cl](http://www.sii.cl))

**1. ¿Qué se entiende por “trabajador” para efectos de beneficiarse con la franquicia tributaria de gastos de capacitación?**

Debe entenderse por trabajador a toda persona contratada formalmente por una empresa, conforme a las normas del Código del Trabajo. No obstante, la Ley 19.518 considera también los siguientes alcances para el término trabajador:

“Personas naturales y miembros de sociedades de personas que trabajen en las empresas de su propiedad, ya sea que tributen en base a renta efectiva o presunta”.

En consecuencia, las personas antes indicadas también pueden acceder al crédito por gastos de capacitación, siempre y cuando éstos, desde el punto de vista laboral y previsional, se asignen una remuneración y se aplique el Impuesto Único de Segunda Categoría del artículo 42, N° 1, de la Ley de Impuesto a la Renta (sueldos).

**2. ¿Cuáles son los contribuyentes de Primera Categoría que no tienen derecho al Crédito por Gasto de Capacitación?**

No tienen derecho al Crédito por Gasto de Capacitación los contribuyentes que obtienen sólo rentas del Art. 20, N° 2, letra c), consistentes en dividendos y demás beneficios derivados del dominio, posesión o tenencia a cualquier título de acciones de sociedades anónimas extranjeras, que no

desarrollen actividades en el país y que hayan sido percibidos por personas domiciliadas o residentes en Chile.

Además, los contribuyentes que obtienen rentas del Art. 20, N° 2, letra d), consistentes en depósitos en dinero, ya sea a la vista o a plazo.

**3. ¿Es necesaria la coincidencia del período de las remuneraciones de sus trabajadores con el período de su acción de capacitación?**

Sí, para medir el monto del crédito por gastos de capacitación las acciones de capacitación que se realicen deben ser coincidentes con las remuneraciones imponibles pagadas a los trabajadores, ya que la ley del ramo señala que dicho beneficio no puede exceder del 1% de las remuneraciones imponibles pagadas a los trabajadores en el mismo lapso en que se realizan las acciones de capacitación.

**4. En el caso de que sólo el empresario individual tenga asignada una remuneración imponible, ¿Es necesario que exista esta coincidencia, ya que puede suceder que ésta solamente se efectúe durante un período del año y en otro se realice capacitación?**

Sí, atendiendo a que la normativa legal exige esa coincidencia, conforme se expresara en la pregunta anterior.

**5. ¿Cómo se asigna el empresario individual o socio de una sociedad de personas que trabajan en la empresa de su propiedad una remuneración imponible y hacer que ésta sea reconocida como válida por el Servicio de Impuestos Internos para los efectos de la franquicia tributaria?**

Al respecto, cabe señalar que el inciso tercero del, N° 6, del artículo 31 de la Ley de la Renta, faculta a los empresarios individuales, socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedades en comandita por acciones, para que se asignen una remuneración como sueldo empresarial. Esta deberá ser rebajada por la respectiva empresa o sociedad como gasto necesario en la determinación de su renta líquida imponible, siempre y cuando tales personas trabajen efectiva y permanentemente en el negocio o empresa y sólo hasta el monto en que hubieren realizado cotizaciones previsionales obligatorias sobre las remuneraciones asignadas, con un tope máximo que actualmente, alcanza las 60 Unidades de Fomento (UF) y, además sobre dichas sumas se aplique el Impuesto Único de Segunda Categoría de los artículos 42, N° 1, y 43, N° 1, de la Ley de la Renta.

Por lo tanto, si el empresario individual o los socios de las sociedades mencionadas se asignan una remuneración, sobre la que efectúan cotizaciones previsionales obligatorias en los términos antes indicados, esa remuneración será calificada de imponible y servirá para calcular el límite máximo del 1% del crédito en referencia, respecto de la capacitación que reciban las citadas personas.

**6. Para que este beneficio sea procesado y reconocido en la Operación Renta, ¿En qué formulario debe quedar registrada o indicarse, dado que se realizan cruces de información que verifican la existencia de estas remuneraciones?**

Para que las empresas tengan derecho al Crédito por Gastos de Capacitación, deben informar al SII de las remuneraciones imponibles pagadas a los trabajadores durante el ejercicio comercial respectivo para efectos de verificar el límite de dicho crédito. Esta información debe proporcionarse mediante el Formulario N° 1887, 1827 o 1831, según corresponda al tipo de contribuyente, haciendo uso del casillero habilitado para tal efecto, y debe ser presentado al SII en la fecha que dispone la resolución que lo establece como obligatorio.

**7. ¿Es procedente el crédito por los costos directos de capacitación si son anteriores a las remuneraciones incurridas en el año?**

No, debe existir una correspondencia entre el año en que se paga o adeuda la capacitación impartida a los trabajadores, y las remuneraciones imponibles pagadas y reajustadas de ese mismo ejercicio, conforme se señalara en la respuesta de la pregunta 3.

**5. ¿Cuál es la normativa relacionada con el crédito por gastos de capacitación?**

La normativa relacionada con el crédito por gastos de capacitación se indica seguidamente, la que se encuentran en el sitio web del SII:

- **Ley N° 19.518, de 1997**, sobre Estatuto de Capacitación y Empleo, publicada en el Diario Oficial el 14 de Octubre de 1997.
- **Ley N° 19.765, de 2001**, que modifica el Estatuto de Capacitación y Empleo, publicada en el Diario Oficial de 02 de Noviembre de 2001.
- **Ley N° 19.967, de 2004**, que modifica el Estatuto de Capacitación y Empleo, publicada en el Diario Oficial de 04 de Septiembre de 2004.
- **Decreto Supremo N° 98, de 1997**, que aprueba Reglamento General del Estatuto de Capacitación y Empleo.
- **Decreto Supremo N° 122, de 1998**, sobre Reglamento Especial para los Organismos Técnicos Intermedios para Capacitación.
- **Decreto supremo N° 186, de 2002**, que aprueba Reglamento Especial de la ley 19.518 relativo a los módulos de formación en competencias laborales.
- **Circular N° 19 de 1999**, sobre Instrucciones normas que regulan el crédito por gastos de capacitación, contenido en la ley N° 19.518, de 1997.
- **Circular N° 89 del 2001**, sobre instrucciones modificaciones introducidas a la Ley N° 19.518, sobre Estatuto de Capacitación y Empleo por la Ley N° 19.765, del año 2001.



- **Circular N°61 del 21 de Octubre del 2002**, sobre la capacitación consistente en la formación en competencias laborales conducentes a títulos técnicos impartidos por los Centros de Formación Técnica también da derecho al crédito por gastos de capacitación en los términos que indica el artículo 1° de la Ley N° 19.518, de 1997.
- **Circular N°16 del 2005**, sobre Instrucciones modificaciones introducidas a la Ley N° 19.518, sobre Estatuto de Capacitación y Empleo por la Ley N° 19.967, de 2004.
- **Resolución Exenta N° 12 del 2003**, modifica Resolución N° Ex N° 5879, publicada en el D.O. del 31 de Agosto de 1999, que exime de la obligación de presentar declaración de inicio de actividades y de dar aviso de término de giro a los contribuyentes que exploten a cualquier título vehículos motorizados destinados al transporte terrestre de pasajeros que utilicen el crédito por gastos de capacitación.
- **Resolución Exenta N° 15 del 2003**, establece obligación para aquellos Contribuyentes que hagan uso del Crédito Por Gastos De Capacitación, conforme a lo dispuesto en la Ley 19.518 del 14 de Octubre de 1997, mediante el sistema de Mandato a favor de una Institución Financiera U Organismo de Capacitación, de presentar Declaración Jurada.
- **Resolución Exenta SII N°14 del 2004**, que dispone Obligación de Presentar Declaración Jurada Sobre Aportes Entregados a Organismos Técnicos Intermedios de Capacitación, Si El 1% de las Remuneraciones Imponibles es Menor o Igual a 13 UTM de Diciembre de Año Comercial Correspondiente.
- **Resolución Exenta SII N°26 del 2004**, que dispone Obligación de Presentar Declaración Jurada Sobre el Pago de Rentas a que se Refiere el Art. 42, N° 1, de la Ley de la Renta, Sobre la Retención del Impuesto Único y Capacitados por Sence, a los Empleadores Cuyo 1% de Remuneraciones Imponibles sea Menor o Igual a 13 UTM de Diciembre del Año Comercial Correspondiente
- Resolución Exenta SII N°116 del 2004, que establece Obligación de Presentar Declaración Jurada Anual de los Aportes Recibidos por los Organismos Técnicos Intermedios de Capacitación, derogando Resolución 14 del 2004.
- **Suplemento tributario de Renta**

### III.3. Beneficio Donaciones

#### Descripción del beneficio.

Las donaciones son desembolsos en dinero o especies (desembolsos financieros), que efectúan libremente los contribuyentes, con el fin de ayudar a instituciones establecidas por la ley. El espíritu de la donación es que se realice en forma desinteresada (a título gratuito) por la empresa o persona donante (art. 1386, Código Civil). Tributariamente, determinadas donaciones constituyen un gasto aceptado y/o un crédito contra los impuestos de

Primera Categoría y Global Complementario. Las donaciones se clasifican en dos tipos de acuerdo a su forma de deducirlas de los impuestos:

- Donaciones que se pueden deducir como gastos de la base imponible del impuesto.
- Donaciones que se pueden deducir como crédito en contra de los impuestos.

En efecto, ya que algunos de los referidos beneficios han sido concebidos como una deducción de la base imponible de los impuestos que afectan a las empresas o personas que efectúan tales desembolsos, y otras como un crédito en contra de los citados tributos.

Actualmente existen varios textos legales que facultan a los contribuyentes a efectuar donaciones, las cuales pueden rebajar como un crédito en contra de los impuestos de primera categoría o global complementario de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según corresponda, y de acuerdo a los topes establecidos, lo que significa que se podrán descontar en las Declaraciones de los Impuestos Anuales a la Renta.

De igual forma, existen textos legales que autorizan a los contribuyentes para que efectúen donaciones, las cuales pueden ser descontadas como un gasto tributario en la determinación de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría, hasta ciertos límites.

### **Requisitos indispensables.**

1. Para obtener la franquicia tributaria, las donaciones deben ser efectuadas sólo a instituciones que cumplan con ciertos fines. Dentro de estas instituciones se pueden mencionar como mas representativas:

#### **Dentro del grupo A:**

- Donaciones con fines de instrucción básica, media gratuita, técnica, profesional o universitaria en el país, ya sean privadas o fiscales.
- Donaciones a los Cuerpos de Bomberos.
- Donaciones efectuadas a determinados establecimientos educacionales e instituciones traspasados a las municipalidades.
- Donaciones efectuadas a determinados establecimientos educacionales, organismos e instituciones sin fines de lucro, para solventar los gastos de los donatarios que implican cumplir con sus objetivos.

**Dentro del grupo B:**

- Donaciones efectuadas a las universidades e institutos profesionales estatales y particulares.
- Donaciones efectuadas a las universidades e institutos profesionales estatales y particulares, a corporaciones y fundaciones y a otras entidades sin fines de lucro dedicadas a la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte.
- Donaciones efectuadas a determinados establecimientos educacionales y otras instituciones con fines educacionales.
- Donaciones efectuadas a determinadas instituciones o corporaciones con fines deportivos.
- Donaciones efectuadas a Instituciones que prestan servicios directos a personas de escasos recursos o discapacitadas y al Fondo Mixto de Apoyo Social y a Entidades de carácter Político (Ley 19885 de 2003).

2. Su destino debe cumplir con los fines definidos en la normativa legal que la establece.

**Antecedentes necesarios.**

La donación debe ser acreditada según lo establecido en la ley que la regula, y que en términos generales dice relación con:

- Donatario previsto en la normativa legal.
- Donante previsto en la normativa legal.
- Finalidad de la donación.
- Uso y destino de la donación.
- Acreditación con antecedentes propios de la franquicia.
- Límite máximo de la donación.

**Obligaciones.**

Las donaciones deberán circunscribirse expresamente a cada texto legal que establece la franquicia tributaria y que, en general, dicen relación con estar previsto como donante, ser para el destino que establece la norma legal, tener la naturaleza que ésta dispone, sólo hasta el monto que constituye beneficio tributario y acreditarse con el certificado previsto en la normativa. Finalmente, debe contar con la documentación contable tributaria relacionada.

## Ejemplo práctico de procedimiento.

### 1. Rebaja por donaciones del artículo 31° de la Ley de la Renta.

#### Antecedentes:

Contribuyente de la primera categoría que declara renta efectiva en base a contabilidad completa o simplificada, y los de segunda categoría que declaren en base a ingresos y gastos efectivos:

Monto franquicia 2% de la renta líquida imponible, una vez rebajada la parte aceptable de la donación o 1,6 por mil del capital propio tributario al término del ejercicio.

#### Ejemplo:

Utilidad según balance .....	\$ 2.000.000
<b>Se agrega:</b>	
Total donación reajustada .....	\$ 300.000
Renta Líquida antes de rebajar donación .....	\$ 2.300.000
<b>Se deduce:</b>	
Donación aceptada como gasto (\$2.300.000 : 1,02 = \$ 2.254.902 x 2%) .....	( 45.098)
Renta Líquida Imponible .....	\$ 2.254.902

### 2. Crédito por donaciones con fines educacionales artículo 69° Ley 18.861, de 1987.

#### Antecedentes:

Los contribuyentes afectos al Impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta, que acrediten Rentas mediante contabilidad completa o simplificada (Art. 14 bis o 20 de la LIR). Se excluyen empresas del Estado y aquellas en que el Estado, sus organismos o empresas y las municipalidades tengan una participación superior al 50% del capital.

Monto franquicia 50% de las donaciones, el que no podrá exceder:

- Del monto del impuesto a la renta menos las contribuciones de bienes raíces, o
- De 14.000 UTM de Diciembre de cada año, el que sea menor.
- El conjunto de las donaciones efectuadas por los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que se encuentren establecidas por alguna de las normas legales que se dicten para otorgar beneficios tributarios a donaciones, tendrán como límite global absoluto el equivalente al 4,5% de la renta líquida imponible.

Utilidad según balance .....	\$ 8.000.000
Donación artículo 69 Ley 18.861, de 1987, efectuada 05-2005 .....	\$ 250.000
Donación artículo 69° Ley 18.861, de 1987, efectuada 06-2005 .....	\$ 150.000
VIPC para corrección monetaria:	
▪ mayo 2005 .....	2,9 %
▪ junio 2005 .....	2,6 %
Límite 14.000 UTM al 31 de diciembre de 2005.....	\$ 441.994.000

**Desarrollo:**

**1) Total donación con fines educacionales reajustadas:**

\$ 250.000 x 1,029 = \$ 257.250  
 \$ 150.000 x 1,026 = \$ 153.900 ..... \$ 411.150

**2) Crédito igual a cantidad menor de los siguientes montos:**

\* 14.000 UTM ..... \$ 441.994.000  
 \* 50% donaciones actualizadas ..... \$ 205.575

Por tanto, el crédito invocar por ambas donaciones con fines educacionales ascenderá a \$ 205.575, por ser la cantidad mínima resultante, el cual podrá aplicarse en el ejercicio hasta el monto del impuesto a la renta menos las contribuciones de bienes raíces.

**3. Crédito por donaciones con fines educacionales artículo 3° Ley 19.247, de 1993.**

**Antecedentes:**

Contribuyentes de la primera categoría que declaran renta efectiva en base a contabilidad completa (Art. 14 bis o 20 de la LIR). Se excluyen empresas del Estado y aquellas en que el Estado, sus organismos o empresas y las municipalidades tengan una participación superior al 50% del capital.

Monto franquicia 50% de las donaciones, el que no podrá exceder:

- Del 2% de la Renta Líquida Imponible, o
- Del equivalente a 14.000 UTM, si dicho porcentaje fuere superior al límite anterior.
- El conjunto de las donaciones efectuadas por los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que se encuentren establecidas por alguna de las normas legales que se dicten para otorgar beneficios tributarios a

donaciones, tendrán como límite global absoluto el equivalente al 4,5% de la renta líquida imponible.

- Para determinar los topes indicados se deben considerar todas las donaciones con fines educacionales que en parte constituyen crédito contra el impuesto de primera categoría, por ejemplo la del artículo 69 de la ley 18.861 a universidades e institutos profesionales.

**Ejemplo:**

Utilidad según balance .....	\$ 8.000.000
Donación artículo 69 Ley 18.861, de 1987, efectuada 05-2005 .....	\$ 250.000
Donación artículo 3° Ley 19.247, de 1993, efectuada 06-2005 .....	\$ 150.000
VIPC para corrección monetaria:	
▪ mayo 2005 .....	2,9 %
▪ junio 2005.....	2,6 %
Límite 14.000 UTM al 31 de diciembre de 2005.....	\$ 441.994.000

**Desarrollo:**

**1) Total donación con fines educacionales reajustadas:**

$$\begin{aligned}
 \$ 250.000 \times 1,029 &= \$ 257.250 \\
 \$ 150.000 \times 1,026 &= \$ 153.900 \dots\dots\dots \$ 411.150
 \end{aligned}$$

**2) Crédito igual a cantidad menor de los siguientes montos:**

$$\begin{aligned}
 * 14.000 \text{ UTM} &\dots\dots\dots \$ 424.312.000 \\
 * 50\% \text{ donaciones actualizadas} &\dots\dots\dots \$ 205.575 \\
 * 2\% \text{ renta líquida antes agregar } 50\% \text{ donaciones} \\
 (\$8.000.000 \times \underline{2}) = &\dots\dots\dots \$ 163.265
 \end{aligned}$$

98

Por tanto, el crédito total a invocar por ambas donaciones con fines educacionales ascenderá a \$ 163.265, por ser la cantidad mínima resultante. Consecuencialmente la diferencia de \$ 42.310, tendrá la calidad de gasto necesario para generar la renta.

**3) Determinación monto de créditos donaciones Ley 18.861, de 1987, y del artículo 3° Ley 19.247, de 1993, cuyo límite en este caso es el 2% Renta Líquida Primera Categoría:**

**3.1. Determinación 2% de la renta líquida imponible y créditos tributarios:**

Utilidad según balance .....	\$ 8.000.000
Más: Crédito por donaciones .....	\$ 205.575
Renta líquida imponible .....	\$ 8.205.575
2% renta líquida antes agregar 50% donaciones (\$8.000.000 x 2/98) .....	\$ 163.265
Menos: 50% donación reajustada (\$ 257.250 x 50%) artículo 69 Ley 18.861, sin tope 2% RLI .....	(128.625)
Saldo para imputar a la donación artículo 3 Ley 19.247 a título de crédito.....	\$ 34.640

**4) Determinación monto de donación artículo 3° Ley 19.247 que constituye gasto:**

50% donación reajustada (\$153.900 x 50%) con tope 2% RLI .....	\$ 76.950
Menos: Monto que constituye crédito según punto 3.1 .....	(34.640)
Saldo utilizable como gasto .....	\$ 42.310

**5) Resumen beneficios:**

a) Crédito Donación artículo 69° Ley 18.861 sin tope 2% RLI (\$ 257.250 x 50%) .....	\$128.625
b) Crédito Donación artículo 3 Ley 19.247 con tope 2% RLI .....	\$ 34.640
Total Crédito Consolidado por Donaciones con tope 2% RLI .....	\$163.265
c) Total rebaja como gasto RLI artículo 3 Ley 19.247 con tope 2% RLI .....	\$ 42.310
Total Beneficio Tributario por Donaciones .....	\$205.575

**Preguntas frecuentes.**

(Encuentre más preguntas relacionadas con este tema en la sección "Preguntas Frecuentes", en [www.sii.cl](http://www.sii.cl))

**1. ¿Cuál es impacto o beneficio para la empresa donante?**

La franquicia tributaria por donaciones impactan o benefician tributariamente a la empresa mediante una rebaja como gasto de la renta líquida imponible o dando derecho a un crédito, a modo ejemplo:

- Donaciones que se rebajan como gasto de la renta líquida imponible:
  - Ley de Impuesto a la Renta, artículo 31, N° 7.
  - Decreto Ley 3.063, de 1979, artículo 46, sobre Rentas Municipales.

- Ley 19885, de 2003, artículo 8°, donaciones con fines políticos
- Donaciones que constituyen un crédito:
  - Ley 18.681, de 1987, artículo 69, Donaciones a universidades y otras instituciones de Educación Superior.
  - Ley 18.985, de 1990, artículo 8, Donaciones con fines Culturales.
  - Ley 19.247, de 1993, artículo 3, Donaciones con fines Educativos.
  - Ley 19.712, de 2001, artículo 62° y siguientes, donaciones con fines deportivos.
  - Ley 19.885, de 2003, artículo 1° y 2°, donaciones con fines sociales.

## **2. ¿Existe un procedimiento para anular un certificado que acredita donación recibida?**

No existe un procedimiento para anular un certificado que acredita una donación recibida, sin embargo de acuerdo a la práctica contable y tributaria, no se divisa inconveniente para que la empresa donataria proceda anular el certificado emitido primitivamente, reemplazándolo por uno nuevo. Éste deberá conservar la fecha del primer documento extendido. En todo caso, se hace presente que deberán recopilarse todas las copias del primer certificado emitido y adjuntarse a su original, con el fin de justificar la anulación del citado documento, sin perjuicio de las competencias que son propias a las instituciones llamadas a visar las donaciones recibidas, como lo es el Ministerio de Educación.

## **3. ¿Existen límites para invocar esta franquicia tributaria?**

Sí y la modalidad para la determinación del límite que debe considerarse para los efectos de cuantificar el monto de las donaciones que dan derecho a la franquicia tributaria está contemplada en cada texto legal.

Conviene hacer presente que cuando se trate de dos o más donaciones en el mismo ejercicio, que tienen una misma modalidad para cuantificar dicho límite, el cálculo deberá efectuarse en forma conjunta y con tope a ese límite común.

Ello se produce, por ejemplo, con las donaciones previstas en el artículo 3 de la Ley 19.247 de la Renta, y la del artículo 69 de la Ley 18.681, de 1987, en que el límite común viene dado por el 2% de la renta líquida imponible de primera categoría o del 1,6 por mil del capital propio de la empresa donante al término del correspondiente ejercicio (Véase ejemplo práctico N° 3).

Finalmente debe tenerse en consideración que el artículo 10 de la Ley N° 19.885, establece que el conjunto de las donaciones efectuadas por los contribuyentes del Impuesto de la Primera Categoría de la Ley de la Renta, ya sea, para los fines que señala el artículo 2° de la Ley N° 19.885, o para



los fines establecidos en el artículo 69 de la Ley N° 18.681; artículo 8° de la Ley N° 18.985; artículo 3° de la Ley N° 19.247; Ley N° 19.712; artículo 46 del Decreto Ley N° 3.063, de 1979; Decreto Ley N° 45, de 1973; artículo 46 de la Ley N° 18.899 y en el N° 7 del artículo 31° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, así como para las que se establezcan en otras normas legales que se dicten para otorgar beneficios tributarios por donaciones realizadas, tendrán como Límite Global Absoluto el equivalente al 4,5% de la Renta Líquida Imponible del impuesto de primera categoría de la ley del ramo.

**4. ¿Es aplicable el beneficio tributario de las donaciones que contemplan solo como límite un determinado porcentaje de la renta líquida imponible, cuando el donante se encuentra en una situación de pérdida tributaria?**

No, las donaciones que efectúen las empresas que se encuentran en situación de pérdida tributaria al término del ejercicio, no se aceptan como gasto tributario, por cuanto la posibilidad del donante de gozar de dicho beneficio tributario excepcional presupone como lo establece la disposición legal que regula dichas donaciones, de la existencia de una “renta líquida imponible” gravada con los impuestos de la Ley de la Renta.

Sólo en el evento que la normativa legal dispusiera otro límite alternativo, como puede ser un determinado porcentaje del capital propio tributario, podría mantener el contribuyente el derecho al beneficio tributario en presencia de pérdida tributaria.

**5. ¿Se aceptan donaciones efectuadas en bienes o especies dados de baja en algún texto legal sobre esta franquicia?**

Sí, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31, N° 7, de la Ley de la Renta, los contribuyentes de la primera categoría que demuestren sus rentas efectivas mediante contabilidad pueden deducir aquellas donaciones que efectúen en bienes en desuso o dados de baja por el valor que estos bienes tengan en los registros contables del contribuyente al momento de su donación.

**6. ¿Cuál es la normativa relacionada con donaciones?**

El tema de las donaciones está normado en la siguiente normativa legal considerada más representativa:

- Decreto Ley N° 824, sobre Impuesto a la Renta.
- Circular N° 24, de 1993, con resumen de instrucciones sobre beneficios tributarios por donaciones a instituciones de educación superior.
- Circular N° 63, de 1993, sobre donaciones con fines educacionales.

- Circular N° 57, de 2001, que refunde y actualiza instrucciones impartidas por las circulares N°s 36 y 56, ambas de 2001, sobre modificaciones introducidas a la ley sobre donaciones con fines culturales, contenida en el artículo 8° de la Ley N° 18.985, de 1990, por la Ley N° 19.721, de 2001.
- Circular N° 81, de 2001, sobre tratamiento tributario de las donaciones efectuadas con fines deportivos, conforme a lo dispuesto por el artículo 62 y siguientes de la ley N° 19.712, de 2001 y su respectivo reglamento contenido en el D.S. N° 46, de 2001.
- Circulares N°s 55 y 59, de 2003, sobre donaciones efectuadas para fines sociales y a entidades de carácter político.
- Suplemento Tributario, en que se entregan instrucciones relativas a Declaraciones de Impuestos a la Renta.
- Artículo 31, N° 7, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del D.L. N° 824, de 1974, sobre donaciones que indica aceptadas como gasto.
- Artículo 46 del D.L. N° 3.063, D.O. 29/12/79, sobre Rentas Municipales.
- Ley 18.681 del 31/12/87, Art. 69, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 18.775 (D.O. 14/01/89), cuyo Reglamento se contiene en el D.S. de Hacienda N° 340, D.O. 29/04/88: sobre Donaciones a Universidades e Institutos Profesionales estatales y particulares.
- Ley 18.985 del 28/06/90, Art. 8°, modificado por las Leyes N°s 19.227 (D.O. 10/07/93) y 19.721 (D.O. 05/05/2001), cuyo Reglamento se contiene en el D.S. de Educación N° 787, (D.O. 12/02/91): sobre Donaciones Culturales (Ley Valdés).
- Ley 19712, de 2001, sobre donaciones con fines deportivos
- Ley 19.247 del 15/09/93, Art. 3°, sobre Donaciones con fines Educativos.
- Ley N° 19.885 de 2003 publicada en el diario Oficial del 06.08.2003, sobre donaciones a Organizaciones sociales y Políticas.

#### **III.4. Beneficio Tributario Utilidades absorbidas por Pérdidas Tributarias.**

##### **Descripción del beneficio.**

Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del N° 3 del artículo 31 de la Ley de la Renta, en los casos que las pérdidas tributarias absorban total o parcialmente las utilidades no retiradas o distribuidas, el impuesto de Primera Categoría pagado sobre dichas utilidades, se considerará como pago provisional en aquella parte que proporcionalmente, corresponda a la utilidad absorbida y se le aplicarán las normas de reajustabilidad, imputación o devolución que señalan los artículos 93 al 97 de la Ley de la Renta.

Ahora bien, los contribuyentes de la primera categoría que declaren su renta efectiva mediante contabilidad completa y balance general, según las normas establecidas en la Letra A) del Art. 14 de la Ley de la Renta, tendrán derecho a recuperar, debidamente actualizado, el total o parte del impuesto de primera categoría pagado sobre las utilidades tributables acumuladas al 31 de diciembre del año anterior, o las obtenidas o percibidas durante el mismo ejercicio comercial respectivo, que resulten absorbidas total o parcialmente por la pérdida tributaria generada en el período comercial, la que, naturalmente, podría incluir la pérdida de ejercicios anteriores (pérdida de arrastre).

#### **Requisitos indispensables.**

- Que su determinación se inicie con el resultado determinado en el Balance General registrado en libros timbrados por el SII.
- Que la determinación aritmética sea correcta.
- Que en el ejercicio anterior o en el mismo ejercicio existan utilidades con derecho a crédito de Impuesto de Primera Categoría.
- Que la determinación se encuentre debidamente registrada en el libro Fondo de Utilidades Tributables (FUT).
- Que para fines de la recuperación del Impuesto de Primera Categoría, las pérdidas tributarias sean imputadas a las utilidades tributables registradas en el FUT, considerando en primer lugar las más antiguas y se tenga derecho al pago provisional especial.

#### **Antecedentes necesarios.**

- Balance General de 8 columnas a nivel de subcuentas.
- Registro de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría y Fondo de Utilidades Tributarias (Libro FUT).
- Detalle y documentación de respaldo de los agregados y deducciones efectuados a la utilidad del balance para la determinación de la Renta Líquida.
- Otros antecedentes relacionados con la pérdida tributaria y con las operaciones que deben estar registradas en el libro FUT.

#### **Obligaciones.**

- a. Que el registro FUT se encuentre con sus anotaciones al día; es decir, hasta el 31 de diciembre de año anterior al que se hace uso o es solicitado el beneficio.
- b. Que dicho registro se encuentre debidamente firmado por el contribuyente o su representante legal y el profesional encargado de llevar la contabilidad.
- c. Que se registre en él la Renta Líquida (negativa) del ejercicio y las rentas provenientes de empresas en las que participa como socio o accionista, y las reinversiones recibidas cuando corresponda.

- d. Que los créditos por Impuesto a la Renta de Primera Categoría de las utilidades registradas en el FUT se encuentren debidamente acreditados y pagados.
- e. Que los gastos rechazados provisionados en años anteriores, pagados en el ejercicio, y el Impuesto de Primera Categoría, provisionado o no, pendiente de retirar o aplicar, se hayan rebajado del FUT antes de la imputación de la pérdida tributaria.

**Ejercicio práctico de procedimiento.**

**a) Determinación de la renta líquida imponible de primera categoría año tributario 2004 (ejercicio 1 de enero al 31 de diciembre de 2004).**

Utilidad según balance al 31 de diciembre de 2005, incluido reconocimiento de crédito por Impuesto de Primera Categoría por absorción de utilidades provenientes de otras empresas por pérdidas tributarias .....	\$ 34.312.739
<b>Más:</b> Gastos rechazados que correspondan a desembolsos de dinero (no hay) .....	\$ --
<b>Menos:</b> Pérdida tributaria por ejercicio anteriores reajustados .....	\$ (17.612.000)
<b>Menos:</b> Dividendos percibidos de Sociedades Anónimas, distribuidos con cargo a utilidades tributables netas que se afectaron con el Impuesto de Primera Categoría en la S.A. respectiva, con tasa 15% .....	\$ (32.000.000)
Pérdida Tributaria de primera categoría del ejercicio determinada de acuerdo con el mecanismo establecido en los artículos 29 al 33 de la Ley de la Renta .....	\$ (15.299.261)

**b) Determinación del FUT.**

DETALLE	SALDO FUT	TOTALES
1. Saldo negativo de utilidades tributables 31 de diciembre de 2004 depurado de los gastos rechazados del artículo 21° de la Ley de la Renta .....	\$ (17.000.000)	\$ (17.000.000)
Más: Reajuste ejercicio comercial 2005: 3,6%.....	\$ ( 612.000)	\$ (612.000)
SUBTOTAL	\$ (17.612.000)	\$ (17.612.000)
2. Pérdida tributaria del ejercicio comercial 2005 .....	\$ (15.299.261)	\$ (15.197261)
<b>Más:</b> Se reponen pérdidas tributarias de ejercicios anteriores .....	\$ 17.612.000	\$ 17.612.000

3. Dividendos percibidos de S.A. sin reajuste, distribuidos con cargo a utilidades tributables netas que se afectaron con el impuesto de primera categoría en la S.A. respectiva, con tasa del 15% .....	\$ 32.000.000	\$ 32.000.000
Remanente de utilidades tributables al cual deben imputarse los retiros efectuados durante el ejercicio comercial 2004, debidamente reajustados .....	\$ 16.700.739	\$ 16.700.739

**c) Recuperación Impuesto de Primera Categoría como Pago Provisional por utilidades absorbidas por pérdidas tributarias:**

Utilidad absorbida equivalente al saldo negativo de utilidades tributables determinado al 31 de diciembre de 2005, debidamente actualizado a dicha fecha .....	\$ 15.299.261
Impuesto de Primera Categoría actualizado que deberá ser recuperado como Pago Provisional en el año tributario 2005: 17% (tasa que afectó a utilidad absorbida) sobre \$15.299.261 .....	\$ 2.600.874
Impuesto de primera categoría actualizado que se recuperará como Pago Provisional en el año tributario 2006	\$ 2.600.874

**Preguntas frecuentes.**

(Encuentre más preguntas relacionadas con este tema en la sección "Preguntas Frecuentes", en [www.sii.cl](http://www.sii.cl))

**1. ¿Cómo se determina la pérdida tributaria que sirve de base para calcular el pago provisional especial?**

Las pérdidas que pueden originar el derecho al pago provisional especial, son aquellas que sufra el contribuyente producto de la gestión o desarrollo de su actividad que constituye su giro, es decir, las pérdidas que sufra el negocio o empresa durante el año comercial correspondiente, y que resulten absorbidas por utilidades tributarias registradas en el libro FUT que fueron afectadas con Impuesto de Primera Categoría.

Su determinación es conforme el mecanismo contenido en los artículos 29 al 33 de la Ley de la Renta, que considera sumatoria de ingresos brutos, menos costos y gastos tributarios, más o menos ajustes por corrección monetaria, y otros agregados y deducciones de orden tributario.

**2. ¿Cómo se procede a la recuperación como pago provisional del Impuesto de Primera Categoría pagado sobre las utilidades tributables que resulten absorbidas por pérdidas tributarias?**

La recuperación del Impuesto de Primera Categoría como Pago Provisional por utilidades absorbidas por pérdidas tributarias, se determina aplicando

directamente la tasa del impuesto de primera categoría que corresponda sobre el monto de las utilidades de los ejercicios anteriores que resulten absorbidas por las pérdidas tributarias, deducidos previamente de tales utilidades los gastos rechazados provisionados al término del ejercicio en el cual se generaron dichas utilidades -dentro de los cuales se comprende el propio impuesto de primera categoría- y que fueron pagados durante el período en el cual ocurre la recuperación del mencionado Impuesto de Primera Categoría, sin efectuar ningún incremento a las referidas utilidades por concepto de dicho tributo, ya que no existe norma legal alguna que permita efectuar el citado incremento.

En forma más simple, la recuperación como pago provisional del Impuesto de Primera Categoría pagado en el caso que las pérdidas absorban total o parcialmente las utilidades no retiradas o distribuidas, se determina aplicando la tasa del Impuesto de Primera Categoría con que se afectaron las utilidades absorbidas sobre el monto a que ascienden éstas, correspondiendo aplicarle las normas de reajustabilidad, imputación o devolución, que establecen los artículos 93 al 97 de la Ley de la Renta.

### **3. ¿ Cual es la normativa relacionada con el Pago Provisional por Utilidades Tributarios que son absorbidas por pérdidas?**

Principalmente la normativa que se indica:

- Artículo 31° N° 3 de la Ley sobre Impuesto a la Renta
- Suplemento Tributario de Renta.
- Oficio N° 09, del 2000, sobre tratamiento Utilidades tributables absorbidas por pérdidas tributarias.
- Oficio No 329, del 10/02/97, acerca del plazo en que se debe solicitar la devolución de créditos a favor del contribuyente, con motivo del término de giro.

## **IV. FRANQUICIAS Y BENEFICIOS GENERADOS AL TERMINAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.**

### **IV.1. Beneficio Aplicación del Remanente de Crédito Fiscal contra los Impuestos Permitidos.**

#### **Descripción del beneficio.**

En los casos de Término de Giro de las empresas, el saldo de Crédito Fiscal IVA que hubiere quedado a favor del contribuyente podrá ser imputado:

- Al mismo IVA que se origine con motivo de la venta o liquidación del establecimiento comercial o de los bienes corporales muebles o inmuebles que lo componen.
- Si aún queda un saldo de remanente IVA, sólo podrá imputarse al pago del Impuesto a la Renta de Primera Categoría, que se adeude por el último ejercicio.

### **Requisitos indispensables.**

- Registrar en el Formulario 29 de Declaración y Pago Simultáneo Mensual correspondiente al último período tributario del ejercicio de Término de Giro, el remanente de Crédito Fiscal determinado en los términos que instruyen los artículos 23 al 27 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.
- Haber presentado Aviso y Declaración por Término de Giro, de acuerdo con el procedimiento administrativo contenido en la Circular N° 66, de 1998, haciendo efectiva la imputación en contra de los impuestos ya indicados.

### **Antecedentes necesarios.**

- Cédula Nacional de Identidad del contribuyente o Cédula RUT (exhibirla).
- Inventario, balances de los tres últimos años (más el del período de Término de Giro) y FUT, sólo contribuyentes que declaran renta efectiva con contabilidad completa.
- Libros de Compras y Ventas de los últimos tres años.
- Declaración de IVA (Formularios 29) de los últimos 3 meses.
- Declaración de Renta (Formulario 22, original y copia) correspondiente al año comercial anterior al momento de la presentación del Término de Giro.
- Talonarios de boletas, facturas, guías de despacho, notas de débito, notas de crédito y otros documentos timbrados y no utilizados (sólo cuando proceda, según el giro o actividad).
- Certificado de Deuda Fiscal, emitido por el Servicio de Tesorerías, con una antigüedad no mayor a un mes.
- Documentos que respalden la venta de los bienes del activo fijo o realizable, o en caso de venta del negocio en marcha, copia del contrato de venta respectivo.

### **Obligaciones.**

- El contribuyente tiene que haber cesado por completo en su actividad.

- Llenar el Formulario 2121 de Aviso y Declaración por Término de Giro y presentarlo en original y copia en el Servicio de Impuestos Internos.
- Junto con el formulario, presentar los antecedentes probatorios que dan derecho a la imputación.

**Ejemplo práctico de procedimiento.**

Empresa con actividad de comercio que declara renta efectiva con contabilidad completa y balance general, con ejercicio Término de Giro desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2005:

- a. En el Formulario 29 de Declaración y Pago Simultáneo Mensual, período diciembre 2005, determina un remanente de Crédito Fiscal de \$ 150.000.
- b. En el libro de Inventarios y Balances registra un Inventario de Bienes del Activo Realizable de \$ 500.000.
- c. En el libro FUT se registra una renta líquida de primera categoría por el ejercicio comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2005 de \$ 2.200.000.
- d. En el Formulario 2121 utilizado para dar Aviso y Declaración de Término de Giro, en términos generales, contendría:

ITEM	BASE IMPONIBLE	IVA
1 Existencia final	\$ 500.000	\$ 95.000
2 Activo fijo comprado dentro 12 ó 48 meses	0	0
3 Remanente Crédito Fiscal		\$ 150.000
<b>TOTAL</b>		(\$ 55.000)

IMPUESTOS	BASE IMPONIBLE	REBAJA	MONTO
Primera categoría sobre renta efectiva	\$ 2.200.000	\$ 55.000	\$ 319.000

Nota: \$ 2.300.000 x 17% - \$ 55000 = \$ 319.000

**Preguntas frecuentes.**

(Encuentre más preguntas relacionadas con este tema en la sección "Preguntas Frecuentes", en [www.sii.cl](http://www.sii.cl))

**1. ¿Es recuperable el eventual saldo resultante, una vez efectuadas las imputaciones del remanente Crédito Fiscal en contra del IVA que grava las existencias de bienes del giro y del Impuesto de Primera Categoría por el último ejercicio?**



No, el saldo de remanente una vez efectuadas las imputaciones permitidas por la ley, no es susceptible de devolución alguna y se pierde definitivamente.

**2. ¿Sólo los contribuyentes que declaran renta efectiva con contabilidad completa pueden imputar el remanente de Crédito Fiscal determinado a la fecha de Término de Giro?**

No, todos los contribuyentes afectados con las normas generales sobre el Impuesto al Valor Agregado (IVA), que registren remanente a la fecha del término de giro, tienen derecho a solicitar su imputación en contra de los impuestos que señala la ley.

**3. ¿Los contribuyentes acogidos al Régimen de Tributación Simplificado pueden imputar el remanente de Crédito Fiscal determinado al cierre del negocio?**

No, pues tienen un régimen simplificado de tributación, basado en un débito fiscal mensual presunto, y la ley señala expresamente que en caso que el monto del crédito fiscal así determinado excediere de la cuota fija mensual correspondiente, no dará derecho a imputar dicho exceso ni a solicitar su devolución.

**4. ¿Cuál es el plazo que se tiene para hacer efectivo el derecho a solicitar la imputación del remanente de Crédito Fiscal IVA?**

El derecho a solicitar la imputación del remanente de Crédito Fiscal IVA con ocasión del término de giro, debe hacerse efectivo dentro de los 2 meses siguientes al término del giro de sus actividades, plazo en el que debe pagar el impuesto correspondiente según balance final.

**5. ¿Cómo se hace efectiva la imputación del remanente de Crédito Fiscal IVA?**

La imputación del remanente de Crédito Fiscal IVA se hace efectiva en el mismo formulario 2121 previsto para Comunicar Término de Giro y Solicitar Certificado, en los términos que dispone el artículo 28° de la Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios.

**6. ¿Cual es la normativa relacionada con la imputación del remanente de Crédito Fiscal IVA?**

Principalmente la normativa que se indica:

- Artículo 28° de la Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios.
- Circular N° 66 de 1998 , que imparte instrucciones referente al procedimiento de término de giro e implementa nuevo formulario "Aviso y declaración por término de giro.

## **IV.2. Beneficio Devolución de Saldo de Pago Provisionales Mensuales.**

### **Descripción del beneficio.**

En los casos de contribuyentes que dejen de estar afectos a impuestos por Término de Giro o actividades y no existiere otro tributo al cual imputar el respectivo saldo a favor, deberán solicitarlas ante el Servicio de Impuestos Internos, debidamente reajustados, según el inciso tercero del artículo 97° de la Ley de la Renta.

### **Requisitos indispensables.**

- Registrar en los Formularios 29 de Declaración y Pago Simultáneo correspondientes al ejercicio de Término de Giro, los PPM mensuales pagados, cuyo total reajustado exceda los impuestos anuales a la renta que afectan a la empresa.
- Haber presentado Aviso y Declaración por Término de Giro, de acuerdo con el procedimiento administrativo contenido en la Circular N° 66, de 1998, haciendo efectiva la imputación en contra de los impuestos ya indicados.

### **Antecedentes necesarios.**

En el presente caso, por generarse el derecho con ocasión del Aviso y Comunicación de Término de Giro, es plenamente válido el contenido del punto IV.1, relativo a beneficios tributarios al terminar la actividad económica.

### **Ejemplo práctico de procedimiento.**

Empresa con actividad de comercio que declara renta efectiva con contabilidad completa y balance general, con ejercicio de Término de Giro entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2005:

- a) En el Formulario 29, período diciembre 2005, determina un remanente de Crédito Fiscal de \$ 150.000.
- b) El Libro de Inventarios y Balances registra un Inventario de Bienes del Activo Realizable de \$ 500.000.
- c) En el libro FUT se registra una Renta líquida de primera categoría por el ejercicio comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2005 de \$ 2.200.000.
- d) Los Pagos Provisionales del ejercicio de Término de Giro, debidamente reajustados, totalizan \$ 405.000.
- e) En el Formulario 2121, utilizado para dar Aviso y Declaración de Término de Giro contendría en términos generales:

ITEM	BASE IMPONIBLE	IVA
a. Existencia final	\$500.000	\$ 95.000
b. Activo fijo comprado dentro 12 ó 48 meses	0	0
c. Remanente Crédito Fiscal		\$ <u>150.000</u>
<b>TOTAL</b>		(\$ 55.000)

IMPUESTOS	BASE IMPONIBLE	REBAJA	MONTO
Primera categoría sobre renta efectiva	\$ 2.200.000	\$ 55.000	\$ 319.000
Pagos provisionales fecha término giro			405.000
Resultado liquidación impuesto a la renta por Término de Giro			(86.000)
Saldo a favor	86.000		
Monto devolver	86.000		

### Preguntas frecuentes.

(Encuentre más preguntas relacionadas con este tema en la sección "Preguntas Frecuentes", en [www.sii.cl](http://www.sii.cl))

#### 1. ¿Cómo debe solicitarse la devolución del saldo de Pagos Provisionales Mensuales (PPM) determinado por el ejercicio de cese o término de actividad?

La solicitud del saldo de renta por concepto PPM debe hacerse efectiva en el mismo Formulario 2121, previsto para dar Aviso y Comunicación de Término de Giro, siendo innecesario hacer una petición administrativa adicional.

#### 2. ¿Cuál es el plazo que se tiene para hacer efectivo el derecho a solicitar la devolución del saldo de renta PPM?

El plazo para ejercitar el derecho a solicitar devolución del saldo de renta con ocasión del Término de Giro es de 3 años contados desde la fecha en que nació el derecho a exigir la devolución.

**3. ¿Cómo dispone el Servicio de Impuestos Internos, la devolución del saldo de renta y quién hace efectivo el reintegro?**

El SII dispone la devolución del saldo de renta PPM, dictando una resolución administrativa firmada por el Jefe Departamento de Resoluciones, haciendo uso de las facultades delegadas por el Director Regional de la jurisdicción del contribuyente, y una copia de ésta se remite a la unidad de la Tesorería Regional correspondiente, para que proceda hacer efectiva la devolución que se ordena.

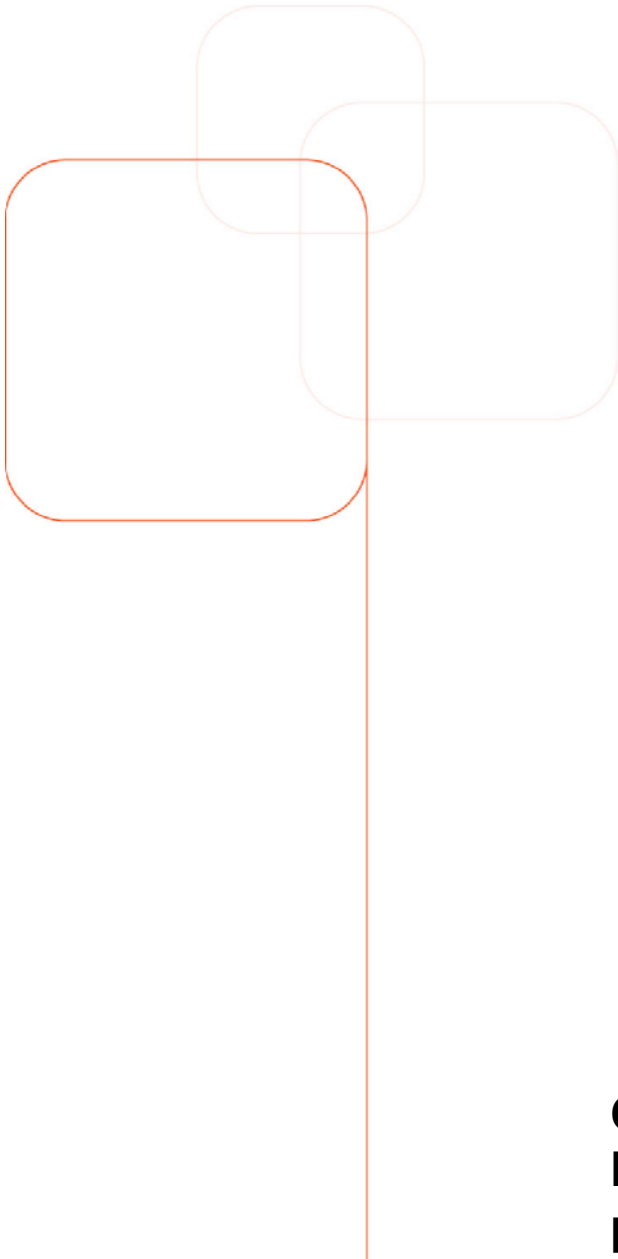
**4. ¿Si se devuelve el saldo de renta PPM, vía la tramitación del Aviso y Comunicación de Término de Giro, pueden recuperarse esos mismos pagos, vía presentación de declaración de renta en el año tributario correspondiente al ejercicio de término de actividad?**

No corresponde solicitar nuevamente devolución saldo renta PPM vía declaración de renta del año tributario respectivo, ya que ello daría cuenta de una actuación indebida, al pretender recuperarse doblemente un crédito tributario.

**5. ¿Cuál es la normativa relacionada con la devolución de saldo pagos provisionales al término total de giro?**

La normativa principalmente es la siguiente:

- Artículo 97° de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
- Circular N° 66 de 1998 , que imparte instrucciones referente al procedimiento de término de giro e implementa nuevo formulario "Aviso y declaración por término de giro.
- Oficio N° 329, del 10/02/97, acerca del plazo en que se debe solicitar la devolución de créditos a favor del contribuyente, con motivo del término de giro.



## **CAPÍTULO 3**

### **Franquicias y Beneficios para las Personas**



## 1. BENEFICIO EN LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDAS ACOGIDAS AL DFL-2, DE 1959.

### 1.1. Descripción del beneficio.

Las personas naturales con domicilio o residencia en Chile que se indican más adelante podrán deducir de la renta imponible anual de los impuestos a la renta las cuotas que paguen durante el año por obligaciones con garantía hipotecaria por la adquisición de una **vivienda nueva acogida a las normas del DFL-2, de 1959**, quedando la misma vivienda en garantía hipotecaria, como también, respecto de las cuotas que se paguen en cumplimiento de nuevas obligaciones con garantía hipotecaria contraídas para pagar créditos de igual naturaleza que fueron destinados a la adquisición de una vivienda acogida al beneficio tributario establecido por la Ley N° 19.622:

- Trabajadores dependientes, pensionados y montepiados que queden afectos al Impuesto Único de Segunda Categoría a la Renta, retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador.
- Profesionales independientes, comerciantes, industriales, agricultores, etc., que queden afectos al Impuesto Global Complementario.

### 1.2. Requisitos indispensables.

- a. Que exista un crédito hipotecario. La cuota deducible debe ser la que provenga del crédito con garantía hipotecaria, comprendiendo capital, intereses y comisiones.
- b. Que con dicho crédito se adquiriera una (o más de una) **vivienda nueva** o haya sido contraído para pagar créditos de igual naturaleza que fueron destinados a la adquisición indicada.
- c. Que las viviendas que se adquieran estén acogidas a las **normas del DFL-2, de 1959**.
- d. Que se deje expresa constancia en la escritura pública respectiva (compraventa, mutuo, contrato de arrendamiento con promesa de compraventa de la vivienda, celebrado bajo las normas de la Ley N° 19.281, de 1993, según corresponda), que la persona se acoge a la franquicia, con leyenda de rigor.
- e. Que el monto a rebajar en el período calendario correspondiente, no exceda el límite máximo hasta doce cuotas, tope que se podrá aumentar por las cuotas atrasadas que tenga el contribuyente con una antigüedad de hasta doce meses.

### 1.3. Obligaciones.

- Esta rebaja podrá hacerse efectiva sólo por un contribuyente que sea persona natural, por cada vivienda DFL-2 adquirida nueva, con un crédito con garantía hipotecaria, o que haya sido contraído para pagar créditos de igual naturaleza que fueron destinados a la adquisición indicada.

El beneficio tributario deberá hacerse efectivo en el período respectivo.

- El beneficio deberá hacerse efectivo por el monto señalado en la normativa, observando los límites máximos, según relación contenida en la Circular N° 46 de 1999 (10 UTM, 6 UTM o 3 UTM, multiplicada por número de meses que corresponda).

### 1.4. Ejemplo práctico de procedimiento.

#### Antecedentes:

Don Roberto Rojas Rojo, profesional Ingeniero Comercial Auditor, durante el 2005 ha percibido rentas afectas al Impuesto Global Complementario (sueldos y honorarios), actualizadas al 31 de diciembre de 2005 por el monto de \$32.465.680.

Entre enero y diciembre de 2005 registra dividendos hipotecarios pagados por la adquisición de una vivienda nueva, acogida a las normas del DFL-2, de 1959, que cumple con las condiciones y requisitos exigidos por la Ley N° 19.622, de 1999, y cuya obligación hipotecaria se contrajo en agosto de 1999, según escritura pública respectiva, actualizados por un total de \$3.526.680.

#### Límite de la rebaja por dividendos hipotecarios:

* Número de meses de 2005 en que se pagaron dividendos:	12
* Límite mensual de la rebaja (comprado entre el 22.06 y el 31.12. 1999):	10 UTM
* Valor UTM a diciembre de 2005:	\$ 31.575
* Límite anual rebaja 12 meses x 10 UTM x 31.575:	\$ 3.789.000

**Desarrollo:**

13	SUBTOTAL rentas declaradas líneas 1 al 10	158	32.465.680
15	Dividendos pagados con garantía hipotecaria	751	3.526.680
17	Base Imponible Global Complementario	170	28.939.000

**1.5. Preguntas frecuentes.**

(Encuentre más preguntas relacionadas con este tema en la sección "Preguntas Frecuentes", en [www.sii.cl](http://www.sii.cl))

En atención a que la invocación del beneficio tributario de la Ley 19.622 de 1999, expiró indefectiblemente con fecha 30 de Junio del 2001, y teniendo por objetivo asistir a los contribuyentes que accedieron y están haciendo uso de éste, sólo se presentan las preguntas que seguidamente se desarrollan.

**1. ¿Cuál es la normativa relacionada con este beneficio tributario?**

Básicamente, la normativa relacionada con este beneficio se indica a continuación:

- Ley 19.622, de 1999, que establece el beneficio tributario.
- Ley 19.768, de 2001, que introduce modificaciones a la ley 19.622.
- Circular N° 46, de 1999.
- Circular N° 88, de 2001.

**2. BENEFICIO TRIBUTARIO DE REBAJA DE INTERESES (ART. 55 BIS)**

**2.1. Descripción del beneficio.**

La rebaja de intereses (Art. 55 bis de la Ley de la Renta) consiste en que los contribuyentes personas naturales, gravados con el Impuesto Global Complementario o con el Impuesto Único a los Trabajadores, ambos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta, puedan rebajar de la renta bruta imponible anual los intereses efectivamente pagados durante el año calendario al que corresponde la renta, devengados en créditos con garantía hipotecaria que se hubieren destinado a adquirir o construir una o más viviendas, **nuevas o usadas**, o en créditos de igual naturaleza destinados a pagar los créditos señalados. Conviene tener presente que el beneficio del artículo 55 bis de la Ley de la Renta es incompatible con el de la Ley 19.622 de 1999.



## 2.2. Requisitos indispensables.

- Que exista un crédito hipotecario. La cuota deducible debe ser la que provenga del crédito con garantía hipotecaria, comprendiendo exclusivamente los intereses pagados.
- Que con dicho crédito se adquiera una (o más de una) vivienda **nueva o usada**.
- Que la misma vivienda se constituya en garantía hipotecaria de la citada obligación contraída.

## 2.3. Antecedentes necesarios.

- Cuando la vivienda sea adquirida en comunidad, y por lo tanto, exista más de un deudor, deberá dejarse expresa constancia en la escritura pública respectiva, de la identificación del comunero y deudor que hará uso de la totalidad de la rebaja tributaria que se comenta, consignando en el instrumento público respectivo una leyenda de un tenor similar al siguiente: "La rebaja por concepto de intereses a que se refiere el artículo 55 bis de la Ley de la Renta, que se paguen con motivo del crédito con garantía hipotecaria que se otorga mediante la presente escritura para la adquisición o construcción de una o más viviendas destinadas a la habitación, será utilizada en su totalidad por el comunero y deudor Sr. ...., RUT. ...., individualizado en la cláusula ..... de esta escritura pública.

## 2.4. Obligaciones.

- Esta rebaja podrá hacerse efectiva sólo por un contribuyente persona natural por cada vivienda adquirida, **nueva o usada**, con un crédito con garantía hipotecaria.
- En caso de que la vivienda haya sido adquirida en comunidad y exista más de un deudor, deberá dejarse constancia en la escritura pública respectiva de la identificación del comunero que se podrá acoger a la rebaja que dispone este artículo.
- El beneficio tributario deberá hacerse efectivo en el período respectivo.
- Hacer efectivo el beneficio por el monto que indica la normativa y observando los límites máximos.

## 2.5. Ejemplo práctico de procedimiento.

### Contribuyente afecto al Impuesto Global Complementario.

#### Antecedentes:

Don Javier Silva, profesional Ingeniero Forestal, durante el 2005 ha percibido rentas afectas al Impuesto Global Complementario, actualizadas al 31 de diciembre de 2005 por el monto de \$30.630.380, equivalente a 80,85 Unidades Tributarias Anuales ( Valor UTA Diciembre 2005 \$ 378.852 ).

Con fecha 4 de enero de 2005 adquirió una vivienda nueva a través del sistema de mutuo hipotecario con el Banco del Estado. Los intereses pagados durante el año comercial 2005 (enero a diciembre), ascienden a \$2.859.000, según consta en el certificado emitido por dicha institución bancaria.

Por tener una renta inferior a 90 UTA, tiene derecho a utilizar hasta el tope máximo de 8 UTA por concepto del beneficio tributario destinado a la rebaja de intereses.

#### Desarrollo:

##### a) Determinación del monto de la rebaja por concepto de intereses:

▪ Intereses pagados por contribuyente durante 2005, actualizados .....	\$ 2.859.000
▪ Tope aplicable según tabla 8 UTA (valor UTA \$378.852)	\$ 3.030.816
▪ Cantidad utilizable como rebaja por intereses ▪ con tope 8 UTA .....	\$ 2.859.000

##### b) Determinación Base Imponible Global Complementario:

Subtotal rentas declaradas líneas 1 al 10 Formulario 22 de Renta .....	\$30.630.380
Intereses pagados con garantía hipotecaria Art. 55 bis, código 750 .....	\$ 2.859.000
Base Imponible Global Complementario .....	\$27.771.380

## **2.6. Preguntas frecuentes.**

(Encuentre más preguntas relacionadas con este tema en la sección "Preguntas Frecuentes", en [www.sii.cl](http://www.sii.cl))

### **1. ¿Existe un período límite para acogerse al beneficio tributario de rebaja de intereses?**

De acuerdo con el artículo 55 bis de la Ley de la Renta no existe un período límite para acogerse al beneficio tributario de rebaja de intereses, a diferencia de la franquicia tributaria contemplada en la Ley 19.622, de 1999, que establece una rebaja por dividendos hipotecarios pagados por viviendas nuevas acogidas al DFL-2, de 1959, adquiridas entre el 22 de junio de 1999 al 30 de junio de 2001.

### **2. ¿Es aplicable el beneficio de rebaja de intereses a los contribuyentes que declaran Rentas Presuntas en la base imponible del Impuesto Global Complementario?**

Sí, el beneficio tributario de rebaja de intereses favorece a los contribuyentes, personas naturales, afectos al Impuesto Global Complementario establecido en el artículo 52 de la Ley de la Renta, cualquiera que sea el tipo de rentas (efectivas o presuntas) que declaren en la base imponible de dicho tributo.

### **3. ¿Cuál es la situación de los contribuyentes afectos al Impuesto Único de Segunda Categoría, artículo 43, N° 1, o Global Complementario, artículo 52°, de la Ley de la Renta que están exentos de estos impuestos?**

Estos contribuyentes que están exentos de los impuestos indicados, si bien es cierto que en principio tienen derecho a invocar el beneficio tributario, en la práctica no pueden hacerlo efectivo, por no tener una la base imponible que se haya afectado con el Impuesto Único de Segunda Categoría o Impuesto Global Complementario, y sólo lo podrán hacer efectivo en el año comercial en que resulten gravados con uno u otro tributo indicado.

### **4. ¿Es aplicable el beneficio tributario de rebaja de intereses si se adquiere más de una vivienda acogida al DFL-2, de 1959, por la que se celebra crédito con garantía hipotecaria?**

Sí, es aplicable por cada vivienda adquirida mediante un crédito hipotecario con garantía hipotecaria, en cumplimiento los requisitos generales exigidos, y con los límites que establece la normativa.

**5. ¿Es aplicable el beneficio tributario de rebaja de intereses a las viviendas DFL-2 usadas y adquiridas con crédito con garantía hipotecaria?**

Sí, la normativa no hace distinción respecto al tipo de vivienda, por lo que también favorece a la adquisición de inmuebles acogidos a normas de textos legales especiales, como lo son, entre otras, las disposiciones del DFL-2, de 1959.

**6. ¿Cómo podrán hacer efectivo este beneficio tributario los contribuyentes beneficiados con la rebaja de intereses?**

Los contribuyentes que se acojan a este beneficio, podrán rebajar las rentas declaradas en el Impuesto Global Complementario en su Declaración de Impuesto a la Renta. De esta forma, tendrán una menor base imponible afectada a este impuesto. Dicha reliquidación siempre se hace a nivel del formulario 22, cualquiera sea el contribuyente con derecho al beneficio indicado.

**7. ¿Cuál es la normativa relacionada con este beneficio tributario de rebaja de intereses?**

La normativa relacionada con el beneficio tributario y la rebaja de intereses están contenidas en:

- Circular N° 87, de 2001, sobre rebaja del 55 bis de la Ley de la Renta.
- Circular N° 70, de 2002, sobre nuevos plazos para acogerse al beneficio del Art. 57 bis cuando se trate de viviendas adquiridas en Comunidad.
- Decreto Ley 824, sobre Impuesto a la Renta.
- Suplemento Tributario, instrucciones para confeccionar Declaraciones de Renta.

**3. INCENTIVOS AL AHORRO POR INVERSIONES DE INSTRUMENTOS DE AHORRO.**

**3.1. Descripción del beneficio.**

Los incentivos al ahorro por inversiones de instrumentos de ahorro, consisten en un beneficio que se utilizará como crédito contra el Impuesto Global Complementario o Impuesto Único de Segunda Categoría, por parte de los contribuyentes que se hayan acogido al mecanismo de incentivo al ahorro que establece el Art. 57 bis de la Ley de la Renta, el cual da derecho a invocar un Crédito Fiscal por el Ahorro Neto Positivo, respecto de los instrumentos o valores susceptibles de acogerse al mecanismo contenido en

dicha disposición legal, los cuales sólo podrán ser emitidos o tomados con las instituciones que autoriza la normativa vigente.

Para fines de su aplicación, los contribuyentes acogidos a este beneficio podrán descontar de su declaración de impuesto anual a la renta, como crédito contra el Impuesto Global Complementario, la tasa de 15% sobre el Ahorro Neto Positivo utilizado en el ejercicio.

Por otra parte, los contribuyentes que tengan inversiones en acciones de pago de primera emisión (adquiridas antes del 29 de julio de 1998), acogidas a las normas del anterior artículo 57 bis, tienen derecho a una rebaja a la base Imponible del Impuesto Global Complementario o Impuesto Único de Segunda Categoría, del 20% del valor total invertido en acciones de pago de sociedades anónimas abiertas, hasta el año en que se mantenga vigente esta franquicia tributaria.

Ahora bien, de acuerdo con la Ley N° 20.028, publicada en el Diario Oficial de 30.06.2005, dicha franquicia se **deroga a contar del año tributario 2006**. En consecuencia, a partir del año tributario indicado los contribuyentes de los Impuestos Único de Segunda Categoría o Global Complementario, según corresponda, no tendrán más derecho a hacer uso de la rebaja tributaria por acciones de pago de sociedades anónimas abiertas.

### **3.2. Requisitos indispensables.**

- Los instrumentos o valores deben ser los expresamente referidos en el artículo 57 bis de la Ley de la Renta.
- Los instrumentos o valores deben ser extendidos a nombre del contribuyente, en forma unipersonal y nominativa.
- Los instrumentos o valores indicados sólo podrán ser emitidos o tomados por bancos, sociedades financieras, compañías de seguros de vida, fondos mutuos, fondos de inversión y administradoras de fondos de pensiones, establecidos en Chile, los que para este efecto se denominan "instituciones receptoras".

### **3.3. Antecedentes necesarios.**

- Títulos que dan cuenta de la inversión en instrumentos acogidos al beneficio tributario, extendidos por la institución autorizada.
- Certificado extendido por las instituciones receptoras respectivas, con la determinación de los Saldos de Ahorro Neto Positivo, en los mismos términos que las citadas instituciones proporcionan la información al SII mediante el Formulario 1888.

### 3.4. Obligaciones.

- Al momento de hacer cada inversión, la persona deberá manifestar a la institución receptora su voluntad de acogerse al mecanismo establecido en el artículo 57 bis, que regula esta franquicia. La institución receptora deberá dejar constancia de esta circunstancia en el documento que dé cuenta de la inversión efectuada. Una vez ejercida la opción, ésta es irrenunciable, quedando el respectivo instrumento o valor sometido a las normas establecidas en la norma legal precitada.
- Cumplir con la declaración del débito fiscal que se genere producto del mecanismo tributario previsto en el cálculo de este beneficio.
- Presentar declaraciones anuales de impuesto a la renta por los años en los que usen los créditos tributarios que resultan de Saldos de Ahorro Positivo, o por los que deban aplicar los débitos tributarios que se originan por Saldos de Ahorro Negativo y, en su caso, por el año o años posteriores en los que por aplicación de las reglas precedentes deban arrastrar los excedentes de depósitos o retiros.

### 3.5. Ejemplo práctico de procedimiento.

Antecedentes año comercial 2005, tributario 2006:

- a) Contribuyente persona natural afecto al Impuesto Global Complementario sólo con inversiones durante 2005.
- b) No registra información relacionada con Remanente de Ahorro Neto de ejercicios anteriores.
- c) Información proporcionada por la institución receptora para el año tributario 2006:

DETERMINACIÓN AHORRO NETO POSITIVO EJERCICIO			
N° RUT Institución	N° Cert.	Saldo Ahorro Neto	Saldo Ahorro Neto
Receptora		Inversiones antes 01/08/98	Inversiones posterior 01/08/98
00.000.000-1	010	\$ 0,00	\$12.000.00

- d) 30% base imponible declarada por el contribuyente año tributario 2006 \$15.000.000.
- e) Límite 65 UTA al 31 de diciembre de 2005, \$24.625.380.

**Desarrollo:**

- a) Determinación Saldo de Ahorro Neto Positivo del ejercicio, según fecha en que se efectuaron las inversiones, según Certificado Institución Receptora, \$12.000.000.
- b) Determinación Saldo Ahorro Neto Positivo utilizable en el ejercicio:

<b>b.1)</b> Total Ahorro Neto Positivo del ejercicio .....	\$ 12.000.000
<b>b.2)</b> Limite 30% base imponible global complementario .....	\$ 15.000.000
65 UTA al 31 de diciembre de 2005 .....	\$ 24.625.380

- c) Cálculo del crédito tributario utilizable en ejercicio:

<b>c.1)</b> Saldo Ahorro Neto Positivo utilizable en ejercicio .....	\$ 12.000.000
<b>c.2)</b> Tasa de 15% .....	\$ 1.800.000
<b>c.3)</b> Total crédito que se registrará en línea 30, código 174, formulario 22.....	\$ 1.800.000

**3.6. Preguntas frecuentes.**

(Encuentre más preguntas relacionadas con este tema en la sección "Preguntas Frecuentes", en [www.sii.cl](http://www.sii.cl))

**1. ¿Cuáles son las instituciones emisoras de los instrumentos que dan derecho al beneficio?**

Los instrumentos o valores susceptibles de acogerse al mecanismo de la letra A) del artículo 57 bis, sólo podrán ser emitidos o tomados por bancos, sociedades financieras, compañías de seguros de vida, fondos mutuos, fondos de inversión y administradoras de fondos de pensiones establecidos en Chile, los que para este efecto se denominan instituciones receptoras. Las compañías de seguros de vida incluyen como valores susceptibles de acogerse al mecanismo indicado, sólo en lo que se refiere a las cuentas de ahorro asociadas a seguros de vida.

**2. ¿Cuáles son los instrumentos que dan derecho al beneficio?**

Los instrumentos que dan derecho a este beneficio, entre otros, son los certificados de depósito a plazo, las cuentas de ahorro bancarias, cuotas de fondos mutuos, cuentas de ahorro voluntario establecidas en el artículo 21 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, y las cuentas de ahorro asociadas a los seguros de vida. En ningún caso podrán acogerse al mecanismo del artículo 57 bis de la Ley de la Renta los instrumentos a plazo fijo de menos de un año.

### **3. ¿Cómo se determina el crédito y los topes?**

El crédito y los topes se determinan de la siguiente manera:  
 1°.- La suma de los saldos de ahorro neto de todos los instrumentos o valores constituirá el ahorro neto anual de la persona. Si la cifra determinada fuera positiva, ésta se multiplicará por una tasa de 15%. La cantidad resultante constituirá un crédito imputable al Impuesto Global Complementario o Impuesto Único de Segunda Categoría, según corresponda.

La cifra de ahorro neto del año que se considerará en el cálculo del crédito mencionado, no podrá exceder la cantidad menor entre 30% de la renta imponible de la persona o 65 UTA.

En caso de que el contribuyente tenga una cifra de ahorro positivo durante cuatro años consecutivos, a contar de dicho período la tasa referida, para todos los giros anuales siguientes, se aplicará sólo sobre la parte que exceda del equivalente a 10 UTA, de acuerdo a su valor al 31 de diciembre del año respectivo.

### **4. ¿Pueden acogerse la adquisición de acciones a este beneficio de incentivos al ahorro por inversiones de instrumentos de ahorro?**

Según lo dispuesto en el N° 10 de la letra A) del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, los contribuyentes podrán acogerse al mecanismo de incentivo al ahorro invirtiendo también en acciones de Sociedades Anónimas abiertas, que cumplan con las siguientes condiciones y requisitos copulativos:

- La inversión deberá efectuarse mediante la suscripción y pago de acciones de primera emisión de Sociedades Anónimas abiertas o a través de su adquisición cuando no se traten de primera emisión y, además,
- Siempre y cuando a la fecha de la inversión dichos títulos cumplan con las condiciones necesarias para ser objeto de inversión de los Fondos Mutuos, de acuerdo con lo establecido en el N° 1 del artículo 13 del D.L. N° 1.328, de 1976.

### **5. ¿Cómo hacen efectivo este beneficio las personas de Segunda Categoría afectas a Impuesto Único?**

Las personas gravadas con el Impuesto Único, establecido en el número 1° del artículo 43 de la Ley de la Renta, deberán efectuar una reliquidación anual de los impuestos retenidos durante el año, deduciendo del total de sus rentas imponibles las cantidades rebajables de acuerdo con lo indicado anteriormente. Dicha reliquidación se hace a nivel del formulario 22, al igual que los contribuyentes afectos con Impuesto Global Complementario, y



conforme instrucciones detalladas que se dan en el Suplemento Tributario Operación Renta.

**6. ¿Cómo se hace efectiva la devolución del crédito tributario que origina este beneficio?**

Tratándose del crédito que origina este beneficio, determinado según las normas del artículo 57 bis, letra A), número 1, será devuelto al contribuyente por la Tesorería General de la República, en conformidad con el artículo 97 de la Ley de la Renta.

**7. ¿En caso de que se genere un débito fiscal por producirse un ahorro neto negativo en el ejercicio cómo debe pagarse?**

En caso de que se genere un débito fiscal por producirse un ahorro neto negativo, calculado en la forma establecida en el número 5 del artículo 57 bis, deberá ser declarado y pagado por el contribuyente en abril de cada año, el cual será equivalente al 15% sobre el ahorro neto negativo informado por la Institución Receptora, rebajada la cuota exenta de 10 unidades tributarias anuales (10UTA) cuando se tenga derecho a ella, según lo establecido por la normativa legal precitada.

**8. En caso de calcularse un ahorro neto negativo, ¿es aplicable la exención de 10 UTA para los fines de cálculo del débito fiscal que se declarará y pagará en la declaración anual a la renta?**

- Conforme al nuevo texto del inciso primero del N° 5 de la Letra A) del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, los contribuyentes que obtengan al final de un período una cifra o saldo de ahorro neto negativo, el débito fiscal lo deberán enterar al fisco con una tasa fija del 15%, aplicada sobre dicho monto de ahorro neto negativo.
- Sin embargo, si el citado contribuyente durante cuatro años consecutivos ha obtenido una cifra de ahorro neto positivo y por ende, ha invocado un crédito fiscal en cada uno de los períodos señalados, los débitos fiscales que deba enterar a contar del quinto año o siguientes al obtener al final del período una cifra de ahorro neto negativo, sólo los declarará sobre la parte de dicho ahorro neto negativo que exceda de 10 UTA, vigente en diciembre del año respectivo. No existirá obligación de enterar dicho débito fiscal cuando el citado saldo de ahorro neto negativo sea inferior o igual a la cuota exenta de 10 UTA antes mencionada.
- Para los fines de la aplicación de la cuota exenta de 10 UTA, la norma legal sólo exige que el contribuyente, durante cuatro años consecutivos, haya obtenido una cifra o saldo de ahorro neto positivo y, por ende, haya invocado un Crédito Fiscal, pudiendo, a contar del quinto año, aplicar dicha cuota exenta de 10 UTA a los saldos de ahorros netos negativos obtenido a partir de dicha fecha. Esto, independiente de la frecuencia de los saldos de ahorros netos positivos que obtengan desde el año uno al cuatro, a contar del período en que se inicia el cómputo.
- Finalmente, debe observarse que el contribuyente que no tenga un saldo de ahorro neto positivo en forma consecutiva por cuatro años,

podrá beneficiarse con la exención de las 10 UTA, si cumple con esta condición al cabo de un nuevo período de 4 años consecutivos en que demuestre haber obtenido una cifra o saldo de ahorro neto positivo.

**9. ¿Cuál es la normativa relacionada con el beneficio tributario de incentivos al ahorro por inversiones de instrumentos de ahorro acogidos al Art. 57 bis de la Ley de la Renta?**

La normativa relacionada con este beneficio se contiene en los siguientes instructivos:

- Circular N° 56, de 1993, relativa a instrucciones sobre operatoria del beneficio
- Circular N° 71, de 1988, sobre modificaciones al artículo 57 bis de la Ley de la Renta.
- Ley sobre Impuesto a la Renta.
- Suplemento Tributario, relativa a instrucciones para confeccionar Declaraciones de Impuestos Anuales a la Renta.
- Ordinario N° 1263, de 2002 , sobre efectos tributarios de renovación de depósitos a plazo acogidos al artículo 57 bis de la Ley de la Renta.

**4. INCENTIVOS AL AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO (APV)  
ARTICULO 42° BIS DE LA LEY DE LA RENTA.**

**4.1. Descripción del beneficio.**

Favorece a los contribuyentes del artículo 42°, N° 1 y 2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que efectúen depósitos de ahorro previsional voluntario o cotizaciones voluntarias de conformidad a lo establecido en el número 2 del Título III del decreto ley N° 3.500, de 1980, y consiste en que podrán rebajar, de la base imponible del impuesto único de segunda categoría o del impuesto global complementario, según corresponda, el monto del depósito de ahorro previsional voluntario y cotización voluntaria hasta por un monto máximo mensual de 50 y anual de 600 unidades de fomento mensual , según el valor de ésta al último día del mes respectivo.

**4.2. Requisitos indispensables.**

- Tener la calidad de contribuyentes del artículo 42°, N° 1 y 2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
- Efectuar depósitos de ahorro previsional voluntario o cotizaciones voluntarias de conformidad a lo establecido en el número 2 del Título III del decreto ley N° 3.500, de 1980.

- Que los citados contribuyentes que se incorporen al referido sistema de ahorro manifiesten expresamente la voluntad de acogerse a él en los términos previstos por el artículo 42° bis de la Ley de la Renta.
- Que en el caso que los recursos previsionales voluntarios efectuados sean retirados por tales contribuyentes, éstos queden afectos a las obligaciones tributarias que establece el artículo 42 bis de la Ley de la Renta.
- Cuando los citados contribuyentes se incorporen al referido sistema de ahorro manifiesten expresamente la voluntad de acogerse a él en los términos previstos por el N° 4 de dicho artículo, exigencias éstas que se analizaron y comentaron en la letra C) anterior.

#### 4.3. Antecedentes necesarios.

- En el caso de la modalidad de descuento mensual de las cotizaciones previsionales voluntarias por parte de los empleadores, habilitados o pagadores de las remuneraciones imponibles de sus trabajadores, tales personas deberán ser debidamente mandatadas por el trabajador o empleado para que efectúen dichos descuentos mediante los procedimientos y formularios establecidos para tales fines por las AFP o Instituciones de Ahorro Voluntario Autorizadas, de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Superintendencia del ramo.
- En el caso de que el contribuyente que haya optado por efectuar los depósitos de ahorro previsional voluntario y las cotizaciones voluntarias **directamente** en una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) o en una Institución Autorizada de aquellas señaladas en la letra p) del artículo 98 del D.L. N° 3.500, de 1980, para los efectos de descontar tales sumas de sus remuneraciones imponibles afectas al impuesto único de Segunda Categoría deberá realizar una **reliquidación anual de dicho tributo**, bajo las normas establecidas por el artículo 47 de la Ley de la Renta.
- No podrá exceder del equivalente a 50 (UF) mensual o 600 (UF) anual, según corresponda, al valor que tenga esta unidad el último día del mes en que se efectuaron los descuentos o cotizaciones previsionales voluntarias respectivas por los conceptos antes indicados.

#### 4.4. Obligaciones.

- Que los descuentos o cotizaciones previsionales voluntarias que refiere el artículo 42° bis de la Ley de la Renta que dan derecho al beneficio tratado, se destinen a anticipar o mejorar las pensiones de jubilación.
- En caso contrario, el monto retirado por tal concepto, reajustado en el porcentaje de variación experimentada por el Índice de Precios al

Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al retiro antes indicado y el último día del mes de noviembre del año calendario respectivo, quedará afecto a un **impuesto único a la renta** que se declarará y pagará en forma anual en el mes de abril del año siguiente a aquél en que se efectúan los mencionados retiros no destinados a los fines antes mencionados, esto es, en el mes de abril del Año Tributario correspondiente.

#### 4.5. Ejemplo práctico de procedimiento.

1. Contribuyente que tiene rentas del artículo 42°, N° 1 de la Ley de la Renta, y durante el año 2004 ha efectuado tanto ahorro previsional voluntario enterado directamente en una AFP y por otra parte vía descuento mensual de su empleador, conforme se detalla:

Ahorros previsionales voluntarios efectuados directamente por el trabajador en una AFP o en una institución autorizada				Ahorros previsionales voluntarios efectuados por el trabajador a través de su descuento mensual por el empleador, habilitado o pagador			
Fecha del depósito del ahorro previsional voluntario	Ahorro previsional voluntario en pesos (\$)	Valor UF fecha del depósito del ahorro previsional voluntario	Ahorro previsional voluntario convertido a UF	Fecha del descuento del ahorro previsional voluntario	Ahorro previsional voluntario en pesos (\$)	Valor UF fecha del descuento del ahorro previsional voluntario	Ahorro previsional voluntario convertido a UF
15/01/2004	\$ 500.000	\$ 16.895,42	29,59 UF	29/01/2001	\$ 300.000	\$ 16.872,51	17,78 UF
20/02/2004	\$ 400.000	\$ 16.841,74	23,75 UF	-	-	-	-
26/03/2004	\$ 600.000	\$ 16.820,82	35,67 UF	-	-	-	-
18/04/2004	\$ 700.000	\$ 16.840,98	41,57 UF	27/04/2001	\$ 200.000	\$ 16.840,98	11,88 UF
23/05/2004	\$ 750.000	\$ 16.918,57	44,33 UF	-	-	-	-
26/06/2004	\$ 200.000	\$ 17.003,64	11,76 UF	-	-	-	-
25/07/2004	\$ 300.000	\$ 17.075,58	17,57 UF	31/07/2001	\$ 250.000	\$ 17.075,58	14,64 UF
21/08/2004	\$ 450.000	\$ 17.121,83	26,28 UF	-	-	-	-
28/09/2004	\$ 600.000	\$ 17.186,21	34,91 UF	-	-	-	-
29/10/2004	\$ 550.000	\$ 17.222,48	31,94 UF	31/10/2004	\$ 150.000	\$ 17.223,59	8,71 UF
27/11/2004	\$ 350.000	\$ 17.259,58	20,28 UF	30/11/2004	\$ 100.000	\$ 17.259,58	5,79 UF
26/12/2004	\$ 800.000	\$ 17.308,69	46,21UF	20/12/2004	\$ 350.000	\$ 17.308,69	20,22 UF
TOTALES			363,86 UF				79,02 UF
600 UF VIGENTE AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO CALENDARIO RESPECTIVO							600 UF
<b>MENOS:</b> AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO EFECTUADO POR EL TRABAJADOR A TRAVES DE SU DESCUENTO POR EL EMPLEADOR, EN UF							( 79,02) UF
TOPE MAXIMO DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO A REBAJAR EN FORMA ANUAL							520,98 UF
AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO A REBAJAR EN FORMA ANUAL POR NO EXCEDER DEL MONTO MAXIMO							363,86 UF

2. **NOTA:** En el ejemplo desarrollado la rebaja total de la base imponible del Impuesto Único de Segunda Categoría que el trabajador puede deducir por concepto de ahorros previsionales voluntarios asciende a

la suma de 442,88 UF, rebaja que se hace efectiva en la siguiente forma:

- A través del descuento mensual efectuado por el empleador... ..... 79,02 UF
- A través de la reliquidación anual del Impuesto Único de Segunda Categoría ..... 363,86 UF

3. La rebaja de 363,86 UF el contribuyente la efectuará al valor vigente de esta unidad al 31 de diciembre del año calendario respectivo.

#### 4.6. Preguntas frecuentes.

##### 1. ¿Cómo se usa el Ahorro Previsional Voluntario (APV) enterado por un trabajador dependiente y por un profesional?

El APV enterado por un trabajador dependiente y por un profesional se utiliza de la siguiente manera:

- En el caso del trabajador dependiente, el APV representa una rebaja a la renta afecta al Impuesto Único a los trabajadores, ya sea mensualmente si el descuento es realizado por el empleador (en esta situación el trabajador no debe presentar ningún formulario al SII) o en forma anual si lo efectúa en forma directa el trabajador a una institución autorizada (en esta situación el trabajador puede presentar el Formulario 22 de Renta)
- Para un profesional el APV constituye una rebaja a la renta de su actividad profesional en términos de determinar qué cantidad va ser incluida en la Renta Bruta Global. El profesional debe presentar el Formulario 22 de Renta y preparar el recuadro N° 1 de honorarios, donde hace efectiva la rebaja del APV.

##### 2. ¿Una persona jubilada puede efectuar Ahorro Previsional Voluntario (APV) sin realizar cotizaciones previsionales?

Sí, una persona jubilada puede efectuar APV sin realizar cotizaciones previsionales, pues sólo basta que sea contribuyente del Artículo 42, N° 1, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Se recuerda que los retiros de APV que realice una persona jubilada están sujetos a la tributación establecida en la línea 44 del Formulario 22 de Renta.

Puede obtenerse mayor información relativa a este tema en el sitio web del SII, sección Circulares y Legislación, opción [Circular N° 31, de 2002](#).

**3. ¿Existe algún beneficio tributario para un trabajador dependiente con Ahorro Previsional Voluntario (APV), que lo ha depositado directamente en la institución autorizada?**

Sí, existe un beneficio tributario para un trabajador dependiente con APV si éste fue depositado directamente en la institución autorizada, el cual se materializa a través de la reliquidación del Impuesto Único a los Trabajadores en el Formulario 22 de Renta.

Para ello, se debe considerar la información publicada en la Oficina Virtual del SII en Internet, sección Renta, opción [Información y Ayuda](#), en que es posible consultar el Suplemento Tributario de Renta año respectivo, específicamente la línea 16, código 765.

Puede obtenerse mayor información relativa a este tema en el sitio web del SII, sección Circulares y Legislación, opción [Circular N° 31, de 2002](#).

**4. ¿Un profesional independiente con un Ahorro Previsional Voluntario (APV), que no pagó cotización obligatoria en algunos meses, puede incluir el ahorro realizado durante este período si no supera el tope anual (600 UF)?**

No, un profesional independiente que realizó depósitos por APV y que no pagó cotización obligatoria en algunos meses, no puede hacer uso del beneficio tributario de rebajar sus ingresos por ese período, pues el sistema de cálculo está determinado sobre la base de una reliquidación mensual o anual, que considera cada mes en que existieron cotizaciones obligatorias y que contempla en su determinación la cantidad resultante de la multiplicación de las cotizaciones obligatorias expresadas en Unidades de Fomento (UF) por el factor 8,33, con un tope de 600 UF.

Puede obtenerse mayor información relativa a este tema en el sitio web del SII, sección Renta, opción [Suplemento Tributario de Renta](#), donde se encuentran instrucciones para la línea 6 y la utilización de esta rebaja tributaria. Adicionalmente puede ser consultada esta materia en la [Circular N° 31, de 2002](#).

**5. ¿El dinero depositado por Ahorro previsional Voluntario (APV) puede beneficiarse simultáneamente con el Artículo 57bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta?**

No, el dinero depositado por Ahorro previsional Voluntario (APV) no puede beneficiarse simultáneamente con el Artículo 57bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según lo dispuesto en el Artículo 42bis de la [Ley sobre Impuesto a la Renta](#).

Puede obtener mayor información relativa a este tema en el sitio Web del SII, sección Circulares y Legislación, opción Circular N° 31, de 2002, y adicionalmente en la sección Actividades sujetas a regímenes especiales y franquicias.

**6. ¿Un empleado que tiene además una sociedad de la primera categoría de la Ley de la Renta, puede acogerse al beneficio tributario del Ahorro Previsional Voluntario (APV)?**

Sí, un empleado que tiene además una sociedad de la primera categoría de la Ley de la Renta puede efectuar depósitos por APV y acogerse al beneficio tributario de rebajar la base imponible afecta por las rentas asociadas a su calidad de empleado.

Puede obtenerse mayor información relativa a este tema en el sitio web del SII, sección Circulares y Legislación, opción Circular N° 31, de 2002.

**7. ¿Sobre qué rentas puede hacer efectiva la rebaja por Ahorro Previsional Voluntario (APV) un socio de una Sociedad Limitada con sueldo empresarial, retiros, cotizaciones previsionales y que, además, emite boletas de honorarios?**

Un socio de una Sociedad Limitada con sueldo empresarial, retiros, cotizaciones previsionales y que, además, emite boletas de honorarios, puede hacer efectiva la rebaja por APV sólo en relación con los honorarios, en la medida que efectúe cotizaciones previsionales en algún plan previsional, teniendo como tope Anual 600 Unidades de Fomento (UF) o la suma en UF que resulte al multiplicar el factor 8,33 por las cotizaciones obligatorias efectuadas mes a mes, las que también deberán ser expresadas en UF.

Puede obtenerse mayor información relativa a este tema en el sitio web del SII, sección Circulares y Legislación, opción Ley sobre Impuesto a la Renta, específicamente el artículo 50 y en la Circular N° 31, de 2002. Adicionalmente esta materia puede ser consultada en la sección Renta, opción Información y Ayuda, en la que es posible consultar el Suplemento Tributario de Renta 2005 y las instrucciones para llenar el recuadro N° 1 de Honorarios.

**8. ¿Cuál es la normativa relacionada con el beneficio tributario por ahorro provisional voluntario (APV)?**

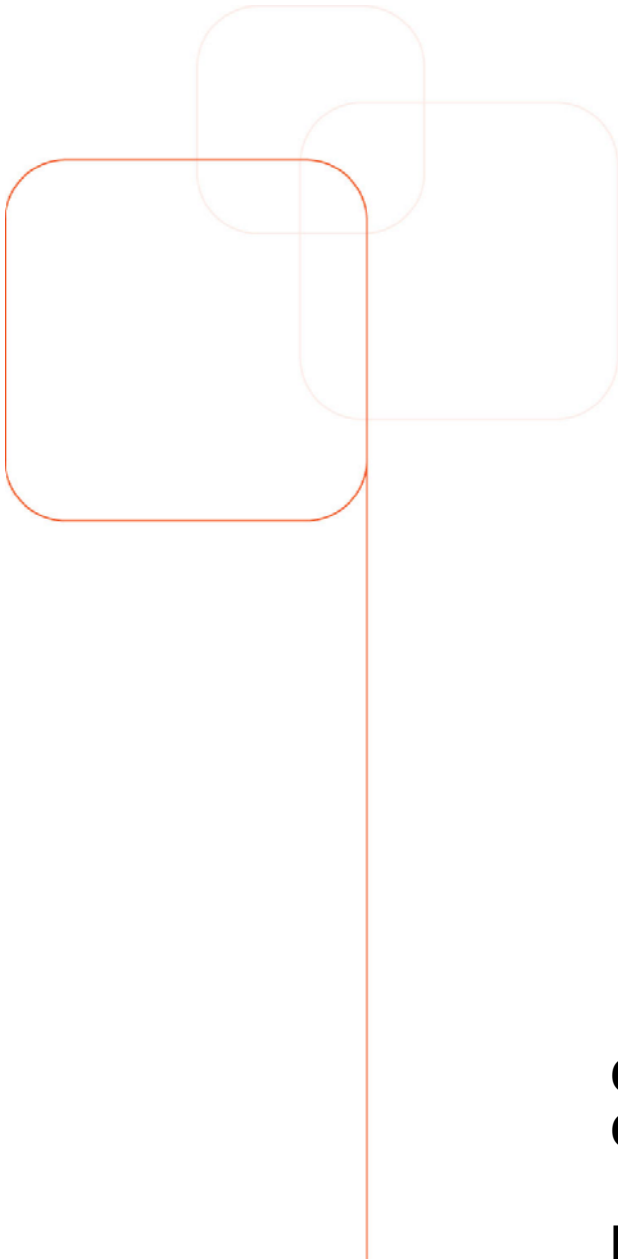
Principalmente la normativa que se indica:

- Ley sobre impuesto a la Renta , especialmente artículo 42 bis.
- Circular N° 31, del 2002 , sobre instrucciones sobre tratamiento tributario de los depósitos de ahorro previsional voluntario o cotizaciones voluntarias establecido por el nuevo artículo 42 bis y

nuevo inciso tercero del artículo 50 de la Ley de la Renta incorporados por la Ley N° 19.768, del año 2001.

- Suplemento tributario de Renta.





## COMENTARIOS DE CIERRE

## BIBLIOGRAFÍA



A partir de un diagnóstico efectuado en base a interacciones directas con los contribuyentes en procesos de atención trámites tributarios, charlas tributarias de divulgación, eventos de asistencia tributaria en general, se ha determinado la necesidad de poner a disposición de las empresas, principalmente a las que no están en condiciones de asumir los costos por servicios de asistencia tributaria, un manual tributario básico sobre Franquicias y Beneficios Tributarios que pueden invocarse en las fases de creación de una empresa, continuidad de su actividad económica, determinación y cumplimiento tributario voluntario de sus obligaciones tributarias, y en el evento de término de giro (Ciclo de Vida Tributario), manteniendo esta información tributaria al alcance de tales contribuyentes en el sitio web del SII.

Se vuelve hacer presente que para los efectos se recurrió a los siguientes principios:

- a) Tamaño de la empresa.
- b) Accesibilidad
- c) Voluntariedad

Por ende, el presente estudio no se ha estructurado en función del Concepto del Gasto Tributario, enfoque que puede ser consultado en el sitio web del SII, sección Aprende Sobre los Impuestos, opción Económico-Tributarios.

Metodológicamente se abordó como necesario y previo al examen de las Franquicias y Beneficios Para las Empresas y Personas, aspectos tributarios generales que son propios para todo tipo de empresas y que guardan relación con las fases del ciclo de vida tributario, y que dicen relación con:

1. Tipos de organización de la empresa según tamaño.
2. Sistemas Contables Generalmente Aceptados.
3. Regímenes de Tributación, Determinación y Pago de impuestos.
4. Preguntas Estandarizadas de procesos tributarios:
  - ¿Cómo Inicio mis actividades como Comerciante?
  - ¿Qué debo hacer luego del inicio de mis actividades?
  - ¿Cómo efectuar Modificaciones y Actualización de la Información?
  - ¿Cómo tramitar solicitudes administrativas?
  - ¿Cómo dar aviso sobre pérdida de documentos y registros?
  - ¿Qué declaraciones de impuestos debo hacer como Comerciante?
  - ¿Qué pasa si no declaré o la información de mi formulario 29 no cuadra con la del SII? ¿Qué pasa si no declaré o la información de mi formulario 22 no cuadra con la del SII?
  - ¿Qué pasa si cometo una infracción tributaria o el SII determina que tengo diferencias de impuestos?
  - ¿Cómo solicito una condonación de intereses y multas?
  - ¿Cómo efectuar una revisión a la actuación fiscalizadora (RAF)?
  - ¿Cómo efectuar formalmente un Reclamo ante el SII?
  - ¿Cómo termino tributariamente mis actividades como Comerciante?
  - ¿Qué leyes o normativas son del interés del Comerciante?

Se continuó, en el Capítulo 2, con las Franquicias y Beneficios Tributarios a nivel de las Empresas, en forma extensa, optándose por una visión dinámica de la empresa, que consideró las fases de los negocios que se indican:

- El inicio de la actividad económica.
- La continuidad de Giro.
- La determinación, declaración y pago de los impuestos.
- El Término de giro.

En ese contexto se desarrollaron las Franquicias y Beneficios Tributarios para las empresas, agrupándolas como sigue:

- Franquicias y beneficios al iniciar actividades.
- Franquicias y beneficios durante el ejercicio comercial.
- Franquicias y beneficios al determinar, declarar y pagar los impuestos.
- Franquicias y beneficios al dar término de giro a la actividad.

Finalmente se trabajó un Capítulo 3 con las Franquicias y Beneficios Tributarios a nivel de las Personas, abordándose las que se estimaron mas representativas en el ámbito de los contribuyentes que obtienen remuneraciones de Segunda Categoría afectas al Impuesto Único del artículo 43 N° 1, y de aquellos que perciben rentas afectas con Impuesto Global complementario, según artículo 52°, ambas disposiciones de la Ley de la Renta.

El desarrollo de la totalidad de los temas, consideró fuentes de información de excelencia, disponible principalmente en el sitio web del SII, [www.sii.cl](http://www.sii.cl):



Dichas fuentes de información, creemos que nos permiten poner a disposición de los contribuyentes que están dando sus primeros pasos en el proceso de acercamiento y acceso a las Tecnologías Informáticas y/o que no tienen alcance a textos legales especializados en materias tributarias, un contenido educativo tributario, que en cierto modo contribuye a garantizar el principio de la equidad, en el orden del expedito acceso a la información tributaria que permita facilitar el cumplimiento tributario voluntario de las obligaciones tributarias.

Esperamos haber cumplido con los objetivos definidos en el presente trabajo, entregando a los contribuyentes un manual básico que les permita consultar en forma mas práctica y sencilla posible las materias contenidas en éste, atendida la complejidad que caracteriza a las materias tributarias en general, y el desafío de no perder la precisión jurídica relacionada con estos temas.

## ÍNDICE BIBLIOGRÁFICO

- **Sitio Web del Servicio de Impuestos Internos, [www.sii.cl](http://www.sii.cl)**, en el cual podrá consultar la totalidad de la normativa tributaria que se entrega como referencia en cada tema.



- **Material de Charlas impartidas por el SII** a las empresas y personas en general.
- **Material de Cursos de capacitación dictados por el SII** a sus funcionarios.
- **Manuales de Consultas Tributarias**, de Ediciones Técnicas Tributarias S.A.
- **Sitios Web de Instituciones relacionadas**, como:
  - Tesorería General de la República
  - Servicio Nacional de Capacitación y Empleo (SENCE)
  - Prochile

**Manual preparado por el  
Servicio de Impuestos Internos al 30 de Junio  
de 2006.**

**Edición General**  
Depto. de Asistencia al Contribuyente

**Producción**  
Luis Pereira

**Asesor Metodológico**  
Osvaldo Almarza

**Redacción**  
Eric Rojas

**Diseño y Diagramación**  
Alejandra García

**Domicilio**  
Teatinos 120, 1° piso

**Teléfono**  
395 1330

Este documento ha sido elaborado por el Servicio de Impuestos Internos de acuerdo con las leyes y normativa vigente sobre la materia, y tiene como objetivo entregar asistencia y guía a los contribuyentes. El contenido de este documento no reemplaza ni modifica las instrucciones impartidas por el Servicio de Impuestos Internos, las que deben ser conocidas por los contribuyentes.